



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"VIDA PRIVADA, LIMITE DEL DERECHO A LA INFORMACION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

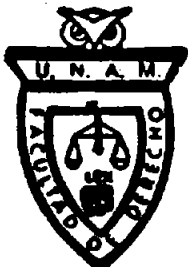
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ISABEL RESOLVEDO PANTOJA



ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ



CD. UNIVERSITARIA

ENERO 2005

m. 341002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Rebolledo Pantoja
María Isabel

FECHA: 11/02/05

FIRMA: [Firma]

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **REBOLLEDO PANTOJA MARÍA ISABEL**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**VIDA PRIVADA, LIMITE DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez, en oficio de fecha 16 de noviembre de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., México, 16 de 2004.

LIC. EDMUNDO DE LAS MUÑIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin habérlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "VIDA PRIVADA, LIMITE DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN" elaborada por la alumna REBOLLEDO PANTOJA MARÍA ISABEL.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 16 de 2004.
A T E N T A M E N T E

LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

A mi Madre:

*Por haberme dado la vida
y ser el ángel que ha estado junto a mí,
en los momentos de felicidad, para alentarme;
y en los momentos difíciles para consolarme.*

Te quiero.

A mi Padre:

*Por guiarme con amor,
durante mi vida
y ser mi mejor amigo e inigualable apoyo,
pero ante todo por el cariño que me ha dado.*

Te quiero

A mi hijo:

*Mi mayor tesoro
por cedermelo mucho del tiempo
que debí estar con él
para realizarme profesionalmente.*

*Te Amo
Antonio Sergey*

A mi Abuela:

Donde quiera que esté.

Te extraño.

A Juan:

*Por el día que llegó a mi vida
y devolverme la esperanza.*

A mi Lic. Tere Vargas:

Por confiar en mi

Al Lic. Ramón Gómez Pérez:

Por su paciencia.

Gracias.

A Lety Alcantara:

Por tu valiosa ayuda.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por el Don de la vida.

A mi hermana Zoila

*A mis confidentes:
Mónica,
Claudia y
Mara.*

A todos mis amigos

*A mis jefes y compañeros de la
Coordinación de Asuntos Jurídicos*

A mi Universidad

*Y a mi asesor Lic. Felipe Rosas Martínez
por su dedicación y paciencia.*

ABREVIATURAS Y SIGLAS

APA	<i>Administrative Procedure Act 1946</i>
CPAGI	<i>Code of Practice on Access to Government</i>
FOIA	<i>Freedom of Information Act 1966</i>
FRA	<i>Federal Records Act 1959</i>
PA	<i>Privacy Act</i>
USC	<i>United States Code</i>

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

	páginas
I. Posiciones doctrinarias acerca del Derecho a la Información.	1
1.2 Concepto de información.	9
1.3 Concepto de derecho a la información	12
1.4 Tipos de información	14
1.5 Titulares del Derecho a la Información	19
1.5.1 Titulares del Derecho a la Vida Privada	21
1.6 Objeto del Derecho a la Información	22
a) La noticia	23
b) Las ideas	24
c) Opiniones	26
1.7 Límites	27
1.7.1 Límites en razón del interés y seguridad nacional	28
1.7.2 Límites por razones de interés social	31
1.7.3 Límites para la protección de la persona humana	32
1.7.4 Límites que establece la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"	37
1.8 Vida Privada	41
1.8.1 Violación de la Vida Privada	46
1.9 Intimidad	48
1.10 Diferenciación entre Vida Privada e Intimidad	50

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

2.1 Nacimiento del Derecho a la Información	53
2.2 Antecedentes Internacionales	54
2.2.1 Estados Unidos (Freedom of Information Act)	56
2.2.2 Estados Unidos (Privacy Act)	62

Antecedentes	62
2.2.2.1 Procedimiento de la Ley de Privacidad de 1974	
a) Condiciones de la revelación	73
b) Responsabilidad por ciertas revelaciones	74
c) Acceso a los expedientes	75
d) Requerimientos de la Dependencia	76
e) Normas de las dependencias	79
f) Recursos civiles	80
2.3 Legislación internacional en materia de Derecho a la Información	83
2.3.1 Declaración Universal de los Derechos del Humanos	83
2.3.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	84
2.3.3 Convención Americana de Derechos Humanos	85
2.3.4 Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950	86
2.4 Antecedentes en México	87
2.4.1 Plan Básico de López Portillo	88
2.4.2 Reformas al artículo 6 Constitucional	91
2.4.3 Reformas al Código Civil Federal en materia de daño moral	94

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

3.1 Naturaleza del Derecho a la información	105
3.2 Derecho a la información y su relación con la libertad de expresión	109
3.3 Protección jurídica de los derechos de la personalidad	115
3.4 Protección a la Vida Privada o Intimidad	124
3.5 Principios que deben de regir la difusión de la información	143

CAPÍTULO IV

LA VIDA PRIVADA LÍMITE DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

4.1 Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	153
4.2 Visión del México actual sobre Derecho a la Información	165
4.3 Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales	184
4.4. Propuesta de Ley de Protección de Datos Personales	194
CONCLUSIONES	199
ANEXOS	202
BILBLOGRAFÍA	235

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

"El hombre no es libre sino en un Estado Libre."

*Burdeau.**

Para analizar la materia del Derecho a la Información iniciaremos haciendo referencia de algunas posiciones doctrinarias de diferentes estudiosos sobre el tema que nos ocupa.

I. POSICIONES DOCTRINARIAS ACERCA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

La doctrina relativa al derecho a la información es muy poco conocida y para introducimos en el estudio de la materia, hemos resumido algunas de las posiciones que existen respecto a la materia.

Por razones metodológicas y prácticas el estudio del derecho se ha dividido en ramas y disciplinas. La división de las normas jurídicas más antigua es entre derecho público y derecho privado, obra de los juristas romanos.

El Maestro Eduardo García Maynéz señala que la doctrina clásica encuentra la diferenciación en la conocida sentencia del jurisconsulto Ulpiano: *"Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem."* Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares. A esta concepción se le denomina teoría del interés en juego".¹

*BURDEAU. Georges. *"Les libertés publiques"*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris 1972, pág. 3

Burdeau habla siempre de libertades y no de derechos por cuanto la palabra derecho exige reglamentación y en este terreno se trata de una libertad independiente de toda construcción jurídica.

¹ GARCÍA MAYNEZ. Eduardo. *"Introducción al Estudio del derecho"*, 45ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pág. 131.

Siguiendo a Fernández Areal considera al Derecho de la Información como una de las áreas relativamente recientes, que "nace ante la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, reconocido con estas características en las leyes fundamentales de los diversos países modelados en el ámbito jurídico-político al modo de los Estados de Derecho".² Es decir, se trata de una disciplina jurídica en formación, buscando su independencia respecto de las ramas tradicionales de la ciencia jurídica, que podría puntualizarse como la rama del derecho público que tiene por fin el estudio de las normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado, medios y sociedad, así como los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio.

Asimismo, dice que el derecho a la información tiene dos caras: el derecho a informar y el derecho a ser informado. Este autor admite que en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece que se formula el derecho a la información, junto con la Encíclica *Pacem in Terris* de Juan XXIII, en la que se declara "*que todo hombre tiene derecho a una información objetiva*".

El derecho a ser informado, no cabe duda que es público por exigir la intervención del Estado, y por ser susceptible de institucionalizarlo y regularlo por el ordenamiento jurídico, para la satisfacción de fines o intereses de naturaleza social, basados en la organización actual de la sociedad y que permite exigir, en la medida de lo posible, el comportamiento correspondiente.

² FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, "*Introducción al derecho de la información*", Editorial ATE, Barcelona 1977, pág. 9.

El autor Fernández Areal nos dice que "el Derecho de la Información es un derecho *natural*, que sigue a la persona y puede ser desconocido por el Derecho Positivo Humano, pero no nace del reconocimiento expreso en la Constitución, precisamente porque su nacimiento es anterior e independiente de la organización del Estado, lo que obliga a aceptarlo como es y luego reglamentarlo".³

El citado autor define al derecho a la información como "el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho de obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables".⁴

El autor José María Desantes sostiene que la Declaración de Derechos Humanos de 1948 contiene una diversidad de derechos que en su conjunto, integran un derecho homogéneo y completo, que es lo que merece llamarse derecho a la información Y son los siguientes:

1. derecho a no ser molestado a causa de las opiniones;
2. derecho a investigar informaciones;
3. derecho a investigar opiniones;
4. derecho a recibir informaciones;
5. derecho a recibir opiniones;
6. derecho a difundir informaciones, y
7. derecho a difundir opiniones.⁵

Considera *natural* el Derecho a la Información, ya que se demuestra por la costumbre de estar garantizado constitucionalmente y por el hecho de que los países de corte anglosajón en materia de Estado de Derecho no lo plantean como necesario, ya que es considerado como derecho básico indiscutible.

³ Ídem, pág. 113.

⁴ Íbidem.

⁵ Cfr. DESANTES, José María, "*La información como derecho*", Editorial Nacional, Madrid 1974, pág. 35.

Nos dice la tratadista Remedios Sánchez Ferríz que "Quienes vienen insistiendo en la necesidad de contemplar primero la norma, como Derecho positivo, para de ella extraer el derecho individual, subjetivo, de cada ciudadano vuelven a incurrir en el viejo defecto positivista del fetichismo de la ley pública, ignorando la importancia, dentro del ámbito del derecho, que es forma de vida social y regula las relaciones entre los hombres, de la ley emanada de la voluntad de las partes en razón de la existencia de normas de orden primigenio, superior, más alto que el derecho positivo".⁶

No hay que perder de vista que desde la Primera Declaración de los Derechos del Hombre, en 1789, se reconoce la protección por parte del Estado de las libertades fundamentales de todo hombre por el solo hecho de serlo.

Con relación al derecho a informar, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela señala que "el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas...la inclusión de un derecho en ésta no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, pues la Constitución otorga la garantía, no el derecho. ...Ahora bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión...Y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social".⁷

Lo anterior, implica que el individuo debe hacer valer la garantía que le concede la Constitución, e insistir en que los derechos del hombre son independientes de su formulación legal concreta y reconocimiento práctico, ansiados, pero no constitutivos de derechos. No tiene el individuo derecho a

⁶ SÁNCHEZ FERRÍZ, Remedios. "El Derecho a la Información", Editorial Cosmos, Barcelona 1974. pág. 12.

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales"; 28ª. edición, Editorial Porrúa, México 1998. pág. 680.

expresar libremente su pensamiento, a recibir información y a comunicarla porque la Constitución así lo exprese, sino por haber nacido hombre, dotado de la capacidad de expresarse y para entender lo que los demás le comuniquen.

El ser humano es titular de derechos aun antes de su inserción en una norma jurídica determinada.

Los positivistas parten de la norma, ley o precepto pero siempre escrito, olvidando que el derecho *natural, subjetivo*, la potestad humana es anterior a toda regulación y derecho escrito.

Para el Dr. Juan Beneyto el derecho a ser informado nace en el mundo moderno con la Declaración Universal de 1948 en su artículo 19 al igual que el autor Desantes. "Deduce un triple ámbito de ejercicio de la facultad de comunicar las cosas que pasan: investigar, concierne a la labor del periodista; recibir, corresponde a las agencias; difundir, a los instrumentos multiplicadores".⁸ Se está ante una entera estructura informativa gracias a la cual todo individuo puede estar pendiente de la actualidad.

Asimismo, considera que "el derecho a ser informado es resultado lógico del derecho a reflexionar los acontecimientos; que sería preliminar de la opinión que podría ser expresada. Sin estar informado no se puede reputar. Por otro lado, se trataría de un derecho pasivo como todos los derechos, de ahí su problemática".⁹

El tratadista Beneyto "afirma que el derecho a la información es un - derecho a-, es decir, un derecho evidentemente postulativo, es decir, exige que el Estado rija la información, enfrentándose con la irrupción de las fuerzas económicas o ideológicas que puedan desviar las directrices dadas por la prudente adecuación política, de

⁸ BENEYTO. Juan. "Los orígenes del derecho a ser informado". Persona y Derecho, Pamplona, vol. V, 1978, pág. 24.

⁹ Ídem. pág. 27.

modo que se haga posible la producción objetiva de noticias y su difusión y recepción convenientes".¹⁰

El punto de partida para ello, es que la persona debe tener instituciones políticas que garanticen y posibiliten su libertad de obtener y proporcionar información en forma imparcial, esto es sin tratar de influir en su ánimo o en sus juicios a través del suministro de noticias. Solo así se respetaría la libre elección de ideas que es necesaria para ejercitar una verdadera libertad de pensamiento.

La condición tuteladora por parte del Estado resulta excesiva y podríamos llamarla paternalista. Esto produce en la práctica una disminución del derecho, en cuanto a que el Estado invade esferas de actividad privada que se empeña en considerar públicas.

El Maestro Juventino V. Castro señala que el "derecho a información admite dos vertientes distintas, garantizadas por igual bajo la disposición constitucional: el derecho a informar y el derecho a ser informado".¹¹

El derecho a dar información ya estaba suficientemente previsto, y tan solo se ratifica y subraya con la adición del derecho a recibir la información. La información puede pedirla todo individuo y debe proporcionarla el Estado, quien es el obligado y debe garantizar que se dé. En síntesis "es aquel derecho que faculta a todo individuo a expresarse libremente dando información, y a recabarla del Estado la que éste se encuentre en posibilidad de proporcionarle y asegurarle".¹²

Estas dos vertientes en que subdivide el Maestro Castro el derecho a la información se desarrolla con mayor amplitud más adelante en el numeral 1.3 de este mismo Capítulo.

¹⁰ Ídem. pág. 28

¹¹ CASTRO, Juventino V., "*Garantía y Amparo*", 8ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, pág. 124.

¹² Revista de Investigaciones Jurídicas, "*Derecho a la información*", México 1979, año 3, UNAM.

Para el autor Joseph Folliet reconoce que el artículo 19 de la Declaración de 1948 hace mención explícita al derecho a la información, aunque enfocado más a la libertad de expresión que al derecho a la información. Afirma que los fundamentos de este derecho se encuentran en la doble consideración del hombre contemporáneo como sujeto de derechos universales (derechos humanos) y como miembro de la ciudad moderna (Estado).

El principio del derecho a la información tendría como consecuencias:

- a) "Libertad para buscar información con límite del secreto justificado por bien común,
- b) Libertad de circulación de noticias, en el sentido de la práctica del libre cambio de informaciones, y
- c) Libertad de comunicación a que se refiere la libertad de expresión, por las libertades de palabra, de escrito y de imprenta".¹³

Para el autor chileno Novoa Monreal, "el derecho de información en sus aspectos, es algo que interesa a la sociedad como tal, en cuanto de este derecho derivan beneficios que recaen sobre la sociedad misma, aparte de los que alcanzan, asimismo, a los miembros que la componen."¹⁴ En consecuencia como tal derecho social, interesa a toda la comunidad, pues toca al interés de cada uno de sus miembros en razón de su pertenencia a ella, y compromete el bien general. Toca a la comunidad, en nombre del conjunto, pues, velar porque sea respetado.

El punto de partida para ello, es que la persona debe tener instituciones políticas que garanticen y posibiliten su libertad de obtener y proporcionar información en forma imparcial, esto es sin tratar de influir en su ánimo o en sus

¹³ Cfr. FOLLINET, Joseph. *"La información hoy y el derecho a la información"*, Santander, Sal Térrea. 1971. págs. 233-253.

¹⁴ NOVOA MONREAL, Eduardo. *"Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información"*, 5ª. Edición, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México 1979, pág. 188.

juicios a través del suministro de noticias. Solo así se respetaría la libre elección de ideas que es necesaria para ejercitar una verdadera libertad de pensamiento.

Para la citada Remedios Sánchez Ferriz, "el derecho a la información recoge varios aspectos: el derecho a informar, fórmula moderna de la libertad de expresión, misma que debe ser entendida en sentido amplio, pues no se refiere a tal derecho como privilegio de una minoría de profesionales, sino a todos los individuos, lo cual no impide que de hecho sea ejercido regularmente por dicha minoría. El segundo aspecto supone el derecho a ser informado referido básicamente a la colectividad. Este aspecto es nuevo y supone un deber de informar por parte de los gobernantes".¹⁵

Esta autora opina contra los que ven en la Declaración y en sus textos el reconocimiento del derecho a la información. Fundamenta su opinión en que, derivado de la redacción del precepto, se sigue que el derecho a la información es una facultad derivada de la libertad de opinión y expresión. Ella afirma que no es así, que el derecho a la información, en sentido amplio, es comprensivo de la libertad de opinión o de informar y del derecho a ser informado. En otras palabras, porque estos dos derechos no quedan subordinados uno al otro, aunque sus funciones sociales se hallen estrechamente vinculadas.

Una segunda razón, es que parece establecer un derecho a la información como "el derecho que tienen todos a comunicarse entre sí en un plano horizontal, pero no configura el derecho en la dimensión vertical que correspondería a la vertiente de ser informados".¹⁶

Resulta que para la autora Remedios Sánchez no es tan cierto que en el artículo 19 de la Declaración se configure un verdadero derecho a la información.

¹⁵ SÁNCHEZ FERRÍZ, Remedios, Op. Cit. págs. 71-72.

¹⁶ FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, Op. Cit. pág.114

Para el Doctor Carpizo "el derecho a la información es una garantía social, cuyo titular es la sociedad".¹⁷ Este autor relaciona el concepto de derecho a la información *como uno de los derechos de la cultura actual*. Para él lo indispensable es que no se manipule la información que no se altere y sea objetiva, y que enriquezca al ciudadano dando con ello una opción a la decisión política.

1.2 CONCEPTO DE INFORMACIÓN.

Múltiples trabajos se han dedicado a disertar sobre el término información y su importancia como recurso indispensable para la sociedad, cuyo desarrollo ha rebasado cualquier pronóstico realizado años atrás.

Cualquier intento de referencia a la información exige previamente una delimitación, pues el término en sí es muy extenso, y, además, los diversos empleos que de él se hacen pueden dar lugar a confusiones.

La literatura especializada advierte acerca de las diversas definiciones que presenta el término información y de la carencia de un consenso entre los autores para hallar una definición única, formalmente reconocida o con un enfoque generalizador. Esto se debe entre otros factores a que:

- El ser humano, al desarrollar sus ideas, está bajo la influencia de su experiencia personal en el campo del saber donde incursiona y, por tanto, presenta puntos de vista diferentes.
- Los estudios se desarrollan en un tiempo, espacio y condiciones concretas, que imponen percepciones diferentes entre los sujetos.

¹⁷ CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. "La reforma política mexicana de 1977", Estudios de derecho constitucional, México, UNAM 1980, pág. 352.

- Las diferencias en la intencionalidad o actitud implícita de las personas cuyos propósitos son específicos.

La autora Remedios Sánchez Ferríz dice que la información en sentido amplio, "puede serlo cualquier manifestación o comentario, cualquier conversación, hecha directamente, de viva voz, o indirectamente por escrito, a través de medios audiovisuales, por medio de palabras, signos, imágenes, etc., y tanto si interviene un reducido número de personas (dos o más) como si la información se lleva a cabo entre o para gran número de ellas".¹⁸

La comunicación se manifiesta mediante formas concretas de interacción entre las que destacan la comunicación interpersonal y la comunicación social; frente a aquella, más natural y espontánea, que suele producirse en el ámbito familiar, afectivo, de la persona, esta la comunicación social, es más simbólica y artificial, se produce entre un amplio círculo de personas; en ella, uno al menos de los interlocutores es colectivo o social.

"No hay desarrollo sin educación, y no hay educación sin información"¹⁹. La información se ha convertido en un elemento imprescindible de progreso y desarrollo en la sociedad desde cualquier aspecto que se le considere, en una necesidad social; en otras palabras la información es tan precisa en la sociedad contemporánea que sin ella se produciría un deterioro progresivo. No sólo es que no se avanza sin información, sino que sin información ni siquiera se permanece. Porque el impulso del desarrollo social es tan intenso que permanecer no es sólo estacionarse sino arrinconarse.

¹⁸ SÁNCHE FERRÍZ, Remedios. Op. Cit. 18

¹⁹ LABADIE, Otermín, "La información y la cultura viva", Rev. Inf. Ciencias Soc., Barcelona 1967, n.º. 5, Vol. I., pág. 11

El Doctor Diego Sevilla define a la información en la "actividad dedicada a la difusión de todas las actividades políticas para el conocimiento e ilustración de la colectividad"²⁰ cabe destacar la doble finalidad que se señala con las palabras *conocimiento e ilustración*, finalidad no sólo de informar (de dar a conocer), sino más aún, de educación política de todos los miembros de la comunidad. Respecto de las dos facetas anunciadas, la primera de ellas es la propaganda que hace el Estado de su propia actividad; y la segunda, la información que los organismos públicos deben suministrar a los interesados y que se configuran como un derecho innegable del ciudadano.

La información "es el contenido de la comunicación; en este sentido, las noticias, datos, hechos, opiniones e ideas necesarias para entender de un modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales, y estar en condiciones de orientar la acción...información y comunicación son términos que se implican mutuamente y remiten a un solo proceso".²¹

"La información es una consecuencia inmediata de la sociedad humana, una realidad palpable en nuestra sociedad, es un medio de educación, sobre todo de educación permanente entendida como el contacto que constantemente necesita mantener el hombre con la cultura, es también un medio de conseguir el derecho que todos los seres humanos tienen a conocer el mundo en que viven para comprenderlo mejor y saltar con ello las barreras de la incomunicación".²²

Dichos enfoques concuerdan con la primera y más simple de las acepciones registradas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que plantea que es la "acción y efecto de informar o informarse".²³

²⁰ En este último punto, que podemos resumir como Derecho a la Información, su naturaleza, aspectos y límites, etc., es donde queda centrado y delimitado nuestro tema.

²¹ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, "*El Derecho a la Información*", Editorial Porrúa, México 1984, pág. 159.

²² SÁNCHEZ FERRÍZ, Remedios, Op. Cit. pág. 70.

²³ "Diccionario de la Lengua Española", Real Academia Española, Madrid 1936, pág. 1164.

En definitiva, es una necesidad y es un bien social que como tal debe de ser protegido. Si el Derecho surge allá donde existe un bien o un interés jurídico que requiera protección, por medio de la información, bien que posibilita la más completa realización del hombre, entramos en el ámbito del Derecho y podemos hablar de un Derecho a la Información.

1.3 CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Siguiendo al tratadista Sergio López Ayllón dice que el concepto de Derecho a la Información comprende "un conjunto de tres facultades interrelacionadas –difundir, investigar y recibir información- agrupada en dos vertientes, a saber:

1. el derecho a informar;
2. el derecho a ser informado".²⁴

El derecho subjetivo a la Información, el derecho a informar y a ser informado, es germen y objeto primario del Derecho a la Información, a la vez la explicación más sencilla de su nacimiento.

La autora Sánchez Ferríz dice que: "el derecho a la información alberga la doctrina tradicional sobre la libertad de expresión; ahora bien es mucho más amplio el derecho a la información que recoge en sí varios aspectos: Supone en primer lugar, el derecho a informar, en este sentido vendría a ser la fórmula moderna de la libertad de expresión. En un segundo aspecto supone a ser informado, referido fundamentalmente al público, a la colectividad. Este aspecto si es nuevo y supone a su vez un deber de informar por parte de los gobernantes".²⁵

José María Desantes tratando de justificar la importancia del autocontrol afirma la insuficiencia controladora del Estado y dice: "En cuanto al Estado es sujeto

²⁴ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Op. Cit. pág. 160.

²⁵ SÁNCHEZ FERRÍZ, Remedios, Op. Cit. pág. 71.

activo de la información, el mismo informa, y en cuanto a sujeto receptor de la información, él mismo es informado porque necesita conocer determinados hechos o estar enterado de cuál es en cada momento la opinión pública".²⁶

El Estado tiene, pues, relación con la información misma. Relación que no siempre es pacífica porque con frecuencia es polémica o conflictiva. La información tiene el deber moral, por ejemplo de denunciar la violación de derechos por parte del Estado, sus órganos o sus autoridades. La información tiene el derecho y el deber de quejarse públicamente del Estado, de sus autoridades y de sus Funcionarios".

Si bien se está de acuerdo en que la realización de estas expresiones debe de llenar el contenido del derecho a la información no debemos perder de vista lo siguiente:

Si el Estado está obligado a informar, necesita de medios propios de información, pero como también puede y debe de informar a través de otros medios.

Los intermediarios entre el Estado y el público que reclama o requiere la información responsablemente han de cumplir con el derecho de obtener de los gobernantes información para ofrecerla a los gobernados.

La advertencia necesaria respecto del texto transcrito de Desantes, se refiere a su último inciso: "la información tiene el derecho y el deber de quejarse públicamente del Estado..." es cierto y así debería de ser. Por lo anterior no podemos olvidar dos cosas: en primer lugar, que todo juicio sobre algo, toda crítica, requiere conocer sus pros y contras, y en segundo lugar, no olvidar que en ocasiones en que el derecho, podrá posponerse en atención a la seguridad, esto es sacrificar momentáneamente, para ese caso en concreto, el derecho como un mal menor.

²⁶ DESANTES, José María, "El autocontrol de la actividad informativa", Editorial Edicusa, Madrid 1973, pág. 71.

Pese a la dificultad que ofrece definir el derecho a la información, entre otras razones por ser un derecho que va naciendo podemos determinar lo siguiente:

Es un derecho natural por radicar en la naturaleza sociable del hombre. Personal, porque incide en el perfeccionamiento de la persona, sobre todo en su esfera social.

- No es un derecho absoluto, ya que veremos que cuenta con ciertas limitaciones.
- Es público; tal carácter quedo expuesto en el numeral 1.1 de este Capítulo.
- Es un derecho político porque posibilita la participación en las funciones políticas.

Cabe señalar, que en la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" falta definir el concepto de derecho a la información y a la libertad de expresión, es decir, esta ley solo reguló una vertiente del derecho a la información, y es la que corresponde al acceso a la información del Estado.

1.4 TIPOS DE INFORMACIÓN.

El criterio que seguiremos para su diferenciación es el del mayor o menor grado de objetividad, criterio que si bien no está exento de problemas, resulta en principio suficiente para el propósito de este estudio:

a) La información objetiva: comprenden hechos, datos y noticias...Los hechos, datos y noticias toman su sentido en las estructuras significativas de quienes lo los reciben. La objetividad pura no existe más que en las máquinas. Lo que se puede exigir al individuo es honestidad en la emisión de la información; la no deformación intencional.

Louis Couffignal dice al respecto "Una información es **objetiva** para un individuo si, colocado otra vez en la misma situación, recoge de nuevo la misma información, y para una colectividad, si todo el grupo de hombres **que pertenecen** al mismo medio social **que el grupo de hombres que ha recogido la situación** colocados en la misma posición, recoge la misma información".²⁷

b) *La información subjetiva:* Bajo este rubro quedan comprendidas opiniones e ideas".²⁸

A la información proporcionada sobre todo por medios de comunicación, que resulta una influencia sobre las gentes debe reunir determinadas cualidades para que sea fructífera:

La información debe de ser **completa**: "partiendo de cualquiera que sean los medios técnico-económicos de que se dispongan, en el sentido de una información que no omita hechos, por lo menos hechos importantes, que no haga hincapié en unos hechos determinados...haciendo meras referencias a otros más importantes".²⁹ Al respecto basta citar unas palabras de Luis González Seara refiriéndose a la información en España: "...Hay ciertas noticias nacionales que apenas asoman a sus páginas, mientras que otras se publican siempre destacadas a pesar de su escasa importancia..."³⁰ Lo cual es peligroso ya que se nos ofrece una noticia deformada y alejada de la realidad.

La información debe de ser **objetiva**: "es la nota más importante porque la distingue de otras prácticas susceptibles de ser confundidas con la información...nos referimos a la propaganda, a la publicidad y a las llamadas relaciones públicas".³¹

²⁷ Cfr. Folliet, Joseph, Op. Cit. pág. 270.

²⁸ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Op. Cit. pág. 162.

²⁹ SÁNCHEZ FERRÍZ, Remedios, Op. Cit. págs. 97-98.

³⁰ Ídem. pág. 99.

³¹ Íbidem

Es decir no debe de servir a ningún interés concreto; sino sólo el informar a la sociedad, distinguiendo la información oficial de aquella que no lo es.

Pero no podemos olvidar de las otras prácticas de publicación de ideas, hechos y juicios a las que citamos en el texto anterior, tienen por naturaleza un distinto grado de objetividad y en consecuencia, una distinta asequibilidad³² a la discusión:

a) La propaganda , como transmisión de una idea o de una ideología es la que tiene una dosis mayor de subjetividad o, lo que es lo mismo, un grado menor de objetividad. Por tanto, la que es susceptible de discusión en su grado máximo...De ahí que el grado de penetración de la propaganda sea tanto más difícil cuando mayor es el nivel intelectual y cultural de los sujetos.

b) La noticia en cambio, en cambio, como reflejo de un objeto, de un acontecimiento, o de un fenómeno real, es la que tiene mayor grado de objetividad y, como consecuencia, la que –cumplida esta premisa de objetividad- es menos discutible, excepto en aquello que supone distinta percepción de los sentidos o de los instrumentos de captación.

c) La opinión, finalmente se encuentra en una situación intermedia, ya que si el proceso de subsunción del hecho en la ideología es correcto, tendrá cubierto el flanco de la noticia verdadera y, además de la discutibilidad de la ideología que la ha prefigurado, tendrá como discutible el modo de apreciar la aplicación de la premisa ideológica mayor a la premisa fáctica menor. Por otra parte López Ayllón dice al respecto que la opinión implica un juicio sobre la noticia,...una actitud frente a la realidad,...que pertenece al individuo...y que el Estado no sólo debe respetar las opiniones, sino promover su difusión en busca de la pluralidad; requisito para una auténtica participación política.

³² Asequible: *adj.* Que puede alcanzarse (Refiriéndose a personas se usa *accesible*).

En resumen, y en el plano del deber ser, la noticia supone el reflejo – subjetivamente tamizado- de una verdad indiscutible; la propaganda una ideología indiscutible, y la opinión y, por tanto, también la opinión pública, un criterio atendible, salvo prueba en contrario; prueba que es necesario plantear y establecer en una nueva opinión que sustituya, en todo o en parte, a la antigua”.³³

“La objetividad informativa, que es siempre deseable, se convierte así en una expresión peligrosa desde el momento en que se hace sinónima de punto de vista gubernamental o, como ocurre en las democracias populares y estatal”.³⁴

Otra confusión tan burda que se aclara por sí sola es la de considerar que la objetividad de la información consiste en la de sólo informar objetos y hechos, no sobre ideas u opiniones.

Autenticidad: “...esto es, a la manifestación sincera, por parte de quien realiza la información, de sus fuentes, de los intereses que hay implicados, etc. Puesto que tales extremos pueden influir sobremanera en la información, por lo que es necesario que el sujeto receptor los conozca”.³⁵

La interpretación es lícita pero deberá de sujetarse a una regla muy sencilla que es delimitar claramente los comentarios de los hechos reales.

“Lo importante es que cada cual pueda obtener información y opinar sobre los hechos libremente. Esta opinión necesariamente será diversa, pues los puntos de vista –aún cuando fuera exactamente idéntica la información obtenida- nos dice la experiencia que varían en función de la peculiaridad de cada persona y sabemos que en el ámbito del Derecho a la Información entra también la capacidad de informar. Pluralismo de medios informativos y de opinión, facilidad de acceso a las

³³ DESANTES, José María, “*La información como derecho*”, Editorial Nacional, Madrid, España 1974, págs. 48-49.

³⁴ Ídem, pág. 48.

³⁵ Íbidem.

fuentes informativas, facilitación el camino a los medios informativos para que puedan expresarse con libertad y acceder también económicamente a la Información, si son garantías".³⁶

Veracidad: "...Sin entrar en la distinción entre verdades necesarias y verdades contingentes, pero sin olvidarla, lo que no cabe duda es que existe la verdad de los hechos, de los acontecimientos, etc. Y que hay que procurar que no sea desvirtuada".³⁷ En este punto la doctrina de la Iglesia es extensísima. A modo de ejemplo cabe citarlo siguiente:

"...Todo esto exige también que el hombre, con tal que respete el orden moral y la utilidad común, pueda libremente **buscar la verdad** y exponer, y divulgar su opinión, y cultivar cualquier forma de arte, y ser, finalmente, **informado con verdad de los acontecimientos verdaderos**".³⁸

El contenido de la información se ha absolutizado hasta el punto de sostener que el objeto de la información solamente podía ser la verdad como, **verdad oficial**, independientemente de la **verdad real**.

Oportunidad: "Para lograr un conocimiento adecuado es necesario contar con los datos o noticias en forma oportuna. La información atrasada o ocultada total o parcialmente en forma intencional provoca un falso conocimiento de la realidad".³⁹

³⁶ FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, Op. Cit. pág. 115

³⁷ Ídem. págs. 102-103.

³⁸ PABLO VI, A los participantes en el Seminario de la ONU sobre libertad de información, "*El derecho a la verdad*", B.A.C., 1968, pág. 406.

³⁹ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Op. Cit. pág. 163.

Fuente: "La mención de la fuente de donde procede la información. En tanto existe la posibilidad de deformación no intencional pero que afecte a alguien, los derechos de réplica y rectificación son un medio de garantizar las condiciones de objetividad".⁴⁰

A parte de las cualidades anteriores, se debe hacer referencia a una nota que más que una característica de la información es un esfuerzo por parte de los informadores respecto de los contenidos educativos que emiten, es decir, la información como medio de educación y formación. "Por ésta razón, y con acierto, hay quien ve en el Derecho a la Información una prolongación del Derecho a la Educación".⁴¹

1.5 TITULARES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Consideraremos como problema el determinar los posibles sujetos del derecho a la información; ya que en la medida que se determinen es posible saber quién está legitimado para hacerlo valer.

"Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes".⁴²

Como punto de partida tenemos al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴³, que otorga a todo individuo gozar de las garantías, las cuales no pueden restringirse y ni suspenderse.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ídem. pág. 165.

⁴² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 45ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pág. 271.

⁴³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos del que es parte México, en su artículo 19 otorga a todo individuo el derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por otro lado el artículo 1º de la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"⁴⁴ garantiza el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

A partir de lo anterior, es posible sostener que el sujeto del derecho a la información es, en principio cualquier persona, tanto nacional como extranjera. Y también es importante no perder de vista que "las personas jurídicas dividen en dos grupos: físicas y morales".⁴⁵

Desantes habla de un sujeto universal del Derecho a la Información, señala que la Declaración es taxativa, es decir, "se refiere que limita al sujeto a determinadas circunstancias".⁴⁶

Por otro lado "el derecho a la información no se imputa a *todo individuo*, sino únicamente a aquel que no está sometido a algún tipo de discriminación".⁴⁷ Por citar algún ejemplo el acceso a los medios requiere de grandes sumas de dinero.

Lo que se dice acerca de las personas físicas es aplicable también a las personas morales, incluso a nivel internacional entre las más importantes son los propios Estados y los organismos internacionales.

⁴⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

⁴⁵ GACIA MAYNEZ, Eduardo, Op. Cit. 271

⁴⁶ DESANTES, José María, Op. Cit. 36

⁴⁷ Idem. pág. 37.

El derecho a la Información comprende tres facultades derivadas de la multicitada Declaración que son: investigar, difundir y recibir información. Al ejercer éstas hacen que el sujeto asuma una actitud activa (investigar, difundir) y una actitud pasiva (recibir).

“En primer lugar, la situación activa o pasiva del sujeto no significa una diferencia de intensidad en la titularidad del derecho, ya definido como universal”.⁴⁸ Dicho en otros términos el público no está menos sujeto al derecho a la información que el informador. Sólo existe un diferente ejercicio de la titularidad correspondiente a una utilización del contenido.

“En segundo término...Hasta el sujeto más activo de la información es también pasivo y viceversa. La reversabilidad del proceso informativo y la reciproca penetrabilidad de su contenido...es técnicamente útil en el terreno jurídico...La misma actitud receptiva del sujeto no es inerte, antes bien supone muchas veces la existencia de situaciones jurídicas previas, coetáneas o subsiguientes”.⁴⁹ Tenemos aquí que existe duplicidad en los sujetos titulares del derecho a la información, a la vez pueden ser sujetos activos y pasivos, facultados y obligados, emisores y receptores. Un punto que sin duda debe estar regulado.

1.5.1 TITULARES DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA

De manera obvia son titulares del derecho a la vida privada todos los seres humanos, dentro de lo que su cultura y su medio tengan por vida privada. También los incapaces son titulares, si bien no pueden ejercerlo sino con asistencia de su representante legal.

⁴⁸ Ídem. pág. 43.

⁴⁹ Ídem. pág. 44.

El caso de las personas fallecidas origina también cuestión. La jurisprudencia norteamericana más constante declara que el right of privacy se extingue por la muerte de la persona, atendido su carácter personal; se llega a afirmar por ello que el derecho muere con la persona.

Sería interesante agregar a nuestra legislación que si la vida privada de una persona fallecida ha sido expuesta sin justificación suficiente ante el público dentro determinados años después de su muerte, las acciones para la defensa corresponderían al cónyuge sobreviviente, padres e hijos. Nótese que deberá transcurrir un plazo bastante amplio, para que la vida privada pierde toda protección legal. Este punto se encuentra regulado en Venezuela.

1.6 OBJETO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Sería muy fácil decir que la materia del derecho a la información es la propia información. No obstante ya se señaló que es un término muy amplio.

El objeto sobre el que recae el derecho a la información y, en consecuencia, sobre las facultades que lo componen, conforme al texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, diferenciado en dos géneros: *informaciones* y *opiniones*. Es aquí donde nos detendremos en hacer algunas aclaraciones previas de una y otra, para poder descubrir el amplio contenido que abarcan.

La masificación informativa y la universalización de la curiosidad han ampliado el campo del objeto informativo hasta el máximo. El proceso de la comunicación se ha incrementado de tal forma; que aún las posibilidades de la imaginación del hombre no se han agotado.

Esta amplitud total del objeto impone, para su proceso jurídico y, en consecuencia, práctico, una clasificación que puede resultar operativa. "Es útil

recurrir metafóricamente a la figura lógica del silogismo como esclarecedora de tres términos a los que puede reducirse todo el objeto de la información ampliando, por vía de exégesis, la escasa enumeración. La premisa mayor está constituida por unos principios emanados, sostenidos, enunciados, deducidos e integrantes de una ideología; la premisa menor es un hecho real o un conjunto de hechos reales que tengan entre sí alguna concatenación; y la conclusión del hecho real en el principio general será el juicio que el individuo se forme acerca de aquel asunto, problema o situación".⁵⁰ Es importante ver como los tres términos del silogismo se incluyen en uno u otro término de la división.

En una labor interpretativa con método analítico, es necesario separar cada uno de los elementos que, volviendo al tema principal, hay que encuadrar, en los términos de la Declaración Universal, como *informaciones* y como *opiniones*.

En el primer término hay que incluir la noticia. Cuando la Declaración se refiere a *investigar, recibir y difundir informaciones* se está refiriendo a la obtención, recepción y difusión de noticias. El término *opiniones*, por exclusión ha de englobar la propaganda y la opinión.

a) La noticia

"La noticia como objeto del derecho a la información es una comunicación sobre hechos con trascendencia pública o, en otros términos, publicables".⁵¹ La noticia se refiere a hechos notables. Ésta nota debería de excluir los hechos íntimos y que no trascender a ella.

Incluye la información política y la de aquellos asuntos que tengan relación, aún cuando sea lejana, con la política, cuyo conocimiento es imprescindible para

⁵⁰ Ídem. pág. 46.

⁵¹ Ídem. págs. 52-53

formar la opinión. Dentro de estos hechos hay que incluir los que, constituyendo datos o acontecimientos privados, tienen trascendencia pública, ya que no puede alcanzar a ellos la custodia de la intimidad. Cuando no se refieren a hechos personales, sino a datos o acontecimientos políticos cuya difusión puede ser peligrosa, hay que interpretar esa peligrosidad en sentido muy restrictivo. Es más peligroso el secreto y la inexactitud de información que la difusión de noticias. Tan peligroso, que el secreto es nada menos que cegar la fuente misma de la noticia y, por tanto, de la verdad.

“La noticia ha de ser conforme con la realidad. Esto excluye la falsedad, entre ellas, por definición, las calumnias y las injurias; los datos inexactos, exagerados o simulados...”.⁵² Es decir, la verdad hay que agotarla sin miedo, la autenticidad de la noticia exige así una completa libertad por parte del informador.

Además la noticia debe de ser “completa”⁵³, esta cualidad tiene dos variantes; la primera, ha de comprender todas las noticias, y por otra parte, ha de ser toda la noticia.

Por último, la noticia ha de ser “rápida”⁵⁴, la importancia de esta cualidad; es que el ciudadano ha de conocer el hecho noticioso lo más pronto posible, para poder decir que está bien informado. La noticia retrasada podría estar incompleta, modificada o derogada por otra más reciente, lo que produce un inexistente juicio de la realidad, inadvertido por el ciudadano.

b) Las ideas

El autor José María Desantes señala como “segundo objeto del derecho a la información está constituido, pues, por las opiniones en su doble dimensión de

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Cfr. DESANTES, José María, Opág. Cit. pág. 54

⁵⁴ *Ídem*. pág. 55.

ideologías y de juicios u opiniones propiamente dichas o conclusiones que se obtienen de aplicar las ideas a los hechos".⁵⁵

En el caso de las ideas, se producen afinidades que aglomeran a los hombres de modo más o menos espontáneo y de una forma estable en asociaciones o agrupaciones ideológicas, llámense partidos, grupos de opinión o de cualquier otro modo.

Existen sistemas políticos que no toleran la propaganda contraria a su ideología. En ello, no puede hablarse de una plena vigencia del derecho a la información.

"La única ideología cuya difusión no se puede permitir es la ideología que intente prohibir la difusión de las ideologías".⁵⁶

La saturación que producen las ideas, divulgadas a través de los medios de comunicación, conjuntamente con otros procedimientos educativos, sirven de filtro después de las nuevas ideas, porque la cultura da al público un sentido crítico que le permite tamizar lo que le viene de fuera. Por ello, el ciudadano debe de tener un nivel cultural tal que llegue a ser independiente de los medios de comunicación que le rodean.

Esto ha llevado a concluir a algunos estudios que un grupo social con bajo nivel de instrucción no debe de gozar del derecho a la información. Este argumento ha sido justificado por la excesiva intervención del Estado, es decir, el ciudadano de bajo nivel cultural está ideológicamente sometido a una tutela del Estado, que se encarga de comunicar sólo lo que a este le interesa.

⁵⁵ Ídem. pág. 59.

⁵⁶ Ídem. pág. 58.

La conclusión anterior, resulta a mi opinión inválida porque la falta de preparación intelectual o el bajo nivel cultural del pueblo el único responsable es el Estado. Las consecuencias de la infraculturalización no puede recaer sobre aquél que no es responsable; el modo de superar el bajo nivel cultural es fomentando la información y no lo contrario.

c) Opiniones

La opinión supone una elección entre una opción. Cuando las opiniones se van acercando e involucrándose , dejan de ser opiniones para convertirse en creencias o convicciones.

El multicitado autor español Desante, señala que "las opiniones pueden inducirse por parte de aquella o aquellas opiniones privadas o de grupos que, por tener acceso a los medios de comunicación, dan al ciudadano un juicio completamente elaborado".⁵⁷

A la opinión no se le puede exigir lo que por naturaleza le corresponde; ya que no es un juicio de certeza sino de probabilidad. La opinión de un grupo podría traducirse a la adhesión de un sistema de valores. Los valores proporcionan los principios para emitir un juicio. La opinión es la conclusión práctica de ese juicio que la aboca a la acción.

En este sentido la opinión es necesaria para la democratización y para la participación; al formarse diversas opiniones sobre un asunto es un derecho que tiene el ciudadano; pero también trae consigo el deber de admitir la existencia de diferentes opiniones.

Una forma específica de opinión, que es al mismo tiempo un modo de formar la opinión, es la crítica: la difusión del proceso mental mismo, de lo que se llama

⁵⁷ Ídem. pág. 62.

silogismo informativo. La crítica por definición se encuentra equidistante de lo objetivo y subjetivo.

1.7 LÍMITES

El derecho a la información puede chocar en su ámbito con el de otros derechos; así como intereses de tipo superior viniendo, en este último aspecto, a enfrentar el derecho a la información y la defensa de la sociedad.

En nuestro caso concreto el derecho a la información no deberá amenazar la seguridad del Estado o comprometer los intereses fundamentales de la Nación en el orden constitucional.

No coincidimos con la opinión del Doctor Burgoa acerca de que las limitaciones al derecho a la información y por consiguiente a la de expresión por medio informativo contenidas en el artículo 6º constitucional, son: "peligrosas, y hasta cierto punto inútiles... las limitaciones a la expresión de ideas provenientes de los críticos...ataques a la moral y a los derechos de terceros" y "perturbación del orden público"⁵⁸, por el contrario estimamos atinado la restricción a tal derecho que se apoya en la circunstancia de que el ejercicio de éste provoque algún delito, por las razones ya invocadas, ya que existen delitos sancionados por el Código Penal que contiene la inquietud del legislador de proteger esos bienes jurídicos tutelados; es decir: la moral, los derechos de terceros y el orden público.

Asimismo afirma que "... a pretexto de normar las limitaciones que el mismo artículo 7º establece, como son las que atañen al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, conceptos que son sumamente difíciles de definir, por lo que sólo en cada caso en concreto se pueden aplicar por las autoridades

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op.Cit. pág. 355.

administrativas y judiciales del Estado, cuyas decisiones son revisables a través del juicio de amparo”.⁵⁹

Es por lo anterior de que se requiere de una exhaustiva reglamentación del derecho a la información, incluyendo las limitaciones al mismo y exclusivamente las reflejadas en los artículo 6º y 7º constitucionales. Al respecto el mismo autor asevera que “...el Congreso Federal si puede reglamentar el Derecho a la Información que se prevé en el artículo 6º constitucional para que se preserve el interés social, económico, cultural, del pueblo mexicano frente a posibles abusos de las empresas que manejen los medios masivos de comunicación distintos a los de la prensa”.⁶⁰

Como se menciona en el párrafo anterior para la reglamentación del Derecho a la Información incluyendo sus limitaciones, debemos tener presente que los medios de comunicación no siempre manifiestan objetiva y honestamente la transmisión de noticias, de manera de que son ellos mismos los que a veces manipulan la información ocultando, alterando o inventando el contenido de la misma, creando confusión entre la opinión pública.

Por otro lado, debemos evitar el monopolio de la información, ya que su uso se vuelve arbitrario, generando mensajes manipulados de acuerdo con los diversos intereses sectoriales.

El Derecho a la Información no es una potestad limitativa de los gobernados, pero si deben de delimitarse áreas reservadas por razones de seguridad nacional.

1.7.1 LÍMITES EN RAZÓN DEL INTERÉS Y SEGURIDAD NACIONAL

La seguridad nacional: La primera causa de limitación al derecho a la información, se refiere a la seguridad del Estado. En nuestro marco jurídico, el Plan

⁵⁹ Ídem. pág. 679.

⁶⁰ Ibidem.

Nacional de Desarrollo 2001-2006⁶¹ refiere a la seguridad nacional como las metas principales para velar por la protección y preservación del interés colectivo, evitando en lo posible o minimizando cualquier riesgo o amenaza a la integridad física de la población y de las instituciones. Para ello, el nuevo gobierno se propone emprender acciones efectivas contra la delincuencia organizada y el tráfico ilícito de drogas.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental define la Seguridad Nacional de la siguiente manera:

- a) **"Seguridad Nacional:** Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional".⁶²

La Ley en comento clasificó como información reservada, aquella cuya difusión pueda "Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional".⁶³

- b) **Orden Público:** Este concepto en realidad tiene un contenido variable de acuerdo al tiempo y a la realidad social a la que se aplica. "De aquí la dificultad técnica que supone la determinación de este concepto, pues su contenido tiene variables políticas y administrativas de gran diversidad".⁶⁴

En nuestra legislación las conductas que constituyen ataques al orden y a la paz pública son los delitos contra la seguridad de la nación: traición a la patria,

⁶¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2001.

⁶² Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Artículo 3, fracción XII, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

⁶³ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Artículo 13.

⁶⁴ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Op. Cit. pág. 195.

espionaje, sedición, motín, rebelión terrorismo y sabotaje, que están comprendidas en la Ley de Imprenta y se complementan en el Código Federal Penal.

En la multicitada Ley los titulares de las unidades administrativas serán las responsables de clasificar y resguardar la información de conformidad con los criterios establecidos en esa Ley. Elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá de indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva, y en su caso, las partes de los documentos que se reservarán.

Al respecto, José María Desantes afirma que si bien pueden existir razones para limitar cierta documentación, su clasificación no debe de estar en manos de la propia autoridad, porque sería juez y parte. "Propone la existencia de Consejos Mixtos o Consejos de la Administración, que serían los que decidirían".⁶⁵ En última instancia, sería el Poder Judicial el que decidiría si estas informaciones son o no susceptibles de reserva.

Cabe señalar que en México existe el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual tiene como facultad el acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación, la procedencia de otorgar el acceso y custodia de la información. Este es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.

⁶⁵ Cfr. DESANTES, José María, Op.Cit. pág. 78.

1.7.2 LÍMITES POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL

En primer lugar tenemos la protección de la moral pública. Encontramos otro concepto difícil de precisar, sobre todo si consideramos el constante cambio de valores y concepciones sobre la moralidad.

Salvo la Ley de Imprenta, ni la Constitución ni las leyes federales ni locales, ni tampoco la Suprema Corte de Justicia han definido lo que es la moral pública, ni el orden público.

La Ley de Imprenta⁶⁶ define en su artículo 2° lo que constituye un ataque a la moral, a saber:

a. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defienden o disculpan, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga apología de ellos o de sus autores;

b. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, o exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2°, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor,

c. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos."

⁶⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

No existe ninguna doctrina que establezca que los conceptos ataques a la moral.

No obstante, cuando un individuo manifieste una idea que ataque a la moral pública está provocando cualquier delito de los que establece el ordenamiento penal en los preceptos mencionados (homicidio, corrupción de menores, etc), por lo que su conducta en tal sentido puede ser investigada por las autoridades judiciales y administrativas, al considerársele como copartícipe de la comisión del hecho delictivo de que se trate.

Al respecto, el autor López Ayllón señala: "...otro tipo de limitaciones tiene su origen en la protección de la Salud Pública".⁶⁷ Por ello se restringen o limitan las informaciones relativas a bebidas alcohólicas, cigarrillos, medicamentos, y alimentos.

En México estos aspectos se encuentran regulados, aunque el interés comercial hacen que estas disposiciones sean letra muerta.

Debemos tener presente el cuidado que se debe de prestar a la información con relación a los menores de edad, reconocer que son más influenciables. Es por ello la necesidad de legislar la información dirigida a los menores tiene razón de ser en la ausencia de criterio y madurez para entender los contenidos que ellos reciben

1.7.3 LÍMITES PARA LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA.

Tradicionalmente se ha establecido que el Derecho a la Información, cuenta con límites que han sido establecidos por las diversas enunciaciones de Derechos Fundamental del Ser Humano, por Constituciones, por Tratados Internacionales, por leyes reglamentarias o secundarias, en todo el mundo en diversas maneras. Se citan

⁶⁷ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Op. Cit. pág. 198.

el Honor, los derechos de terceros, la paz pública, los derechos de la juventud, la infancia, la intimidad, la vida privada, etc.

Ciertamente es un límite aquel terreno en donde no se puede penetrar cuando se ejercita un derecho.

Desde el punto de vista "el Derecho a la Información sí conoce de límites, así lo establece nuestra propia Constitución en sus artículo 6° y 7° en los que incluso se usa específicamente "límite" cuando habla de la vida privada, la moral, los derechos de terceros y la paz pública".⁶⁸

En este rubro comprenden la protección de los denominados derechos de la personalidad. "Se comprenden entre éstos el derecho a la vida privada (concepto del que versa principalmente nuestro estudio aunado al derecho a la información), a la propia imagen y al honor, protección que se extiende a la familia".⁶⁹

a) Vida Privada: "En principio podemos hablar del derecho a la privacia, como aquel derecho de los individuos, grupos e instituciones de determinar cuándo, cómo y en que medida la información que les concierne puede ser comunicada a otros".⁷⁰

En el artículo 1°, de la Ley de Imprenta establece qué actos constituyen ataques a la vida privada, a saber:

1. "Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas o por medios de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, o de cualquier otra manera que, expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por

⁶⁸ MÉJAN, Luis Manuel C., El Derecho a la Intimidad y la Informática, Editorial Porrúa, S.A. México 1994, pág. 65.

⁶⁹ Ídem. pág. 199.

⁷⁰ Ibidem.

mensaje, o cualquier otro modo, o exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle, demérito en su reputación o en sus intereses,

II. Toda manifestación, expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III. Todo informe reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o de los tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos, y

IV. Con una publicación prohibida expresamente por la ley se comprometen la estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarios."

Otro concepto es el que señala Novoa Monreal sostiene que "la vida privada está constituida por aquellos fenómenos, compartimientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos pueda turbarlas moralmente por afectar su pudor o recato".⁷¹

Dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, no se anuncia ninguna limitación específica para el derecho a la vida privada. Solamente en la parte final de esa declaración, en los puntos segundo y tercero del art. 29, se encuentran reglas que marcan límites generales para el ejercicio de todos los derechos y libertades que enuncia.

Según estas disposiciones, "toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas

⁷¹ NOVOA MONREAL, Eduardo, Op. Cit. 50.

exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". Luego se agrega que "estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

Las señaladas son las limitaciones de indole general que pueden afectar a todos los derechos humanos y ellas son, como puede comprobarse, de cuatro órdenes.

- Uno es el relativo a que todo derecho individual queda limitado por los derechos y libertades de los demás. Aquí es donde surge la difícil cuestión relativa a si el derecho que los demás tienen a estar debidamente informados puede restringir o anular el derecho de la vida privada de alguien.
- Otro orden es el de una forma especial de abuso del derecho que puede cometerse en relación con los derechos humanos, al desviarse enteramente su función, por el hecho de ser utilizados con el fin de destruir cualquiera de las libertades o derechos humanos.
- Un tercero es la primacía que sobre los derechos individuales corresponde al interés público, en cuanto signifique lo que se impone por exigencias de la moral, del orden público y del bienestar colectivo; pero este aspecto queda entregado a una determinación por la ley interna de cada país.
- Un cuarto deriva de graves emergencias nacionales, como una guerra u otra situación de muy grave necesidad pública; en estos casos los derechos solamente pueden reducirse o suspenderse por el tiempo que dura la situación de emergencia.

En el párrafo segundo del art. 8 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos se dispone que la autoridad pública no puede inmiscuirse en el ejercicio

del derecho a la vida privada sólo cuando la injerencia está prevista por la ley y cuando ella constituye una medida necesaria, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y libertades de otro.

Estas restricciones, que tienen un carácter especialmente referido al derecho a la vida privada, no son una novedad de esta convención, pues se encuentran, en lo esencial, dentro de las limitaciones generales que para los derechos y libertades del hombre indica la Declaración Universal. Sin embargo, no aparecen en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Conferencia de Juristas Nórdicos desarrolla las limitaciones al derecho a la vida privada sobre la base de las expresiones más precisas que se contienen en la Convención Europea. Según las conclusiones de esa conferencia, la seguridad nacional en tiempos de guerra puede permitir injerencias en la vida privada, conforme a las disposiciones de una ley que asegure que ellas se darán en auténticos casos de amenaza a la seguridad nacional y que no serán utilizadas con fines políticos. También las catástrofes naturales pueden imponer injerencias de la autoridad en la vida privada, a fin de contrarrestar sus efectos, pero siempre en estricta concordancia con la magnitud de la amenaza. El bienestar económico del país se considera un concepto muy elástico, al cual podría acudir solamente en casos de absoluta necesidad. La protección de la salud puede exigir medidas para combatir o impedir la aparición o propagación de una epidemia o de enfermedades contagiosas.

La más importante de las conferencias que se celebra sobre esta materia es la de Estocolmo, los días 22 y 23 de mayo de 1976, llamada Conferencia de Juristas Nórdicos. La UNESCO efectuó una reunión de expertos sobre derecho a la vida privada, en París, en enero de 1970.

b) Derecho a la propia imagen: "Su limitación implica, la prohibición de que se publique su imagen del individuo sin su consentimiento, existiendo la excepción de los personajes públicos".⁷²

c) Respeto del honor: Supone la prohibición de la publicación y emisión de injurias de cualquier persona y por cualquier medio de comunicación. Su protección está regulado en el delito de difamación y es el instrumento de que se valen funcionarios para acallar críticas u ocultar conductas ilícitas.

1.7.4 LÍMITES QUE ESTABLECE LA "LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

La información clasificada como reservada y confidencial resulta ser una excepción por afectar a la seguridad del Estado o cuyo conocimiento público podría derivar un daño a los intereses generales del país, es por lo anterior, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala como excepción la información reservada o confidencial, para ponerse a disposición del público.

En el Capítulo Segundo de la ley en comento se establecen las excepciones al ejercicio del derecho a la información y los criterios para su clasificación. La Ley en comento propone que tanto el Poder Ejecutivo mediante un decreto, como el Poder Legislativo mediante una ley, estén Facultados para clasificar información por razones de seguridad nacional, de defensa o política exterior. Asimismo, plantea que se reserve información relacionada con secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos, así como aquella que pueda poner en riesgo el funcionamiento del sistema financiero o bancario, o pueda comprometer los derechos o intereses legítimos de un tercero.

⁷² Cit. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Op. Cit. pág. 198.

Establece una reserva de 10 años. Finalmente señala que no debe de hacerse pública la información relacionada con el proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión, y la relacionada con los datos personales cuya publicidad pueda ser una invasión a la privacidad.

Los conceptos de información reservada y confidencial se encuentran en el Capítulo Tercero.

La información reservada es aquella que pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional, las relaciones internacionales, así como las que pueda dañar la estabilidad económica del país. En este mismo rubro, se incluirían la información que otras leyes consideran como reservada, los secretos comerciales, industriales y bancarios, así como las averiguaciones previas y los expedientes judiciales, y su plazo de reserva es de 20 años.

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano:

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. *La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.*

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

La información confidencial es aquella que los particulares entreguen a los sujetos obligados, es decir, los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

1.8 VIDA PRIVADA

El derecho a la vida privada nace en los Estados Unidos, en 1890. Sin embargo, la jurisprudencia norteamericana rechaza el concepto inicialmente. Después, empieza a reconocerlo en forma gradual, pero con formas y fundamentos divergentes de las que hoy son más generalmente aceptadas.

"Hasta antes de la vigencia de la ley del 17 de julio de 1970, que tiene una parte destinada a la "protección de la vida privada", la doctrina y la jurisprudencia de Francia habían adelantado bastante en la creación jurídica del concepto".⁷³

Las constituciones políticas y las declaraciones de derechos humanos del siglo pasado y de comienzo del presente, no hacían referencia del referido concepto.

q

En el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, dispone que:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".⁷⁴

Lo anterior, es la primera referencia internacional del concepto de vida privada. Asimismo, se señala en los mismos términos en el "artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos adoptado en 1966 por la Asamblea General de Naciones Unidas".⁷⁵

⁷³ NOVOA MONREAL, Eduardo, Op. Cit. pág. 28.

⁷⁴ Ídem. pág. 26.

⁷⁵ Cfr. NOVOA MONREAL, Eduardo. Op. Cit. pág.28.

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación".⁷⁶

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1981, señala:

"1. Toda persona tiene derechos al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales en su honra o reputación."

El artículo 1 del Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Consejo de Europa, presentado a ratificación el 27 de enero de 1984, dice:

"El fin del presente convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física, sean cuales fueren su nacionalidad o residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respeto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal".⁷⁷

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por México en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991, afirma:

"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación".⁷⁸

⁷⁶ Adhesión de México: Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 1981.

⁷⁷ Cfr. Revista Bien Común y Gobierno, "El derecho a la privacidad", Luis Manuel C. Meján, año 3, número 90, Junio 2002, pág. 55.

⁷⁸ Ídem. pág. 56.

"Los organismos de las Naciones Unidas no se ocupan del derecho a la vida privada hasta 1968. Sobre esa base, la Asamblea General de la ONU adopta el 19 de diciembre de 1968 su Resolución núm. 2450, en la que se pide al Secretario General preparar un informe sobre el respeto a la vida privada de los individuos y la integridad y soberanía de las naciones ante los progresos de las técnicas de registro y de otra índole entre otros temas. El secretario general expide su informe el 19 de noviembre de 1973".⁷⁹

Con estos antecedentes, actualmente el derecho a la vida privada se ha convertido en una materia que forma parte de los estudios jurídicos más recientes en las proyecciones teóricas y prácticas. Desde cualquier postura ideológica que se defienda, resulta que la privacidad es un *bien jurídico* que debe de ser protegido y regulado por el Estado, tanto para evitar intrusiones ilegales, como para realizar aquellas calificadas como justificadas.

Para el derecho, la vida privada es un valor consecutivo. No es uno de sus fines últimos y, por lo tanto, no es absoluto ni fundamental. Pretender que así fuera provocaría un individualismo incompatible con la convivencia. En la sociedad moderna se señalan varios peligros en contra de la vida privada.

- a) El avance de los medios de comunicación;
- b) El avance científico, y
- c) El avance tecnológico;

No existe una nomenclatura uniforme entre los que estudian jurídicamente el respeto a la vida privada.

J. Carbonnier habla de "el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida, de la que tenga el poder de alejar a los demás".⁸⁰

⁷⁹ Ídem, pág. 29.

⁸⁰ Ídem, pág. 31.

Según Wagner "la vida privada pertenece al patrimonio moral de toda persona física y constituye, como su imagen, la prolongación de su personalidad".⁸¹

El jurista venezolano Tulio Chiossone señala "el conjunto de los modos de ser y de vivir, de estados afectivos, de acciones y reacciones que se desarrollan en el hogar y que no tienen por qué trascender a la vida social pública de una colectividad".⁸²

Por lo anterior, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa en el año de 1970, precisó lo que debía entenderse por derecho a la *vida privada*, diciendo que *"consiste esencialmente en poder conducir su vida como se la entiende, con un mínimo de injerencias. Él concierne a la vida privada, a la vida familiar y a la vida del hogar, a la integridad física y moral, al honor y a la reputación, al hecho de no ser presentado bajo una falsa apariencia, a la no divulgación de hechos inútiles o embarazosos, a la publicación sin autorización de fotografías privadas, a la protección contra el espionaje y las indiscreciones injustificables o inadmisibles, a la protección contra la utilización abusiva de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular; sin que puedan prevalerse del derecho de protección a su vida privada las personas que por sus propias actividades han alentado las indiscreciones de las cuales se van a quejar posteriormente"*.⁸³

De lo antes expuesto se desprende un listado de otros derechos perfectamente diferenciados en el mundo jurídicos, como son la integridad física y moral, honor, etc.. También se utilizan términos que no son definidos (privadas, justificables, inadmisibles, abusivas, etc.). Por ello podemos decir que consiste en un listado de aspectos de la vida que pueden permanecer secretos.

⁸¹ CHIOSSONE, Tulio, "El derecho con respeto a la vida y sus limitaciones", serie material didáctico del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, pág. 1.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ Cfr. NOVOA MONREAL, Eduardo. Op. Cit. pág. 33.

“Sin duda alguna, el trabajo más importante realizado hasta ahora a este nivel y que ha sido usado por muchos otros autores en estudios concernientes al tema, es el de la Conferencia Nórdica, en Estocolmo, en mayo de 1967. Allí, después de enunciar un concepto excesivamente amplio, según se vio se entra por el camino de reunir el mayor número de aspectos prácticos que asume el derecho a la vida privada en la realidad social. Y por eso se dice que éste significa el derecho del individuo a vivir su propia vida protegido de:

- a) Injerencias en su vida privada, familiar y de hogar;
- b) Injerencias en su integridad mental o física o su libertad moral o intelectual;
- c) Ataques a su honra o a su reputación;
- d) Verse colocado en situaciones equívocas;
- e) La revelación, fuera de propósito, de hechos penosos de la vida privada;
- f) El uso de nombre, identidad o semejanza;
- g) Ser copiado, atisbado, observado y acosado;
- h) Violaciones a su correspondencia;
- i) Abuso de sus medios de comunicación, escritos u orales;
- j) Revelación de información dada o recibida en virtud del secreto profesional.⁸⁴

Sin embargo, esta lista resulta en nuestra opinión con ciertos errores ya que el inciso a) incurre en el uso de expresiones de índole general sin definir un contenido concreto; y en el inciso b) utilizan expresiones que sobrepasan claramente el campo del derecho a la vida privada.

⁸⁴ Ídem. pág. 38.

1.8.1 VIOLACION DE LA VIDA PRIVADA

En el punto 1.8 nos referimos únicamente al concepto y los elementos que componen la vida privada. En consecuencia trataremos de abordar los actos que atentan contra la vida privada.

“El derecho de vida privada se viola en el momento en que un extraño, entendiéndose por tal para este efecto a cualquiera, salvo a aquellos que en razón de cierta clase de relaciones íntimas o de la aceptación de su titular sean partícipes del secreto, toma conocimiento de cualquier parte de aquello que hemos indicado como el ámbito de la vida privada”.⁸⁵

Lo más genuino del atentado contra la vida privada, en consecuencia, radica en que un extraño obtenga información sobre ella, despreciando la exclusividad que corresponde a su titular. Para ello, ese extraño se inmiscuye en la vida privada ajena o busca información sobre lo que a ella concierne.

“Para que el atentado contra la vida privada se consume no es necesario que quien la ha violado de esa manera divulgue los hechos privados que ha llegado a conocer indebidamente”.⁸⁶ Lo que en este momento nos interesa destacar es que la profanación de la vida privada tuvo lugar en el momento mismo en que un extraño penetró en ella tomando conocimiento de lo reservado.

Nosotros opinamos que el atentar contra la vida basta la sola indiscreción, aunado a la comunicación del secreto a otras personas. Esto es, que la violación de la vida privada empieza cuando un extraño se procura información acerca de otra persona sin autorización.

⁸⁵ Ídem. pág. 33

⁸⁶ Cfr. NOVOA MONREAL, Eduardo. Opág. Cit. pág. 34.

Esto no niega que el daño que se causa a la víctima es mucho mayor cuando al conocimiento por alguien se le añade la divulgación pública de él.

La obtención del conocimiento sobre la vida privada ajena no puede ser el resultado de una circunstancia fortuita, sino de una actividad especialmente dirigida a penetrar dentro de la vida privada.

La Conferencia Nórdica refirió una lista de acciones específicas que atacan a la vida privada, citando:

- a) El registro de persona;
- b) La entrada y registro a recintos y otras propiedades;
- c) Los exámenes médicos, psicológicos y pruebas de aptitud física;
- d) Las declaraciones embarazosas, o falsas o fuera de propósito, acerca de la persona;
- e) La violación de la correspondencia;
- f) La interceptación de instalaciones telefónicas o telegráficas;
- g) El uso de la vigilancia electrónica u otros dispositivos de espionaje;
- h) Las grabaciones de sonido y la toma de vistas fotográficas y cinematográficas;
- i) Las importunidades de la prensa u otros medios de comunicación de masas;
- j) La revelación de información, ya sea dada a asesores privados o autoridades públicas obligados al secreto profesional, o recibida de ellos;
- k) La revelación pública de asuntos privados; y
- l) El hostigamiento de la persona (acosar, observar, exponer a llamadas telefónicas).

Al reproducir esta lista no expresamos aprobación de ella, sino que procuramos ensanchar la comprensión acerca de lo que significa la violación de la vida privada.

1.9 INTIMIDAD

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define como: "zona espiritual íntima y reservada de una persona o un grupo, especialmente de una familia".

La Enciclopedia Jurídica Omeba se vale de la voz "derecho a la intimidad".

Las grandes aglomeraciones humanas que se forman en nuestra época y los múltiples contactos sociales que ella y el mejoramiento de las comunicaciones y transportes producen, ponen mayor dificultad en la salvaguardia de la intimidad de cada uno.

"R. Nerson define la intimidad como "un sector personal reservado a fin de hacer inaccesible al público, sin la voluntad del interesado, eso que constituye lo esencial de la personalidad"⁸⁷, con ello quedamos insuficientemente informados acerca de lo que se comprende dentro de esa intimidad, lo que como hemos de apreciarlo, constituye la más grave y verdadera dificultad dentro de este campo

Chiossone estima que la vida íntima de una persona está constituida por:

1. Hechos de la vida íntima, como costumbres, modo de vivir, desgracias personales, supersticiones, situación económica, divergencias conyugales, educación de los hijos, amistades, enemistades, misantropía, estados mentales, infidelidad conyugal, infidelidad en la amistad, valor personal o cobardía, modos de vestir, comportamiento en las relaciones sociales y otros aspectos similares.
2. Publicación de fotografías personales o familiares.
3. Orígenes familiares y cuestiones relacionadas con la filiación.

⁸⁷ Ídem. pág. 31.

La Conferencia Nórdica de 1967, en Estocolmo, definió el derecho a la intimidad como "el derecho a vivir en forma independiente su propia vida, con un mínimo de injerencia ajena"⁸⁸ dio un concepto que parece referirse, por su amplitud, a la libertad individual del ser humano en todos sus aspectos.

Lyon-Caen considera como "circunstancias constitutivas de intimidad personal: las circunstancias de la vida familiar, como nacimiento, esponsales, matrimonio, divorcio, embarazo, enfermedades y fallecimientos; también de la vida amorosa; las circunstancias de la vida profesional y sus reveses, aquellas de los esparcimientos, como el lugar de vacaciones, las actividades y las amistades de vacaciones. Agrega que hay que incluir también los rasgos del rostro y el comportamiento de la vida cotidiana. También, posiblemente el pasado y los sueños. Más controvertible, según él, es la inclusión en la intimidad de las rentas, el nivel de vida y las cantidades declaradas al fisco".⁸⁹

Lindon señala dentro de la intimidad a la vida familiar, la vida amorosa, la imagen, los medios económicos y la situación tributaria, las entretenciones, la vida profesional en ciertos aspectos y la salud.

1.10 DIFERENCIACIÓN ENTRE VIDA PRIVADA E INTIMIDAD.

Al ocuparse del respeto de la vida privada y de la intimidad del ser humano, existen varias tentativas para discernir diferentes grados dentro de la vida privada. Así como, de no existir una nomenclatura uniforme entre los que estudian jurídicamente el respeto a la vida privada.

⁸⁸ Cabe señalar que la Conferencia Nórdica no quedó satisfecha con ese enunciado, pues acto seguido proporcionó una lista de diez formas en que puede ser atacada la intimidad.

⁸⁹ NOVOA MONREAL, Eduardo, Op. Cit. pág. 39.

En Estados Unidos el término que utilizan es *right of privacy*. Algunos autores en español utilizan los términos *privacidad* o *privacia*, los cuales no se encuentran autorizados por el Diccionario de la Lengua Española.

En Francia utilizan el término *droit à la intimité* y otros *droit à la vie privée*.

Los italianos han usado la denominación de *diritto alla vita privata*, pero obras importantes se refieren al *diritto alla riservatezza* (derecho a la reserva). La Ley italiana usa ambos nombres.

La Enciclopedia Jurídica Omeba se refiere al derecho a la intimidad.

El Diccionario de la Lengua Española define a la Vida Privada como aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la vida personal y particular.

Y por intimidad se significa la zona espiritual íntima y reservada de una persona o un grupo, especialmente de una familia.

“Los alemanes proponen una triple distinción. La más amplia, que llaman esfera privada, comprende todos aquellos comportamientos, noticias y expresiones que el sujeto desea que no lleguen al conocimiento público. Aquí entra la imagen física de la persona y su comportamiento aun fuera del domicilio, que no deben ser conocidos sino por los que se hallan en contacto con él. Le sigue la denominada esfera confidencial, la cual abarca lo que el sujeto participa a otra persona de confianza; de esta esfera quedan excluidas, aparte del público en general, aquellas personas que operan en la vida privada y familiar. Aquí se incluyen correspondencia, memorias, etc”.⁹⁰

⁹⁰ Ídem. pág. 47.

Otros autores distinguen entre vida privada e intimidad. La última se referiría a todo aquello que el ser humano mantiene en lo profundo de su alma y que no es lícito extraer de ella sin su formal consentimiento. Un ejemplo sería un examen psicológico mediante el cual revelan más de lo que el sujeto aceptaría revelar.

El autor Novoa Monreal, emplea como sinónimos vida privada, intimidad o esfera íntima.

La legislación española prevé que la intimidad de las personas constituye un límite al "acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos".⁹¹

Algunos aspectos que los españoles delimitan dentro del concepto de intimidad son los siguientes:

- a) La intimidad a la intimidad viene referido a personas individuales;
- b) Hechos relativos a las heridas sufridas por una persona y a su agonía;
- c) La filiación y concretamente la identificación del origen de un niño adoptado;
- d) Los datos relativos al padecimiento de determinadas enfermedades; Situación económica.

En el Derecho Positivo Mexicano no existe una definición literal de intimidad o de privacidad.

La fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, define el concepto de "datos personales", para efectos de esa ley, a saber:

⁹¹ SARASA JIMENA, Rafael, *"Libertad de expresión e información frente a honor, intimidad y propia imagen"*, Editorial Aranzadi, Pamplona 1995, pág. 135.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

"No hay ninguna definición o descripción de la comunicación que permita abarcar la totalidad de sentidos que se dan a esta palabra...se le puede dar un sentido más estricto, esto es, limitarla a la circulación de mensajes y a sus intermediarios o en un sentido más amplio; es decir, el de una interacción humana por medio de signos y símbolos".

UNESCO*

Para continuar con el estudio del tópico que nos ocupa continuaremos con el análisis de los antecedentes de ciertos conceptos y el estado actual de estos mismos en el marco jurídico mexicano.

2.1 NACIMIENTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El Doctor Desantes señala que el derecho subjetivo a la Información, el derecho a informar y a estar informado, el derecho a expresar ideas y a recibirlas, es germen y objeto primario del Derecho a la Información, a la vez que su explicación más sencilla, el origen de su nacimiento.

El nacimiento del Derecho a la Información no es de ahora, en el supuesto de que hasta ahora haya sido aceptado en la terminología jurídica y se plantee la necesidad del estudio de este derecho y de las garantías de su ejercicio, lo que en principio viene a constituir el ámbito del derecho a la Información, en pura teoría jurídica y con las limitaciones ya señaladas en el capítulo anterior.

* Informe preliminar sobre los problemas de la comunicación en la sociedad moderna, preparado por la Comisión MacBride, UNESCO, París, 1978.

El derecho a la información, sobre todo en su faceta de "derecho a ser informado", es un derecho moderno, nuevo, cuya acta oficial de nacimiento se considera la "Encíclica de Juan XXIII *Pacem in Terris* del 11 de abril de 1963".⁹³

Hablamos de "derechos naturales de la persona humana, de derechos fundamentales, de libertades públicas; precisamente porque su nacimiento es anterior e independiente de la organización del Estado y por ello se vé obligado a aceptarlos para después normar".⁹⁴

La primera mitad del siglo XX ve con asombro un impresionante desarrollo tecnológico y social que transforma el mundo y sus relaciones, especialmente las estructuras de la información. Es a mitad del siglo pasado, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que aparece el concepto de derecho a la información.

"El concepto es nuevo sólo en cuanto viene a sustituir a los anteriores, más restringidos, de expresión e imprenta que resultaban insuficientes para comprender y dar respuesta a la amplia y compleja actividad informativa".⁹⁵ Sin embargo, no deja de ser un derecho que tiene conexiones con otros derecho reconocidos antiguamente.

2.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

La Constitución norteamericana no consagra de modo explícito el derecho de acceso a la información gubernamental. "La primera enmienda de 1791 consagró la libertad de palabra y de prensa. Fue a partir de estos derechos que se desarrolló un importante cuerpo de normas jurisprudenciales reconociendo el derecho a saber

⁹³ Cfr. SÁNCHEZ FERRÍZ, Remedios, Op.Cit. pág. 85.

⁹⁴ Cfr. FERNÁNDEZ AREAL, Manuel. Op. Cit. pág. 32.

⁹⁵ Cfr. SÁNCHEZ FERRIZ, Op. Cit. pág. 70.

(right to know) como el derecho del público a la noticia, el cual no consiste en un derecho individual, sino un derecho de los profesionales de la información frente al Estado".⁹⁶

Existe, sin embargo, desde los años cincuenta, una corriente doctrinal que sostiene que, si bien la primera enmienda consagró únicamente las dos libertades mencionadas, siendo su objeto proteger la libre discusión de los asuntos gubernamentales, parece que los ciudadanos no pueden discutir libremente los asuntos públicos si no están suficientemente informados, de ahí que el derecho a la información sea un corolario indispensable de las libertades de palabra y prensa.

El Maestro Severiano Fernández Ramos señala "que de la interpretación del Primer Congreso, no se puede concluir que el pueblo tiene un *derecho autoaplicable a saber* hacia el gobierno, por lo que no puede fundamentarse en la referida enmienda".⁹⁷

Sin embargo, habría que considerar el programa "Carta del Ciudadano de 1991" (Citizen's Charter 1991)⁹⁸ a partir de esa iniciativa se concientizó de la necesidad de mejorar el acceso a la información sobre los servicios públicos.

"Los principios contenidos en la Carta del Ciudadano fueron personalizados en el Código de Práctica de Acceso a la Información Gubernamental de 1994 (*Code of Practice on Access to Government Information – CPAGI 1994*), en el que se establece la obligación del gobierno de proporcionar información sobre todos los servicios públicos cubiertos por la Carta".

⁹⁶ Un estudio orientado al desarrollo del "derecho a saber" a través de la libertad de prensa en la primera enmienda constitucional se encuentra en: O'Brien, David M. *The Public's Right to Know. The Supreme Court and the first Amendment*, Praeger, Estados Unidos, 1981.

⁹⁷ FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, "El derecho de acceso a los documentos administrativos", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid 1997, págs. 31-32.

⁹⁸ Una carta es un "programa" que expide el gobierno, cuyo fin es mejorar el acceso y la calidad de los servicios que otorga. Este documento especifica las funciones de una organización proveedora de servicios específicos y los remedios procesales en caso de violación.

2.2.1 ESTADOS UNIDOS (FREEDOM OF INFORMATION ACT)

Podemos considerar como antecedente legislativo de la Privacy Act de 1974, las normas contenidas en la Fair Credit Reporting Act del 26 de octubre de 1970. Si bien sus disposiciones no se refieren en ningún momento al tratamiento informático de los datos personales, centran su contenido en la recogida, conservación y transmisión a terceros, de informes sobre la solvencia profesional, económica y personal de los individuos a los que pertenecen los datos recogidos, reconociéndose por primera vez, "el derecho del afectado a acceder al conocimiento de la información existente sobre él"⁹⁹ y la obligación de la empresa de facilitársela.

La Ley de Libertad de Información (Freedom of Information Act – FOIA), contenida en la sección 5 USC 552, fue expedida el 4 de julio de 1966 bajo el mandato del Presidente Lyndon B. Johnson, entrando en vigor a partir del año siguiente. Fue decretada para proporcionarles a "las personas un medio de acceso a los archivos de las agencias federales".¹⁰⁰

Este ordenamiento fue expedido como reforma a la Sección 3 de la APA, que establecía de modo vago que, excepto prescripción legal en contrario, el contenido de los archivos oficiales debía ponerse a disposición de las personas directamente interesadas, depositando en el particular la carga de la prueba del derecho a su examen, exceptuando la información que, "por buena causa fundada", se hubiere clasificado como confidencial. La sección referida excluía su aplicabilidad a cualquier función de los Estados Unidos que requiriese secrecía en aras del interés público, así como cualquier materia relacionada solamente con el manejo interno de cada agencia. "En cuanto al solicitante, no existía regla legal alguna que lo protegiera, ni recursos judiciales para el caso de que el acceso a esta información le fuese negado".¹⁰¹

⁹⁹ MURILLO DE LA CUEVA, PÁG.L. "El derecho a la autodeterminación informativa". Temas Clave de la Constitución Española, Tecnos, Madrid, 1990, pág. 126.

¹⁰⁰ Freedom of Information Act (*Compilation and Analysis of Departmental Regulations Implementing 5 USC 552*).

¹⁰¹ *Ibidem*.

La FOIA de 1966 reemplazó este lenguaje tan general, la ley no señala limitación alguna en cuanto a los sujetos del derecho a la información; de tal modo que cualquier persona, nacional o extranjera, física o moral, podría válidamente formular una solicitud.

La Ley sujetó a cada una de las agencias a emitir normatividad antes de que la ley entrara en vigor. Sin embargo, algunas de ellas lo hicieron de forma tardía, como fue el caso de la CIA y el Servicio Secreto. Por otro lado, las exenciones al acceso de información para algunas agencias —los Departamentos de la Armada, Fuerza Aérea, Marina y Defensa— expidieron prácticamente reglamentos idénticos creando nuevos supuestos de excepciones, al establecer que los archivos podrían exceptuarse de la ley si "pudiesen ser usados impropriamente en beneficio o detrimento de intereses privados".

Finalmente, en cuanto al procedimiento de acceso, las agencias impusieron requisitos que lo imposibilitaban, por ejemplo, requisitos extremadamente estrictos de identificación de los archivos, cuotas extremadamente altas (incluso por el simple hecho de solicitarlos); omisión en la emisión de un listado específico de archivos exentos; y la prohibición de un recurso administrativo contra la negativa de acceso a archivos, como en el caso del Departamento de Justicia.

Por lo anterior, en 1974 el Congreso propuso una serie de reformas referidas a la obligación de las agencias federales de publicar:

- a) Índices de la información contenida en sus archivos;
- b) Métodos de localización;
- c) Cuotas de búsqueda y reproducción;
- d) Revisión judicial de la negativa de acceso;
- e) Honorarios profesionales;
- f) Sanciones administrativas a empleados federales;
- g) Excepciones a favor de la defensa nacional, y

- h) Reportes anuales por parte de las agencias. La ley reformada entró en vigor el 19 de febrero de 1975.

De acuerdo con lo dispuesto en 5USC 552 (e), la FOIA regula el acceso a los archivos de los siguientes órganos:

- a) Agencias Federales;
- b) Departamentos del Gabinete;
- c) Departamentos militares;
- d) Corporaciones gubernamentales;
- e) Agencias reguladoras independientes u otro establecimiento dentro del Poder Ejecutivo, incluyendo la Oficina Ejecutiva del Presidente.

Esta ley no se aplica a funcionarios electos del gobierno Federal, incluyendo el presidente, vicepresidente, senadores y miembros del Congreso, tampoco se aplica a los miembros del Poder Judicial, compañías privadas, personas que tienen contratos federales, organizaciones exentas de impuestos, o gobiernos locales. El texto original de la FOIA no señalaba definición alguna de los órganos sujetos a la misma, remitiéndose a las disposiciones de la APA, la cual entiende por "agencia" a *todo órgano del Ejecutivo Federal*.

Con las reformas de 1974 se designó como agencia *"a todo departamento del Ejecutivo, civil o militar, toda sociedad nacional o bajo control del gobierno, agencias independientes y cualquier otra entidad dependiente del Ejecutivo, incluyendo la oficina Ejecutiva del Presidente"*, lo cual se ha interpretado en el sentido de que el Presidente y sus colaboradores inmediatos están excluidos de la aplicación de la ley.

a) Procedimiento de acceso a los archivos de las Agencias Federales.

El primer paso para elaborar una solicitud bajo la Ley de Libertad de Información es establecer la agencia que tiene los archivos.

Existe una limitante aplicable a las solicitudes de acceso, pues la Ley obliga a las agencias gubernamentales a facilitar el acceso de archivos -identificables-, lo que nos lleva a pensar que un particular está impedido de solicitar "información", sino especifica el archivo o expediente al que desea acceder. Por lo anterior, las agencias se han valido de este requisito para negar el acceso a ciertos archivos, por no haber especificado lo que se requiere. Las mismas han establecido requisitos de identificación tan estrictos, que el acceso sólo se ha logrado por la vía judicial.

Esto significa que la solicitud debe ser lo suficientemente específica para permitir al correspondiente empleado de la agencia, localizar el archivo en un periodo razonable de tiempo.

"El solicitante debe pagar una cuota para cubrir los costos derivados por procesar su solicitud."¹⁰²

- a) Cuotas para recuperar el costo de reproducir los documentos;
- b) Costos de búsqueda de los documentos;
- c) Cuotas para recuperar los "costos de revisión".¹⁰³

Cada agencia establece los costos de duplicado, búsqueda y revisión de archivos. Y están obligadas a responder dentro de diez días hábiles después de haber recibido la solicitud. De proceder ésta, el acceso a los archivos deseados debe otorgarse inmediatamente. Si la solicitud fue negada en su totalidad o en parte, la agencia debe explicar al particular las razones de su negativa, debiendo informarle de su derecho de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que ha emitido la decisión.

¹⁰² Las reformas de 1974 pretendieron introducir un sistema que evitará el establecimiento de costos excesivos por parte de las agencias, a través de la publicación previa por parte de las mismas de los procesos de cálculo de los mismos y la obligación de que los gastos de investigación y reproducción comprendan solamente los "costos directos" de las operaciones realizadas. Fernández Ramos, Severiano, Op. Cit. pág. 49.

¹⁰³ La "revisión" es el proceso de examinar documentos para determinar si algunas partes del archivo en cuestión no pueden ser dadas a conocer.

La agencia federal puede¹⁰⁴ negar el acceso a un archivo previsto dentro de las nueve excepciones establecidas en la Ley de Libertad de Información. Estas excepciones protegen el acceso a los siguientes tipos de información:

1. Información específicamente clasificada bajo decreto presidencial¹⁰⁵, para ser mantenida en secreto, el interés de la defensa nacional o política exterior;
2. Información relacionada exclusivamente con las reglas del personal y prácticas internas de la agencia;
3. Información exenta de acceso por disposición legal (Ejemplos de este tipo de informaciones son las declaraciones para efectos fiscales y las solicitudes de patentes);
4. Secretos comerciales o información financiera obtenida por una persona en calidad de información "confidencial"¹⁰⁶;
5. Cartas o memorandos "interagencial" o "intraagencial", que no puede, por disposición expresa acceder otro sujeto distinto a una agencia que litigue contra las primera;
6. Archivos personales, médicos y similares, cuyo acceso constituiría claramente una violación a la esfera privada¹⁰⁷;
7. Archivos o información compilada para efectos de aplicación efectiva de la ley, cuando su acceso pudiera interferir con los procedimientos para su

¹⁰⁴ Cfr. Fernández Ramos, Severiano, Op. Cit. pág. 37.

¹⁰⁵ Bajo el Decreto Presidencial 11652 (Executive Order 11652), contenido en 3 C.F.R. 339, se estableció por primera vez, como facultad exclusiva del Ejecutivo, el establecimiento del sistema de "clasificación" de información de seguridad al interior de la Administración –fundamentalmente en materia de seguridad nacional y relaciones internacionales–, la que queda exenta de acceso bajo la excepción I de la FOIA. "Project: Government Information and the Rights of Citizens", Op. Cit. págs. 998-1015.

<http://www.law.ufl.edu/lic/guides/federal/orders.shtml>; Consulta: 3 de octubre de 2002.

¹⁰⁶ El caso *National Parks & Conservation Association v. Morton* (1974) estableció el criterio para definir lo que debe entenderse por "confidencial", basándose en el análisis legislativo al crear la excepción, concluyendo que la materia comercial o financiera es confidencial, para los efectos de la excepción cuarta, cuando: "(1) disminuya la habilidad del Gobierno para obtener información necesaria en el futuro; y (2) cause un daño sustancial a la posición competitiva de la persona de quien se haya obtenido". "Project: Government Information and the Rights of Citizens", Op. Cit. pág. 1066.

¹⁰⁷ En los casos de documentos que contienen datos personales, las personas afectadas pueden acceder a los mismos vía la FOIA o la Ley de Privacidad (*Privacy Act 1974*), con la diferencia de que este último ordenamiento, a diferencia del primero, sí prevé el derecho de rectificación. "Project: Government Information and the Rights of Citizens", Op. Cit. pág. 1081.

aplicación efectiva¹⁰⁸; privar a una persona de la garantía de debido proceso; constituir una violación a la esfera privada¹⁰⁹; revelar la identidad de una fuente confidencial, agencia, autoridad o institución privada en cualquier ámbito espacial, que haya proporcionado información sobre una base de confidencialidad, y en el caso de archivos o información obtenida por las autoridades penales en el curso de la investigación criminal¹¹⁰, o por una agencia quien lleve a cabo investigación legítima de inteligencia y seguridad nacional; revelar las técnicas y procedimientos legales de investigación y proceso, cuando su acceso pudiera, razonablemente, constituir una violación a la ley; o poner en peligro la vida o seguridad del individuo;

8. Información contenida en los reportes, o relacionada con el examen y operación de la agencia responsable de la regulación y supervisión de las instituciones financieras; y
9. Información o datos geológicos o geofísicos, incluyendo mapas, de los pozos del país¹¹¹.

Cuando un archivo contiene información calificada dentro de las nueve excepciones, esto no significa necesariamente que deba negarse el acceso al archivo en su totalidad. El solicitante puede consultar y reproducir el archivo una vez extraídas las partes de éste a las que no puede tener acceso. Este requisito es muy importante, ya que evita que una agencia retenga un documento completo simplemente porque una línea o una página se encuentra dentro de las nueve excepciones de la ley.

¹⁰⁸ En este sentido, los tribunales han reconocido que esta excepción es aplicable sistemáticamente a los documentos del FBI ya que la actividad de este órgano está ligada, por definición, a la ejecución de las leyes.

¹⁰⁹ La Ley de privacidad de 1974 (*Privacy Act 1974*), contenida en 5 U.S.C. 552^a, por regla general prohíbe a las agencias revelar información personal mantenida en los archivos de una agencia sin el consentimiento previo del individuo afectado, imponiendo sanciones penales por la revelación dolosa de información protegida por esta ley.

¹¹⁰ Cuando un tercero solicite la información proporcionada en calidad de "confidencial" por otra persona, dando el nombre o identificando a ésta, la agencia deberá considerar la información solicitada como una protegida por esta excepción, a menos que la persona que la haya proporcionado tenga el carácter de informante oficial.

¹¹¹ El propósito de esta excepción fue proteger de modo específico la información proporcionada por las compañías petroleras privadas, las que están obligadas a documentar a las agencias específicas sobre el hallazgo de petróleo y fuente de gas si desean arrendar terrenos del gobierno. "Project: Government Information and the Rights of Citizens", Op. Cit. pág. 1103.

2.2.2 Estados Unidos (Privacy Act)

Antecedentes

Se puede considerar como antecedente legislativo de la *Privacy Act* de 1974, las normas contenidas en la *Fair Credit Reporting Act* del 26 de octubre de 1970. Si bien sus disposiciones no se refieren en ningún momento al tratamiento informático de los datos personales, centran su contenido en la conservación y transmisión a terceros, de informes sobre la solvencia profesional, económica y personal de los individuos a los que pertenecen los datos recogidos, reconociendo por primera vez, "el derecho del afectado a acceder al conocimiento de la información existente sobre él"¹¹² y la obligación de la empresa de facilitársela.

El *Fair Credit Reporting Act* no contempla específicamente el uso indebido de los sistemas de información. "Es una ley que intenta salvaguardar la *privacy* ante los actos provenientes de una nueva actividad mercantil: la evaluación de la solvencia financiera".¹¹³

La finalidad del *Fair Credit Reporting Act* viene recogida en el punto b) de la sección 602 y es "*exigir que las oficinas de evaluación crediticia de consumidores adopten unos procedimientos razonables al objeto de satisfacer las necesidades del comercio en cuanto a la información sobre el crédito, el personal, los seguros, y demás información referente al consumidor, y ello de manera leal y equitativa para el consumidor en lo que respecta a la confidencialidad, exactitud, pertinencia, y debida utilización de tal información de conformidad con los requisitos establecidos en el presente título*". Se pretende por tanto, por una parte, satisfacer las necesidades de información de las empresas con las que van a contratar los consumidores sobre su solvencia económica y, por otra, garantizar que esa información sea recogida y

¹¹² MURILLO DE LA CUEVA, P.L., "*El derecho a la autodeterminación informativa*" Temas Clave de la Constitución Española, Tecnos, Madrid, 1990, pág. 126.

¹¹³ Esta actividad cobró gran importancia en los años setenta calculándose que una de las mayores empresas que operaba en este sector, disponía en 1972 de información relativa a ciento treinta millones de ciudadanos de los Estados Unidos, lo que suponía cerca del sesenta por ciento de los ciudadanos.

tratada de acuerdo con los principios de lealtad, equidad, pertinencia, exactitud y confidencialidad, garantizando los derechos del consumidor.

Además de establecer el derecho de acceso de cada consumidor a la información que le concierne, el Fair Credit Reporting Act establece el derecho de éste a impugnar las informaciones erróneas para que éstas sean canceladas o corregidas. Asimismo se garantiza el derecho al olvido al establecer un plazo máximo en el que las informaciones puedan ser utilizadas para elaborar informes sobre solvencia financiera. Se regulan en la sección 605 bajo el epígrafe de ***"Información obsoleta"***.

Finalmente se establecen responsabilidades civiles, tanto para el incumplimiento doloso, como culposo, de las disposiciones de la Ley, siendo competentes para conocer de las acciones por responsabilidad civil los Tribunales de Distrito de los Estados Unidos, cualquiera que fuese la cuantía del litigio (secciones 616, 617 y 618)

El origen del derecho a la privacidad en Estados Unidos deriva de los fallos de la Suprema Corte que establece la existencia constitucional de ese derecho. No obstante, los orígenes, la amplitud y los efectos originados por demandas legales relacionadas con la privacidad se hallan envueltos en controversias.

La paternidad del concepto ha sido adjudicada a un grupo de figuras históricas tan diversas como John Locke, Thomas Cooley, Louis Brandeis, Samuel Warren y William O. Douglas. El profesor Alan F. Westin es un destacado defensor de la tesis de que el valor de la privacidad fue plenamente justipreciado por los planificadores del siglo XVIII, quienes intentaron darle carácter constitucional en la Declaración de Derechos, por ejemplo en la Primera Enmienda sobre libre expresión, en la Tercera,

que limita el alojamiento de soldados, y en la Cuarta, que prohíbe los registros y allanamientos arbitrarios.¹¹⁴

“Durante el siglo XIX la privacidad fue considerada un valor muypreciado, que resultaba relativamente fácil proteger en los amplios espacios abiertos de las fronteras norteamericanas en constante expansión”.¹¹⁵ Debido a la influencia más bien débil que ejercía el gobierno sobre la vida cotidiana del ciudadano de frontera, la amenaza a la privacidad provenía en su mayor parte de las fuentes privadas: la prensa sensacionalista y fisgona, las autoridades religiosas puritanas, las empresas inquietas por las actividades sindicales, ya otras por el estilo. Sin embargo, a juicio de la ley norteamericana controlaba la vigilancia en esa era pretecnológica con una eficacia no lograda por los regímenes europeos, continuadores de la autoritaria tradición del Derecho Romano.

En el periodo posterior a la Guerra Civil, el juez Thomas Cooley fue probablemente quien más hizo para difundir la idea de que existía un derecho constitucional a la privacidad. Para Cooley las dos bases de la libertad personal eran la “inmunidad en el (propio) hogar contra los ojos escudriñadores del gobierno” y las prohibiciones que impedían “el control arbitrario del individuo”. la expresión “el derecho a ser dejado solo”, que sirvió de base al influyente argumento con que Louis Brandeis sostendría dos años más tarde una ley de derecho común referente a la privacidad.

A Samuel D. Warren y Louis Brandeis se les atribuye a menudo el mérito de haber “descubierto” el derecho a la privacidad. En 1890 publicaron en colaboración en la Revista de Derecho de Harvard un artículo titulado “El derecho a la privacidad” El artículo reseñaba varios casos de difamación, contrato implícito, abuso de confianza y otros, que habían sido objeto de reparación. Concluía afirmando que esos casos no se basaban tanto en cierto derecho de propiedad sino en un concepto

¹¹⁴ CLAUDE, Richard P., “*Derechos Humanos Comparados*”, Editorial EDISAR S.R.L., Montevideo 1979, pág. 131.

¹¹⁵ *Idem.* pág. 133.

más amplio, el del derecho a la privacidad, que a juicio de Brandeis debía recibir reconocimiento legal por separado. Dicho artículo logró producir un significativo impacto en el terreno de la legislación sobre agravios, dentro del cual ningún tribunal norteamericano ni inglés, hasta aquel momento, había concedido reparación sobre la mera base de un reclamo del derecho a la privacidad.

Hacia 1970, según William Prosser "prácticamente todas las jurisdicciones habían llegado a reconocer el derecho a la privacidad como un concepto amplio relacionado con el agravio. Aplicando el análisis al estilo de Brandeis, Prosser identifica cuatro diferentes clases de intromisión en la soledad física o en el aislamiento del demandante, la no autorizada revelación pública de hechos privados, la publicidad que coloca al demandante bajo una falsa luz ante los ojos del público y apropiación por parte del demandado, para su provecho o ventaja, del nombre del demandante o de su aspecto".¹¹⁶

El agravio al "derecho a la privacidad" se funda formalmente en los conceptos tradicionales de contrato, violación de domicilio, o difamación de carácter. Probablemente los tribunales tropezarían con dificultades para aplicar estos conceptos a violaciones no físicas de la privacidad de una persona, como ocurre cuando en el banco de datos de una computadora se almacenan estadísticas y datos sobre individuos. De hecho, la persona registrada en aquellos archivos podría no tener siquiera noticia de su existencia. Pero frente a las realidades de la moderna vida urbana y de las revoluciones tecnológicas y en materia de comunicaciones que hoy más que nunca asocian el mantenimiento de la libertad individual a la privacidad, los tribunales han estado ensayando la manera de llegar a nuevos conceptos legales de la privacidad, que sobrepasen los límites de aquellos otros tradicionalmente vinculados a la legislación privada sobre agravios.

¹¹⁶ PROSSER, William. "Law of Torts", 4ª. Edición, Editorial Foundation Press, Nueva York 1971, págs. 804-814.

Primeros casos en que entran a jugar los derechos a la privacidad. Antes de 1965 se aludía con frecuencia a la "privacidad" o al "derecho a la privacidad", pero estas expresiones eran empleadas poco. En vano los investigadores del Derecho habrían buscado un caso cuya solución se basase estrictamente en conceptos de privacidad.

No es de extrañar que la mayoría de las referencias a la privacidad se hayan dado en litigios relacionados con la Cuarta Enmienda. Al declarar ésta el derecho de todos "a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos arbitrarios",¹¹⁷ la Constitución proporciona el apoyo fundamental a un derecho a la privacidad.

Expresa Bradley que: "No es la violación de sus puertas y la revisión de sus gavetas lo que configura el aspecto esencial del agravio; es la invasión de su irrevocable derecho a la seguridad personal, la libertad personal y la propiedad privada, si ese derecho nunca ha sido anulado por la comisión de un delito público; es la invasión de ese sagrado derecho lo que cimienta y constituye la esencia de la Cuarta y Quinta Enmiendas de la Constitución".¹¹⁸

A pesar de que en el siglo XIX se utilizaba un lenguaje amplio, el desarrollo constitucional posterior fue lento. En la década de 1920 quedó inhibido el uso de la Cuarta Enmienda como vehículo del derecho a la privacidad, debido a la intensa frecuencia con que a ella recurrían los vendedores clandestinos de bebidas alcohólicas en los años de la Ley Seca. La ley nunca se crea en el vacío, y la interpretación de la ley, como su formulación, se halla conformada por las presiones y prejuicios vigentes en su momento.

¹¹⁷ *Boyd v. United States* es un caso que muestra particularmente cómo ya en 1885 la Suprema Corte reconocía la privacidad como principio subyacente en la prohibición de los registros y allanamientos ilegales contenida en la Cuarta Enmienda. Escribiendo en nombre de la Corte, el juez Bradley admitió que la preocupación por la privacidad integra la herencia recibida del derecho consuetudinario británico.

¹¹⁸ Cf. CLAUDE, Richard P., Op. Cit. pág. 134.

Durante la década de 1920 elaboraron no poca legislación "mala" ciertos jueces ansiosos de apoyar el "noble experimento". Sobre todo Taft, presidente de la Suprema Corte, dio una más estrecha interpretación a la Cuarta Enmienda para ayudar a los funcionarios federales a mantener "seca" a Norteamérica. El momento culminante de esta lucha a favor de la prohibición se dio, en opinión de la Corte, con el caso *Olmstead v. United States*. En ese caso Taft permitió que se obtuvieran pruebas acusadoras mediante la intervención de los teléfonos, aunque ningún artículo de la ley o orden judicial lo autorizaba. La Suprema Corte tardó cuarenta años en declarar ilícito este desdichado precedente. Mientras tanto fueron perfeccionándose sofisticados dispositivos para interferir, escuchar e interceptar conversaciones telefónicas, instrumentos de los que hoy estamos plagados y que no surten el efecto atemorizador que hubiesen provocado si el caso *Olmstead* se hubiese cerrado de modo diferente. La famosa disidencia del juez Brandeis alertaba contra la seria amenaza que representaba para la privacidad, según la doctrina de la Cuarta Enmienda, el hecho de interceptar conversaciones telefónicas. Si la mayoría de la Corte se hubiese allanado a su opinión, la más seria de las intromisiones contra la privacidad podría haber sido arrancada de raíz desde su infancia. Pero en 1928 la Suprema Corte atribuyó a la Cuarta Enmienda un sentido estricto, técnico, que durante décadas impidió el desarrollo de un amplio derecho a la privacidad. Se veía en la Cuarta Enmienda una protección para los individuos contra un solo tipo de intromisión física en su privacidad: la violación de una propiedad, o sea la intromisión física en una casa, con secuestro de objetos materiales.

El desacuerdo del juez Brandeis goza de más renombre que la opinión escrita de Taft, presidente de la Suprema Corte, por ser más perdurable y creativa. Brandeis otorgó a los derechos de privacidad su primer reconocimiento como principio constitucional aparte y su primera descripción amplia y detallada. Atribuyó a los artífices de la Constitución el haber conferido, como en oposición al gobierno, "el derecho a ser dejado solo, el más amplio de los derechos y el que más valoran los hombres civilizados". Brandeis concluía: "Para proteger ese derecho, toda intromisión injustificable por parte del gobierno en la privacidad del individuo, sean

cuales fueren los medios empleados, debe juzgarse como una violación de la Cuarta Enmienda".¹¹⁹

En el terreno de los registros y allanamientos tradicionales, la Suprema Corte no ha tenido mayores problemas en reconocer el derecho a la privacidad como el interés subyacente amparado por la Cuarta Enmienda. En el caso *Wolf v. Colorado*, la Corte extendió a los Estados el derecho federal prohibiendo el registro y allanamiento arbitrarios, conforme a los términos de la Decimocuarta Enmienda. La opinión de la Corte expresada por el Juez Frankfurter reconoció entonces "la seguridad que cada cual tiene de su propia privacidad contra la arbitraria intromisión de la policía" como algo perteneciente a la esencia de la Cuarta Enmienda" y "por consiguiente implícita en el concepto de la libertad dentro del orden". Contra la enérgica disidencia de los jueces Douglas, Murphy y Rutledge, la Corte dejó a los Estados en libertad para aceptar la norma federal exclusoria, expresada por primera vez en *Weeks v. United States* (1914), o rechazarla. Esa norma excluía de los juicios federales toda prueba obtenida mediante registro y allanamiento ilegales.

El caso *Wolf* fue legalmente anulado siete años más tarde por *Mapp v. Ohio*, fallo que equiparaba inequívocamente la Cuarta Enmienda con el derecho a la privacidad. La culpabilidad del apelante por posesión de materiales pornográficos se deducía de pruebas secuestradas por la policía que había interrumpido por la fuerza en el departamento del encausado, evidentemente sin un mandamiento judicial de registro. La policía había argumentado que estaba buscando a un individuo sospechado de dinamitero y que, durante una minuciosa revisión de las habitaciones, incluida la inspección de documentos personales, había esposado al apelante e impedido la entrada de su abogado. En la opinión que emitió en nombre de la Corte, el juez Clark dictaminó que la estrecha formulación de la norma exclusoria en el caso *Wolf* se basaba en el hecho de haber comprendido la Corte que dos tercios de los Estados se oponían a esa regla legal. Invirtiendo la norma aplicada en el caso *Wolf*, la Corte reconoció que más de la mitad de los Estados

¹¹⁹ Cfr. CLAUDE, Richard P., Ídem. pág. 135.

habían adoptado por entonces la regla exclusoria, otorgando al derecho a la privacidad su mayor victoria en relación con la Cuarta Enmienda.¹²⁰

Si el derecho a la privacidad va a ser una expresión abreviada de restricciones contra los registros y allanamientos arbitrarios, será necesario encontrarle otras fuentes distintas de la Cuarta Enmienda. Si no se aducen más amplias aplicaciones de los conceptos de privacidad, que se extiendan más allá de la tradicional entrada ilegal, este nuevo derecho constitucional no tendría razón de existir, porque su protección no superaría en nada a la que provee la Cuarta Enmienda.

Si bien la Primera Enmienda parece proporcionar una fuente secundaria del derecho a la privacidad, conviene advertir que, antes de 1965, el valor de la Enmienda como salvaguardia de la privacidad sólo se había reconocido cuando el derecho en cuestión, relacionado con la privacidad, se hallaba además protegido por otra legislación.

La Constitución por sí sola, según la interpretación de la Suprema Corte antes de 1965, ofrecía escasa protección a la privacidad del individuo. Pero la necesidad social marchó más rápida que la ley, cuando la ciencia y la tecnología modernas acrecentaron las facultades del gobierno para manipular las vidas de los individuos o interferir en ellas, inclusive al grado que nadie hubiera imaginado en la actualidad.

En el caso *Griswold v. Connecticut* otorgó a la privacidad su primero y máximo reconocimiento como limitación constitucional de las facultades del gobierno federal para interferir en las vidas de los individuos. Al formular por escrito su opinión en nombre de la Corte, el Juez Douglas estableció que un derecho no mencionado en ningún pasaje de la Constitución es un derecho periférico. Es entonces, que la Corte observó que el derecho a la privacidad recubría suficiente importancia como para

¹²⁰ *Idem.* pág. 137.

echar por tierra una ley. La índole peculiar del fallo en el caso Griswold resulta más notable si advertimos que la Corte no necesitó crear un nuevo derecho para terminar con la ley de 1879, atacada con tanta frecuencia, y podía haber logrado el mismo resultado partiendo de una base más tradicional. "La Suprema Corte de Connecticut ni siquiera había considerado la cuestión de la privacidad, sino que había convenido unánimemente en que la controvertida ley era un ejercicio legítimo del poder de policía de la legislatura, tendiente a "conservar" la salud y la moral pública".¹²¹

El juez Stewart juzga correctamente cuando afirma que no existe un derecho a la privacidad, aparte de las tradicionales garantías de la Constitución, entonces la protección contra muchas formas de violación de la intimidad deberán provenir de la acción legislativa más que de los tribunales que se atienen a las prohibiciones constitucionales existentes. Cuatro ejemplos manifiestan este enfoque en el plano federal:

1. La Ley de Privacidad de 1974 marcó la sanción de la primera ley amplia dictada para reglamentar el uso de los antecedentes de información personal recogidos y conservados por el gobierno federal. Esta legislación innovadora, que otorga a los ciudadanos el derecho a leer y transcribir la mayoría de los datos que sobre sus propias personas se guardan en los archivos de los organismos federales y el derecho a objetar y corregir cualquier información inexacta, también prohíbe la difusión y revelación no rutinaria de informaciones que permitan identificar a la persona en cuestión, salvo que ella misma lo solicite o lo consienta. Cada organismo federal está obligado a publicar todos los años en el Registro Federal informaciones sobre la existencia y naturaleza de los archivos personales que lleva, sus usos rutinarios, los usuarios del sistema y los

¹²¹ Cfr. CLAUDE, Richard P., Op. Cit. pág. 144. Los casos en que el derecho a la privacidad ha tenido fuerza determinante se centran sobre todo en el área del aborto. Si esta tendencia prosigue, quizá se vean limitados los derechos constitucionales de privacidad a la esfera matrimonial (brindando así escasa protección contra la intromisión del gobierno en los intereses de privacidad no relacionados con el sexo y la familia y no suficientemente amparados por otras garantías constitucionales).

procedimientos que regulan el acceso a tales archivos y las normas que se siguen para su corrección.

2. La Ley de Privacidad establecía también una Comisión para el Estudio de la Protección de la Privacidad. Prohibía a los organismos federales vender listas de direcciones postales y negar privilegios o beneficios a un individuo porque se rehusase a revelar su número de seguro social, salvo el caso de una exigencia legal específica.

3. El título 3 de la Ley de Control de Delitos en los Omnibus y Seguridad en las Calles (1968) estableció sanciones criminales y civiles contra personas que interceptasen sin autorización conversaciones telefónicas o practicasen la vigilancia electrónica. Y lo que es más importante, esa Ley contribuye significativamente al progreso de los intereses de la privacidad al prohibir virtualmente todas las actividades de vigilancia electrónica llevadas a cabo sin autorización de un tribunal y sin cierto grado de control judicial.

4. La Ley sobre Informes de Crédito, de 1970, señaló el primer intento del Gobierno Federal para controlar la exactitud de los informes e investigaciones que sobre millones de norteamericanos realizan cada año agencias especializadas en informes de crédito comercial. Si bien la ley no permite que las personas investigadas se enteren del contenido del legajo respectivo, exige que se notifique a los interesados la existencia de esos informes.¹²²

El nombre con el que fue publicado el 31 de diciembre de 1974 fue el de "Ley por la que se modifica el Título 5 del Código de los Estados Unidos, insertando una sección 552^a para salvaguardar la privacidad individual frente al uso indebido de los registros federales, disponer que los individuos tengan acceso a los registros que les

¹²² Ídem. pág.139.

conciemen, llevados por órganos federales; crear una Comisión de estudio de la Protección de la Privacidad, y para otros fines”.

Tan solo en el año 1974 se emprendieron más acciones para proteger formalmente la privacidad que en toda la historia precedente de los Estados Unidos.

El presidente Ford, que siendo vicepresidente había estado al frente de una Comisión para el Derecho a la Privacidad, inició su periodo comprometiéndose a que “no habrá interceptaciones ilegales de comunicaciones telefónicas, espionajes disimulados, micrófonos ocultos o violaciones de domicilio durante mi Administración”. Poco después promulgó un decreto ejecutivo limitando el acceso de la Casa Blanca a los fondos del impuesto a los réditos y expresó además su interés en los proyectos de la ley presentados al Senado y a la Cámara de Representantes para crear más amplias restricciones al acceso a los fondos impositivos. Además de la mencionada Ley de Privacidad, el Congreso sancionó en 1974 la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia, que habría de negar fondos federales a toda institución educativa que impidiese el acceso de los padres a los archivos de la escuela donde estudian sus hijos o permitiesen la entrega de antecedentes de un alumno, sin consentimiento de sus padres, o cualquier persona que no fuese un funcionario de la escuela o que no lo hiciese en cumplimiento de una orden de un tribunal.

2.2.2.1 Procedimiento de la Ley de Privacidad de 1974¹²³

a) Condiciones de la revelación

Ninguna dependencia revelará expediente alguno que sea parte de un sistema de archivo por ningún medio de comunicación a ninguna persona, o a otra dependencia, a menos que lo haga en respuesta a una solicitud escrita, o con el consentimiento previo de la persona de cuyo expediente se trate, a menos que la revelación del expediente pudiera ser de interés:

1. de aquellos servidores públicos y empleados de la dependencia que resguardan el expediente, quienes tuvieran la necesidad de consultar el expediente para desarrollar sus deberes;
2. de la Oficina del Censo para propósitos de planeación y desarrollo del censo o encuestas;
3. de un recipiario que haya proporcionado a la dependencia por adelantado seguridades por escrito de que el expediente será usado únicamente para investigación estadística o registro del expediente, y que el expediente será transferido en una forma que no sea individualmente identificable;
4. de la Administración de Expedientes y Archivos Nacionales como un expediente que tenga un valor histórico o de otro tipo para garantizar su preservación continua por el Gobierno de Estados Unidos, o para evaluación por el Archivista de Estados Unidos o por quien éste designe para determinar si el expediente tiene ese valor;
5. de otra dependencia o para la instrumentación de cualquier jurisdicción gubernamental dentro o bajo el control de Estados Unidos para

¹²³ Ley de Privacidad de 1974, 5 U.S.C. 552*.

cualquier actividad de aplicación de una ley civil o penal si la actividad está permitida por la ley, y si el responsable de la dependencia o de la actividad ha formulado una solicitud por escrito a la dependencia que resguarda el expediente especificando la parte particular deseada y la actividad de aplicación de la ley para la cual el expediente es reclamado;

6. de una persona que busque mostrar las circunstancias determinantes que afecten la salud o la seguridad de un individuo si con la notificación para dicha revelación se incluye al menos la dirección de tal individuo;
7. de la Cámara de Representantes o, en la extensión de su jurisdicción, de cualquier comisión o subcomisión de aquél, de cualquier comisión conjunta del Congreso o subcomisión de cualquiera de esas comisiones conjuntas;
8. del Contralor General, o de cualquiera de sus representantes autorizados, en el curso del desempeño de los deberes de la Oficina General de Contabilidad (Auditoría General de la Federación);
9. la cumplimentación de una orden de juez competente; o
10. de una Procuraduría del Consumidor.

b) Responsabilidad por ciertas revelaciones.

Cada dependencia deberá, respecto de cada sistema de archivos bajo su control, mantener un registro detallado de la fecha, naturaleza y propósito de cada revelación de un expediente a cualquier persona o a cualquier dependencia.

1. *resguardar el registro efectuado al menos por cinco años o durante la vigencia del expediente, lo que sea mayor, contados a partir de que la revelación fue hecha;*
2. *deberán contar con el nombre y domicilio de la persona o dependencia a la cual se le entregó el expediente;*
3. *informar a cualquier persona o a otra dependencia a cerca de la anotación o corrección hecha por la dependencia de cualquier expediente que haya sido revelado a persona o dependencia alguna si surgiere responsabilidad por la revelación.*

c) Acceso a los expedientes.

Cada dependencia que mantenga un sistema de expedientes deberá:

- 1) Solicitud de cualquier individuo para obtener acceso a su expediente o a cualquier información respecto de él que esté contenida en el sistema, permitirselo y a petición suya, a cualquier persona de su confianza que lo acompañe para revisar el expediente y obtener una copia completa o de porciones del expediente en un formato comprensible a él, excepto cuando la dependencia le requiera al individuo presentar una declaración escrita en la que autorice la discusión del expediente de ese individuo en la presencia de la persona acompañante;
- 2) Permitir al individuo solicitar la enmienda de un expediente con datos que le pertenezcan y a más tardar dentro de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud sellada; efectuar cualquier corrección de cualquier porción del expediente que el individuo señale como incorrecta, no relevante, desactualizada o incompleta;
- 3) Informar al individuo del rechazo a la solicitud de enmienda del expediente de acuerdo con su solicitud, la razón para el rechazo, los procedimientos establecidos por la dependencia para que el individuo

solicite una revisión del rechazo por el responsable de la dependencia y el nombre y la dirección de la oficina de dicho servidor público;

- 4) Permitir al individuo que no esté de acuerdo con el rechazo de la dependencia para enmendar su expediente, solicitar una revisión de dicho rechazo en un plazo no mayor de 30 días (excluyendo sábados, domingos y días oficiales de asueto) contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud, concluir dicha revisión y formular una decisión final a menos que, por alguna buena razón que se haga vales, el responsable de la dependencia amplíe dicho periodo de 30 días; y si, después de dicha revisión, el servidor público que la practicó también rechaza enmendar el expediente de acuerdo con lo solicitado, permitir al individuo incluir en el expediente una pequeña declaración exponiendo las razones de su desacuerdo con el rechazo de la dependencia, y notificar al individuo de la posibilidad de revisión judicial de la revisión practicada por el servidor público.

d) Requerimientos de la Dependencia.

Cada Dependencia que mantenga un sistema de expedientes deberá:

- 1) Mantener en tales expedientes sólo aquella información a cerca de un individuo que sea relevante y necesaria para cumplimentar un propósito de la Dependencia, para cumplir con una atribución legal o por una orden ejecutiva del Presidente;
- 2) Recolectar información en la mayor extensión posible, directamente del individuo interesado cuando la información pudiera resultar en determinaciones adversas a los derechos, beneficios o privilegios del individuo derivado de programas federales de asistencia pública;

3) Informar a cada individuo al que se le solicite información, respecto de las vías utilizadas para recopilar información o en un formato separado que puede ser conservado por el individuo.

4) Publicar en el Diario Oficial un aviso de emisión o de actualización de la existencia y carácter del sistema de expedientes, dicho aviso deberá incluir:

- a) el nombre y la ubicación del sistema;
- b) la categoría de individuos respecto de quienes se abren expedientes;
- c) las categorías de expedientes integrados al sistema;
- d) cada uso rutinario de los expedientes integrados en el sistema, incluyendo las categorías de usuarios y el propósito de cada uso;
- e) las políticas y las prácticas de la dependencia tocantes al almacenaje, confiabilidad, controles de acceso, mantenimiento y disposición de los expedientes;
- f) el nombre y la dirección oficial del servidor público de la Dependencia responsable del sistema de expedientes;
- g) los procedimientos de la Dependencia mediante los cuales un individuo pueda ser notificado de la existencia de un expediente a su nombre;
- h) los procedimientos de la Dependencia mediante los cuales un individuo pueda ser notificado de cómo tener acceso a cualquier expediente relativo a él mantenido en el sistema de expedientes, y como puede adversar su contenido; y
- i) las categorías de fuentes de expedientes integradas al sistema.

5) Mantener todos los expedientes que han sido usados por la Dependencia para formular cualquier determinación acerca de cualquier individuo con el nivel de exactitud, relevancia, oportunidad y exhaustividad que resulte razonablemente necesario para asegurar equidad al individuo en esa determinación;

6) Antes de distribuir cualquier expediente acerca de un individuo a persona o Dependencia alguna, hacer los esfuerzos razonables para asegurar que tales expedientes sean exactos, completos, oportunos y relevantes para los fines de la Dependencia;

7) No mantener expediente alguno que describa cómo un individuo ejerce los derechos garantizados por la Primera Enmienda a menos que ello esté expresamente permitido por una ley o por el individuo respecto de quien estaría abierto el expediente o a menos que sea pertinente y dentro de la esfera de competencia de una actividad de aplicación de la ley autorizada;

8) Hacer esfuerzos razonables para notificar a un individuo cuando cualquier expediente sobre ese individuo haya sido facilitado a cualquier persona en un proceso legal obligatorio cuando dicho proceso devenga del dominio público.

9) Establecer normas de conducta para las personas involucradas en el diseño, desarrollo, operación o mantenimiento de cualquier sistema de expedientes, e instruir a cada una de esas personas respecto de tales normas y de los límites de este artículo, incluyendo cualquier norma o procedimiento adicional para hacer cumplir este artículo y de las consecuencias de su inobservancia;

10) Establecer protecciones adecuadas de carácter administrativo, técnico y físico para resguardar la seguridad y confidencialidad de los expedientes y para protegerlos en contra de riesgos o peligros anticipados a su integridad que pudieran resultar en daño, pérdida, inequidad o inconveniencia substancial en contra de cualquier individuo de quien se custodie información;

11) Al menos 30 días antes de la publicación de información en el Diario Oficial aviso de cualquier uso nuevo o intento de uso nuevo de la información existente en el sistema, y proporcionar la oportunidad a los interesados de someter datos por escrito, puntos de vista o argumentos a la Dependencia; y

12) Si tal Dependencia es Dependencia de custodia o Dependencia fuente en el programa de correlaciones frente a una Dependencia no federal, con respecto a cualquier instauración o revisión de un programa de correlación, al menos 30 días antes de iniciar tal programa, publicar en el Diario Oficial aviso de la instauración o la revisión.

e) Normas de las Dependencias

Cada Dependencia que mantenga un sistema de expedientes debe promulgar normas, de acuerdo con los siguientes requerimientos:

- 5) establezcan procedimientos mediante los cuales un individuo pueda ser notificado de la respuesta a una solicitud respecto de si cualquier sistema de expedientes nominal contiene registros de su persona;
- 6) definan lapsos, lugares y requisitos razonables para dar acceso a un individuo identificable que solicite su expediente o su información ante la Dependencia;
- 7) establezcan procedimientos para la revelación a solicitud de un individuo de su expediente o de la información respecto de él, incluyendo procedimientos especiales, si fuesen necesarios, para la revelación a un individuo de registros médicos, incluyendo registros psicológicos;
- 8) establezcan procedimientos de revisión de una solicitud de un individuo que verse sobre la enmienda de cualquier expediente o información relativa a él, para tomar una decisión sobre la solicitud, para formular una reconsideración ante la Dependencia o para cualquier otro fin necesario para que un individuo esté en aptitud de ejercer plenamente su derecho según este artículo; y

- 9) establezcan derechos que deban ser pagados por un individuo, por hacer copias de sus expedientes, que no comprenda el costo por la búsqueda o revisión de su expediente.

La Oficina del Diario Oficial bianualmente deberá compilar y publicar las reglas promulgadas de forma accesible para el público a bajo costo.

f) Recursos civiles

Por último la Privacy Act del 74 persigue la protección de la vida de las personas frente a los cada vez más numerosos y sofisticados sistemas informáticos de acopio almacenamiento de datos por parte del Gobierno Federal. Limita, por tanto, su ámbito a los ficheros de titularidad pública.

Sus aspectos más relevantes son:

- 1) Esta ley limita el uso de los datos relativos a las personas, estableciendo restricciones a su recogida y conservación. Solamente se conservará la información que sea pertinente y necesaria para realizar el fin, que en virtud de una disposición legal, fuera competencia del órgano titular del fichero.
- 2) El gobierno deberá comunicar al interesado, cuando le solicite información que le afecte, el uso de la misma va a hacer. La información deberá recabarse, a ser posible, directamente de éste y, en todo caso, cuando dicha información pudiese perjudicarlo en sus derechos o privilegios en aplicación de un programa federal.
- 3) Se requiere a las Agencias públicas para que creen un registro en el que se haga constar qué información personal se ha facilitado a terceras personas y la identidad de estas últimas.

- 4) Se garantiza a los interesados el derecho de acceso, el derecho a obtener una copia de los propios datos y a exigir su rectificación y su cancelación, cuando hayan sido indebidamente procesados. Sólo se podrán limitar estos derechos cuando una necesidad de orden público lo justifique, en virtud de lo establecido en una disposición legal.
- 5) Ante la negativa de la Administración a facilitar o rectificar los datos personales de un consumidor cuando éstos estuviesen errados, el afectado podrá solicitar de los Tribunales la revisión de la decisión administrativa.
- 6) El sistema de protección de datos norteamericano carece de una institución especial para controlar y vigilar el cumplimiento de la normatividad sobre protección de datos tal y como sucedía con la Inspección de Datos sueca y el Comisario alemán.
- 7) La Ley americana establece la responsabilidad civil de los entes y órganos federales por daños y perjuicios producidos por una actuación dolosa o intencionada de atentar contra los derechos individuales reconocidos en esta Ley.
- 8) Finalmente, se fijan por la Ley sanciones penales para los responsables de los ficheros automatizados con datos personales que revelasen dolosamente, en contra de una prohibición reglamentaria, el contenido de los mismos; así como para quien tuviera conocimiento de ellos por razón de su cargo. También, se sanciona penalmente al responsable del fichero por el incumplimiento de las normas referentes a la publicidad del registro y a quien obtuviese, con engaños, acceso a un registro con datos personales.

El 26 de octubre de 2001, el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica firmó "USA Patriot Act" (USAPA)¹²⁴ que contiene un texto muy delicado

¹²⁴ <http://www.derechos.org/nizkor/usa/doc/usa/patriot.html>. Consultada el 11 de noviembre de 2002.

en el que confiere al ministerio de justicia libertades verdaderamente alarmantes para escuchar conversaciones telefónicas y vigilar la navegación en la red. Con esta ley se han dado nuevos poderes extensos tanto a las agencias encargadas de la aplicación de la ley como a las agencias internacionales de inteligencia y se han eliminado las normas de equilibrio que anteriormente le daban a los tribunales la posibilidad de evitar el abuso de dichos poderes. La mayoría de estas normas de equilibrio habían sido instauradas luego de que se comprobara casos previos de extralimitación en el uso de los poderes de vigilancia por parte de las agencias.

La Electronic Frontier Foundation, una organización con sede en San Francisco, analiza: "Con esta ley se le han dado nuevos poderes extensos tanto a las agencias encargadas de la aplicación de la ley como a las agencias internacionales de inteligencia y se han eliminado las normas de equilibrio que anteriormente le daban a los tribunales la posibilidad de evitar el abuso de dichos poderes. La mayoría de estas normas de equilibrio habían sido instauradas luego de que se comprobara casos previos de extralimitación en el uso de los poderes de vigilancia por parte de las agencias".¹²⁵

La Ley señala que ninguna Agencia Federal podrá revelar ningún registro que se encuentre contenido en su "Sistema de Registro"¹²⁶ por ningún medio de comunicación a una persona o a otra agencia, excepto cuando sea una solicitud por escrito o una solicitud con el consentimiento de la persona a quien pertenezca dicho registro.¹²⁷

¹²⁵ <http://www.eff.org>. Consultado el 11 de noviembre de 2002.

¹²⁶ Entendiéndose como un sistema de información contenida por las Agencias Federales clasificada como no limitadas: a) Educación, b) Transacciones Financieras, c) Historial Médico; d) Historial Criminal (antecedente penales); e) Experiencia Laboral.

¹²⁷ "The Privacy Act of 1974", 5 U.S.C.

2.3 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Como ya se mencionó, es verdaderamente lamentable que, de manera interna, no exista en nuestro país la debida reglamentación y forma de garantizar la tutela de los derechos a la información y a la vida privada; sin embargo, ese gran vacío es relleno gracias a los Pactos Internacionales que en tal materia ha suscrito nuestro Estado Mexicano, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, resultan ser aplicables plenamente.¹²⁸

Por lo anterior, resulta de relevante importancia destacar en este apartado las más importantes normas internacionales que en materia de derecho a la información y a la vida privada son aplicables, cuya mayoría fueron ratificados por el gobierno de nuestro país en el año de 1981.

2.3.1 Declaración Universal de los Derechos del Humanos

Para la mayoría de los autores el derecho a la información nace en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Humanos de 1948¹²⁹, que establece:

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".*¹³⁰

¹²⁸ Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

¹²⁹ Adopción: Resolución 217 (III) de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948.

¹³⁰ SZÉKELY, Alberto, "Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público", México UNAM, 1981, t. I, pág. 228.

En este mismo artículo se consagran los derechos de libertad de opinión y expresión, pero en un sentido más amplio. La redacción no alcanza a englobar el objeto de la libertad, que debiera comprender todo pensamiento.

Otro punto es la difusión, es decir, sin limitación de fronteras o de cualquier medio de comunicación. Lo anterior, implica aceptar que la tecnología ha avanzado a pasos gigantescos nos lleva al mundo actual. Y Podríamos concluir que tenemos ante nosotros un universo de medios para que los seres humanos se comuniquen.

2.3.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

El artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptado por la ONU, el 16 de diciembre de 1966¹³¹, señala que:

- 1. Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artístico, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.*¹³²

Este artículo podría considerarse que fue tomado literalmente de la Declaración Universal de los derechos del Hombre de 1948 adicionando dos puntos; el primero de que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, y segundo que determina ciertas restricciones que ya se estudiaron como límites al derecho a la información.

¹³¹ Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

¹³² Ídem, pág. 252.

2.3.3 Convención Americana de Derechos Humanos

El Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en San José, el 22 de noviembre de 1969, establece lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar fijadas expresamente por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías indirectas, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel periódico, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de informaciones o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

5. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la moral, de la infancia y adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

6. Está prohibido por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquiera persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".¹³³

La referida Convención sigue la redacción del artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948, con ciertas modificaciones. Reemplaza "opiniones" por

¹³³ Ídem, pág. 285.

el concepto de "ideas", punto que en nuestra opinión es benigno ya que las "ideas" implica todo pensamiento del hombre sin limitar. Por otro constriñe el concepto de "cualquier medio de difusión" señalando que podrá ser "por escrito, en forma impresa o artística, o cualquier procedimiento a su elección"

2.3.4 Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950

El artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 asenta:

"1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin la injerencia de las autoridades públicas y sin limitaciones de fronteras. Este artículo no impedirá a los Estados someter a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorizaciones.

2.- El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones fijadas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, o para proteger la salud o la moral, la reputación o los derechos de otros. impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del Poder Judicial".¹³⁴

Este artículo, como veremos adelante, es el que más se aleja del 19 de la Declaración de Derechos, si bien conserva sus ideas fundamentales. Se sustituye la palabra "difusión" por la de "comunicación", término que tiene mayor amplitud. Sin embargo, se habla de "ideas" y no de "opiniones", aunque se trata independientemente a la libertad de opinión. A la expresión de "sin limitación de fronteras" se agrega la no intrusión de las autoridades públicas, determinando un deber de abstención específico para éstas.

¹³⁴ ídem, pág. 253.

Respecto de esto último punto se aclara que impedir que los estados sometan a los medios de comunicación a un régimen de autorizaciones, es totalmente justificado.

Por otro lado, se reconoce que estas libertades entrañan deberes y responsabilidades, por lo que pueden tener limitaciones, mismas que deben estar determinadas en la ley por resultar necesarias en un Estado Democrata.

De ahí derivaría que el fin de limitar debe ser precisa y responder a la protección de la pluralidad. Quizá por esto se enumeren con detalle.

2.4 Antecedentes en México.

En la historia constitucional mexicana la primera referencia a esta garantía la encontramos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814. Ahí se proclamaba la libertad de hablar, discurrir y manifestar opiniones por medio de la imprenta, siempre que no se atacase el dogma, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos.

La Constitución de 1917 prácticamente reprodujo el contenido del artículo 6° de la Constitución de 1857 y el único cambio que se ha introducido en este artículo fue la adición que se le incorporó según decreto publicado el 6 de diciembre de 1977 en el Diario Oficial de la Federación. Según dicho decreto, al texto original se añadió la expresión *"el derecho a la información será garantizado por el Estado"*.¹³⁵

¹³⁵ *"Derechos del pueblo mexicano"* México a través de sus constituciones, tomo II, 5ª. Edición, LVII Legislatura, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 2000, pág. 335

Con esta modificación se encuentran tres distintas garantías:

- a) La garantía individual clásica, es decir, que el Estado debe de abstenerse de averiguar judicial o administrativamente a alguien por la manifestación de sus ideas, salvo que existan razones legales;
- b) La garantía social espíritu de la reforma de 1977, la que debe de entenderse como una garantía que preserva el derecho de todos los miembros de la sociedad mexicana a recibir información por parte de los medios masivos de comunicación.
- c) Y por último el contenido de la expresión Derecho a la Información que "consiste en un derecho de los ciudadano a requerir del Estado información de ciertas características respecto a las actividades del mismo, lo cual implica a diferencia del primer sentido, una obligación de hacer por parte del Estado".¹³⁶

2.4.1 Plan Básico de López Portillo

El Derecho a la información se introdujo en "El Plan Básico de Gobierno" (1976-1982), definiéndolo como: "*la fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico, ideas, opiniones y convicciones*"¹³⁷, es decir, el derecho de todos los sectores sociales a informar y ser informados, esto motivo modificar la Constitución e iniciar la Reforma Política restringiendo el ámbito electoral.

Que platean el Derecho a la Información como una novedosa manera de difundir la democracia y respetar el pluralismo ideológico.

El Gobierno Federal, preocupado por esta nueva dimensión social, convoca a una consulta nacional en dónde se expresa que "el Estado Mexicano debe de estimar, como parte fundamental de la reforma política, aquella que respecto a los

¹³⁶ Ibidem

¹³⁷ Plan Básico de Gobierno 1976-1982, Partido Revolucionario Institucional, México 1976, pág. 12.

medios, establezca constitucionalmente, al lado de la libertad de expresión, la garantía social de la información".¹³⁸

La Reforma Política surge sin prejuicios, sin pretender orientarla bajo un criterio único. El Ejecutivo Federal convocó, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a la Comisión Federal Electoral y ésta, a todos los grupos políticos existentes, registrados o no, para que con absoluta independencia y con conocimiento del trascendente papel que para la vida de la nación habría de representar, emitieran opiniones, proposiciones, puntos de vista y proyectos de normas jurídicas. A través de estas audiencias conocidas por todos se fue estructurando el anteproyecto de la iniciativa.

Sin embargo, la iniciativa no determinaba los términos de la reglamentación. La radio, televisión y principalmente los periodistas, la recibieron como una amenaza a sus privilegios; por lo que López Portillo decidió desistir de la idea de reglamentar el derecho a la información.¹³⁹

El Contenido en el Plan Básico de Gobierno aprobado por la VIII Asamblea Nacional Ordinaria del (PRI), que en la parte alusiva al Derecho a la Información en 1975 decía:

"El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación; significa renovar la idea tradicional, que entiende el derecho de información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que se reducirá si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de información. La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones".¹⁴⁰

¹³⁸ <http://www.ddhcti.gob.mx> Consultada el 13 noviembre de 2002.

¹³⁹ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. Op. Cit.pág. 73.

¹⁴⁰ "Derechos del pueblo mexicano", pág. 338.

El texto transcrito de ser un programa perteneciente a un partido político, se convirtió en parte del programa fundamental de la nación a partir de la iniciativa enviada por el Ejecutivo que señalaba:

“...el derecho a la información que mediante esta iniciativa se incorpora el artículo 6°...será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es vital para el progreso de nuestra sociedad”.

La Reforma Política del entonces Presidente López Portillo partió del principio de reconocer a cada mexicano libertades, su derecho a participar, su facultad de enjuiciamiento y su posibilidad de participación en el gobierno.

El resultado de la reforma constitucional del año de 1977, modificando el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para incluir entre las denominadas garantías individuales el derecho a la información, para quedar de la siguiente manera:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.*¹⁴¹

En el precepto constitucional no se precisa una definición de derecho a la información, ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar, lo que significa, que no señala la forma de aterrizar este abstracto concepto en derechos concretos.

¹⁴¹ Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977.

2.4.2 Reformas al artículo 6 Constitucional

El texto original del artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, señalaba:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”.*¹⁴²

En octubre de 1977 el Presidente remitió a la Cámara de Diputados el proyecto de reformas a 17 artículos de la Constitución Política de México¹⁴³. La reforma al artículo 6° estaba compuesta de diez palabras a su parte final que expresaban:

“...el Derecho a la Información será garantizado por el Estado”.

Asimismo, se reformó el artículo 41 de nuestra Carta Magna, agregando entre otros párrafos, el que dice:

“Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establece la ley.”

Esta modificación, tuvo como objetivo promover la participación de los partidos políticos minoritarios en los procesos electorales locales, en su conjunto podría decirse que fue un paso decisivo en la democracia en México.

¹⁴² “Derechos del pueblo mexicano”, pág. 814.

¹⁴³ GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, “Notas sobre el Derecho a la Información”. Exámen de la Comunicación en México, El Caballito, 1981, pág. 126.

En consecuencia con lo anterior, la "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el 30 de diciembre de 1977, incluyó entre las prerrogativas de los partidos políticos, la de tener acceso permanente a los medios de comunicación y la forma en que esto se llevaría a cabo".¹⁴⁴

"Es válido mencionar que el propósito de los legisladores mexicanos fue preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las emite, sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos como manipulación informativa".¹⁴⁵

La Cámara de Diputados aprobó por unanimidad de 218 votos la reforma al artículo 2° del Proyecto de Reformas a la Constitución, quedando el artículo 6° de la Constitución del siguiente modo:

"La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos a terceros, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural por parte de los grandes medios masivos de comunicación.

Por su parte, el gobierno hacía esfuerzos por legitimar y explicar su proyecto. El 4 de enero de 1978, el entonces Presidente López Portillo advirtió que "el derecho a la información debía garantizar el derecho a informar y el derecho a ser informados, arriesgando relativamente nuestra vida de relación. Pobre es la libertad si carece de medios para ejercitarse enriquecer la libertad, poniendo a su alcance los

¹⁴⁴ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Op. Cit. pág. 77.

¹⁴⁵ Cfr. GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, Op. Cit. pág. 15.

medios de su expresión, es el derecho social a la información: derecho a informar y a ser informado".¹⁴⁶

El 30 de septiembre de 1998 se comenzó a hablar de una iniciativa de ley orientada a controlar, e imponer censuras y quitar concesiones a los medios de comunicación que sería presentada ese día ante la Cámara de Diputados. A esa iniciativa todos los medios rápidamente la denominaron "ley mordaza".

El tema de la iniciativa fue objeto de atención de los medios, reflejando una diversidad y pluralidad de opiniones: desde quienes insistían en calificarla como "Ley Mordaza" hasta quienes argumentaban la necesidad de establecer en México una legislación que permitiera reglamentar el derecho a la información reconocido por la Constitución.

Para fines del mes de octubre del mismo año, los dirigentes de las principales fracciones parlamentarias ya habían optado por hacerse a un lado de la polémica: la presión de los medios y la necesidad de los partidos por centrar su atención en torno al rescate de la banca, llevó a que la iniciativa fuera dejada en archivo, en espera de momentos más propicios para su análisis y discusión ante el pleno de las cámaras.

¹⁴⁶ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Opág. Cit.pág. 781

2.4.3 Reformas al Código Civil Federal en materia de daño moral

"El daño, genéricamente, es la lesión o perjuicio que sufre una persona física o jurídica, derivado de una responsabilidad, ésta causada por el autor; esto es, de quien con su acto produjo el daño".¹⁴⁷

Los requisitos del daño, para ser considerado como jurídico son:

1. causar un perjuicio,
2. pérdida o menoscabo;
3. recaer sobre bienes jurídicos de una persona y ser, de alguna forma, susceptible de resarcimiento.

Los dos primeros caracteres se dan en el daño no patrimonial y el resarcimiento, se encuentra en la indemnización pecuniaria, similar al tradicional resarcimiento de los daños patrimoniales.

El daño es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

"Al definir el daño, tiene dos fuentes: la contractual y la extracontractual. Dentro de estas fuentes encontramos la responsabilidad por daño moral"¹⁴⁸.

"La responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado."¹⁴⁹

¹⁴⁷ OLIVERA TORO, JORGE. "El Daño Moral", Colección Ensayos Jurídicos, Editorial Themis, 2ª ed., pág. 18.

¹⁴⁸ Ibidem. Pág. 21

¹⁴⁹ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. "Teoría de las obligaciones", Editorial Porrúa, 1989, pág. 146.

En general, en la responsabilidad civil debe de existir un daño; hechos causantes; casualidad y carácter civil de la obligación.

Dicha responsabilidad tiene una relación lógica entre el hecho causante y el daño. Causa y consecuencia, directa e inmediata. Los hechos causantes pueden ser: propios o ajenos.

Por lo anterior se ha dicho que "la responsabilidad consiste en la indeclinable capacidad de las personas para conocer y aceptar las consecuencias de sus actos y de sus omisiones en cuanto pueden dañar o perjudicar los derechos o los intereses de aquellas otras a quienes afecte su conducta. No puede haber responsabilidad sin imputabilidad, es decir, sin la existencia de un nexo entre la conducta libre del agente y sus consecuencias. Ese nexo puede ser incondicional o no intencional, doloso o culposo...la responsabilidad puede ser subsidiaria si se exige a las personas que, según la ley, están obligadas a responder con ese carácter de la conducta ajena...".¹⁵⁰

El daño moral dicen: "no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial"¹⁵¹, su estimación está en relación con el interés no patrimonial lesionado.

"Hay perjuicio extrapatrimonial todas las veces que el pago de una suma de dinero no es susceptible de constituir una reparación adecuada al daño".¹⁵²

El interés que se garantiza es el goce de un derecho in susceptible de valor pecuniario.

¹⁵⁰ FÁBREGAS DEL PILAR, José María, "La responsabilidad del Estado y de sus autoridades y funcionarios", Editorial Reus, 1957, págs. 6 y 7.

¹⁵¹ Ídem, pág. 22.

¹⁵² Íbidem.

Se considera que el dinero no puede indemnizar el daño, pero no se define a éste; en la inteligencia de que para esta postura se añade que en algunas ocasiones el dinero no resguarda los detrimentos que son de carácter patrimonial (menoscabos futuros).

La doctrina ha aceptado en los tiempos modernos el concepto de "indemnización pecuniaria de los daños morales", por ser compensatorio el dinero en algunos casos, por lo anterior se ha incluido en un instrumento adecuado aunque no lo sea de todo completo, virtud a que resulta difícil concebir el poner precio al dolor o a los sentimientos íntimos.

Por lo antes expuesto, se ha superada la tesis de que el daño moral se define como aquel que afecta a la esfera inmaterial, incorporeal e invisible de una persona, se le caracteriza por su aspecto extrapatrimonial. Es decir, "los derechos inherentes a la persona, el derecho a la vida, al hombre, a la imagen, al honor, al derecho de familia; para otros, una dolorosa sensación experimentada por la persona, comprendiendo en la palabra dolor el más amplio significado (la emoción, el dolor moral, etc.)".¹⁵³

Asimismo, a las personas jurídicas se les puede causar daño moral, como en la merma de prestigio derivada de una campaña difamatoria en contra de ella.

La esfera de poder jurídico del sujeto de derecho se compone de:

- a) Bienes personales (la vida, el nombre, el honor, etc.);
- b) Bienes patrimoniales que se desenvuelven en el campo económico que rodea a la persona, y
- c) Bienes familiares sociales, que representan el poder de la persona dentro de las organizaciones en que se mueve.

¹⁵³ Cf. OLIVERA TORO, JORGE. Op. Cit. pág. 25.

Dichos bienes jurídicos quedan delimitados claramente en dos sectores perfectamente identificados: por un lado, el formado por los bienes o relaciones de valor económico, que se denomina patrimonio; por otro, aquel conjunto de bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular de la esfera jurídica (bienes o derechos de la personalidad). El patrimonio determina lo que la persona tiene y el ámbito personal lo que la persona es.

Para Orgaz, cuando la lesión hace sufrir a la persona "molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas se tiene un daño moral o no patrimonial".¹⁵⁴

Ejemplos:

- a) Amenazas injustas de daños corporales,
- b) Atentados al honor,
- c) Privación ilegal de la libertad,
- d) Violación del derecho de intimidad,
- e) Publicación de fotografías que hagan resaltar defectos físicos graves,
- f) La muerte de un ser querido, provocado por la negligencia del profesional que intervino en su tratamiento.

Henri y León Mazeaud dicen que "El perjuicio material es el perjuicio patrimonial; el perjuicio moral es el perjuicio extrapatrimonial, no económico".¹⁵⁵

Bruggi lo define como el dolor injustamente sufrido: así como toda alteración desagradable en el ánimo y la afección de las personas, siempre que se traduzca en sensaciones desagradables e independientemente de toda consecuencia patrimonial.

¹⁵⁴ Cfr. OLIVERA TORO, JORGE, Op. Cit. pág. 42.

¹⁵⁵ Cfr. OLIVERA TORO, JORGE, Op. Cit. pág. 47.

"No patrimonial, o como se acostumbra decir, moral, es aquel daño que no acarrea ni directa ni indirectamente alteración patrimonial, pero que sí turba injustamente las condiciones anímicas de las personas ocasionando dolores y sentimientos".

El autor de esta tesis señala que, el daño moral o no pecuniario se contrapone al pecuniario o económico y considera que el primero: "afecta a la parte integrada por los derechos de la personalidad, como son afectos, buen nombre, honor, etc., y que integran la parte moral del Patrimonio". Esos derechos son, dice, Patrimoniales, pero no pecuniarios. Estima que el patrimonio puede ser económico o Moral. Señala que el concepto de patrimonio está formado por dos ámbitos: el económico y el de los derechos de la personalidad, y que a este último se le puede llamar de afección, moral o no económico. Esto es una concepción distinta a la que tenemos nosotros, que seguimos pensando con Rafael Rojina Villegas, que existen daños morales, contraponiéndolos al daño patrimonial: bienes (riqueza), que el sujeto víctima tiene (patrimonium).

Este autor mexicano considera que hay tres tipos de daño moral o del patrimonio moral.

- a) Daños que afectan la parte social pública, en que por lo general se ligan a un daño pecuniario;
- b) Daños que lesionan a la parte afectiva, que lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad;
- c) Daños que lesionan la parte físico somática. En ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas, que perjudican la presencia física ante la sociedad.

El daño moral lo define de la siguiente manera: "Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o social, colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o no ilícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor".

El tratadista en cuestión se muestra satisfecho que a nivel de legislación, recogieron sus ideas: el Código Civil del Estado de Tlaxcala (1976, México), el que en su artículo 1402 dispone:

"El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma".

a) Daño Moral Directo e Indirecto.

"Daño moral directo: vulnera, en forma inmediata, un interés protegido por el derecho de la personalidad, o el social o familiar".¹⁵⁶

"Daño moral indirecto: cuando al producirse la conducta lesiva afectando un bien patrimonial y por repercusión lesiona en forma secundaria a un interés no patrimonial, que corresponda al daño moral. El efecto de la conducta vulnera un derecho patrimonial, y en forma desviada, y coexistente lleva también, como consecuencia, un ataque al bien o al derecho personalísimo, bien sea, familiar o social".¹⁵⁷

¹⁵⁶ Ídem, pág. 48.

¹⁵⁷ Íbidem.

También la lesión al honor, a la propia imagen, al nombre, al estado familiar o social, pueden afectar bienes que están en el patrimonio. (Ejemplo: disminución de los ingresos económicos de un cirujano al difamar su prestigio profesional).

Asimismo la destrucción o deterioro intencional o imprudente de un bien patrimonial (una escultura valiosa) puede ocasionar a su autor una descarga anímica que trascienda en un desasosiego íntimo, un dolor interno, molestia, enojo, trauma psico afectivo (daño moral).

“La lesión o el ataque a un derecho no patrimonial puede llevar consigo daños cuya naturaleza exceda de la propia del derecho lesionado; es decir que produzca daños patrimoniales, como ocurre, por ejemplo, en las lesiones a la salud e integridad física que impiden a la víctima efectuar su trabajo y actividades habituales, o en la difamación de una persona cuyo honor ultrajado puede producir, y a menudo produce, no solamente un perjuicio moral, sino también perniciosas consecuencias económicas, como la pérdida de su colocación o empleo, la retirada de la clientela si era comerciante, etc. Del mismo modo, la lesión a un derecho patrimonial puede desencadenar la producción de daños morales, como ocurre en el caso de la destrucción de una carta o de la trenza de pelo conservados como recuerdo de un familiar querido, o, en términos generales, siempre que se moleste a la persona en el goce de sus bienes”.

La lectura de las páginas anteriores hacen que surjan nuevas reflexiones acerca del monto de la indemnización para resarcir el daño moral. El artículo 1916 del Código Civil conjunta una serie de elementos que el juzgador debe compaginar. Además deja abierto el criterio judicial en forma discrecional, para determinar el monto del resarcimiento. Personas, lugar, tiempo, derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica, sufrimiento en las afecciones sentimentales de la víctima, y “...las demás circunstancias del caso”, son los elementos del daño moral.

En algunos ilícitos, como el ataque al honor, el lugar y el tiempo tienen relevancia en su configuración, en otros, la situación económica de responsable y de la víctima son los que más afectan a la persona; y que por cierto se agudiza en los débiles en que muchas veces guardan silencio del acto lesivo (violación de menores), en los que el dolor humano es de mayor intensidad.

Al respecto, en el Derecho Positivo Mexicano el daño Moral se ha regulado de la siguiente manera.

El Código Civil de 1928 que entró en vigor en 1932 en su artículo 1916 decía:

“Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928”.¹⁵⁸

El 31 de diciembre de 1982, se reformó el artículo antes referido para quedar de la siguiente manera:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se discute, sin embargo, si solamente es reparable el daño moral que deriva del material (la desfiguración del rostro a raíz de un accidente, que a la vez da lugar

¹⁵⁸ Idem. pág. 47.

a reparación de daño emergente) o también debe indemnizarse el daño moral puro (p.e. una ofensa verbal hecha en público). Otro punto que se cuestiona es el tipo de responsabilidad indemnizable; si sólo procede la reparación extracontractual y la emergente de delito, o se incluye también la de origen contractual.

El Código Civil en su artículo 1916 sienta un criterio amplio en estos puntos: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación a reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva... así como el Estado y sus funcionarios..."

En lo que se refiere al monto de la indemnización, se otorgaba amplio arbitrio al juez, quien dictará sentencia "tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

Como medida complementaria, si el daño incidió en valores como el "decoro, honor, reputación o consideración", el juez, a petición de la parte ofendida y a cargo del ofensor, ordenará la publicación de un extracto de la sentencia, a través de los medios informativos que considere convenientes.

Si el daño se produjo a través de los medios informativos, la sentencia se difundirá por los mismos medios y con la misma relevancia que el acto que ocasionó el daño.

El artículo 1916 bis del referido Código dejaba a salvo los derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones.

Por último, al fijarse el valor y el deterioro de una cosa, no se tendrá en cuenta el valor afectivo de la misma, a no ser que se pruebe que el responsable la destruyó o deterioró con el objeto de lastimar los sentimientos del dueño.

El 10 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal reformando los artículos 1916 párrafos primero y segundo, 1927 y 1928 para quedar como siguen:

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código”.¹⁵⁹

El daño moral es íntegramente subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.

¹⁵⁹ Publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 1994.

Los derechos que se protegen al implementar la figura de daño moral son aquellos que protegen son los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Puede incurrir sobre la persona afectada directamente o indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquier persona podrá interponer una demanda por daño moral, sólo podrán quienes hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

3.1 NATURALEZA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó al artículo 6° de la Constitución Federal, la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información; sin embargo, a través del tiempo este derecho ha presentado varias transformaciones.

La naturaleza del derecho a la información en México concibió básicamente tres tesis. La primera que lo consideró un "derecho individual", la segunda que lo reconoció como un "derecho social" y la tercera que lo concibió como una "garantía electoral".

Al respecto, Jellinek dice que las garantías sociales "están constituidas por las grandes fuerzas que determinan y orientan la vida de una colectividad: religión, costumbres, moralidad, convencionalismos, etc. Estos factores obran constantemente sobre el desarrollo, el mantenimiento y, también, la transformación de los diversos ordenamientos jurídicos".¹⁶⁰

"El artículo 6° constitucional, al incluir en forma irrestricta el derecho a la información garantizado por el Estado, precisa una garantía individual y social. Se faculta al hombre para buscar, procesar y transmitir información, y radica en la propia sociedad el derecho de ser informado por todos los medios de comunicación existentes dentro del Estado..."¹⁶¹

El hecho que reforzó la idea de que se incluía un derecho social fue que durante los debates del dictamen en la Cámara, gran número de diputados hicieron

¹⁶⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Op. Cit. pág. 252.

¹⁶¹ LÓPEZ AYLLÓN; Sergio, Op. Cit. pág. 166.

gran énfasis en la naturaleza y alcance del derecho a la información, así como en la necesidad de reglamentarlo. "La necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social, ha nacido de las grandes y graves deficiencias y deformaciones que hasta hoy se han mantenido en los medios de difusión masiva..."¹⁶²

El Doctor Jorge Carpizo explica que "las garantías individuales protegen a todo hombre; en cambio, las sociales protegen al hombre como integrante del grupo social, específicamente a los grupos más débiles que históricamente se han visto oprimidos. Son los mínimos jurídicos que se aseguran condiciones indispensables de subsistencia".¹⁶³

Con mayor amplitud, el Doctor Fix Zamudio sostiene que "el derecho social puede considerarse desde dos aspectos: en una apreciación amplísima abarcaría todos los sectores jurídicos que han evolucionado de acuerdo al principio de socialización del derecho. Desde este punto de vista cubriría prácticamente todo el campo jurídico. Pero en sentido estricto, se deben de considerar sólo aquellas disposiciones jurídicas nacidas con el propósito fundamental de tutelar a las clases económicamente débiles, en especial obreros y campesinos, y por extensión a todos los miembros desvalidos de la sociedad".¹⁶⁴

Lo anterior, permite sustentar que las garantías o derechos sociales protegen a grupos e individuos específicos de la sociedad.

De acuerdo con la "Reforma Política" de 1977, el derecho a la información básicamente se instituyó con el fin de que el Estado permitiera, por medio de diversos medios de comunicación, que los partidos políticos manifestaran de manera regular la diversidad de sus opiniones, lo que convirtió a este derecho en una

¹⁶² Ídem, pág. 79.

¹⁶³ CARPIZO, Jorge, La Constitución mexicana de 1917", 3ª. ed., Ed. México, UNAM, 1979, pág. 161.

¹⁶⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al estudio del derecho procesal social", Estudios procesales en memoria de Carlos Viada, Madrid 1965, págs. 497-526.

"garantía social" correlativa a la libertad de expresión, cuya tutela se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada y garantizada por el Estado.

"Para lograr una eficaz conformación en la conciencia ciudadana y, de esta forma, lograr un progreso social y democrático en México, el derecho a la información fue considerado, en cuanto a su nacimiento, como una "garantía electoral" y un atributo de los partidos políticos para informar al pueblo mexicano".¹⁶⁵

Si bien, el derecho de información fue concebido como una "garantía electoral" de acuerdo a su génesis constitucional, en el mes de junio de 1995, con motivo de los acontecimientos ocurridos en Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benitez, Estado de Guerrero, la Suprema Corte de Justicia otorgó al derecho a la información una connotación más amplia, esto es, como obligación que tiene el Estado de informar la verdad.

Otra connotación otorgada al derecho a la información se encuentra en las resoluciones del alto tribunal que le han concedido a este derecho un alcance individual. Quienes postularon la naturaleza individual del derecho contemplaban los aspectos relacionados con las libertades de expresión, prensa o información.

Es por ello que la corta lista de resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en torno al derecho a la información, le han permitido considerarlo como un derecho accesible a individuos y a diferentes grupos; y también lo han deducido directamente de la Constitución Federal, cuya reforma al artículo multicitado sólo se alcanzaba a distinguir como una "garantía social" específica que aparentemente no concuerda con el concepto de "garantías individuales".

¹⁶⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "El Derecho a la Información", México 2000, Serie Debates Pleno, pág. XIII

Se dice que es una "garantía da naturaleza o carácter mixto, porque el derecho a la información es una garantía constitucional que supone un derecho subjetivo público complejo; es decir, con distintas facetas divididas en dos grupos de diversa naturaleza jurídica: algunas de ellas tendrán una naturaleza de carácter colectivo y otras de carácter individual o, mejor dicho, personal. Aquellas de carácter colectivo, a su vez, pueden ser de dos tipos: social y transpersonal, este último individualizable y exigible cuando se actualice el supuesto, o sea, cuando se dé la afectación, canalizándose por vía de un interés difuso".¹⁶⁶

A manera de conclusión la Constitución expresa los derechos fundamentales del individuo, sin embargo, aún cuando no se llegue a expresar literalmente el término de garantía social dentro de la Constitución, no cabe duda que también enuncia y protege derechos con el rango de ciertas garantías que se consideran derechos con el rango de ciertas garantías que se conciben como derechos de grupo, de género o de clase; por lo tanto, la constitución tutela derechos sociales paralelamente a los derechos individuales y, no obstante que es inexistente alguna acción social o colectiva para defender los derechos sociales, éstos tienen intereses y objetivos propios, y su ejercicio o defensa redundan necesariamente en pro de los individuos que forman a ese grupo social, de donde se infiere que el derecho a la información, aún cuando se proyectó originalmente una "garantía social", su ejercicio adquiere mayor eficacia cuando también se pone al alcance de las personas como "garantía individual".

De lo anterior, podemos decir que el derecho a la información es reconocido como un derecho mixto; es decir, tanto individual como social, que contiene efectos dirigidos a diversos ámbitos. Dentro de esta postura se encuentra el Doctor Burgoa quien señala que "el derecho a la información tiene como titular colectivo a la comunidad y como titular particularizado al sujeto individual".¹⁶⁷

¹⁶⁶ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Justicia constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos", México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, pág. 439

¹⁶⁷ BURGOA, Ignacio, Op.Cit. pág. 679.

3.2 Derecho a la información y su relación con la libertad de expresión.

La expresión es la forma a través de la cual la persona exterioriza sus pensamientos en signos, en palabras o gestos que tengan como propósito comunicar algo. De esta suerte, siguiendo a J. Rivero, el origen de la libertad de expresión reside en "la posibilidad que tiene el hombre de elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquéllas a sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero".¹⁶⁸

La libertad de expresión ha sido uno de los derechos fundamentales del hombre porque es la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual resultaría imposible el progreso del desarrollo del hombre en sociedad.

El Doctor Burgoa Orihuela señala que "la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento e elevación cultural. La degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, esto es, de la prohibición de que externe sus sentimientos, ideas, opiniones, etc., conстриéndolo a conservarlos en su fuero íntimo".¹⁶⁹

"La libertad de expresión del pensamiento es la amenaza que más temen los autócratas y oligarcas de cualquier tipo contra el mantenimiento coactivo y represivo del estado de cosas que se empañan por conservar. Es evidente que dicha libertad, factor impredecible de la cultura, sólo puede concebirse como un derecho público subjetivo dentro de los auténticos regímenes democráticos".¹⁷⁰

¹⁶⁸ Cfr. Villanueva Villanueva, Ernesto, "Régimen Jurídico de las libertades de expresión e información en México", UNAM, México 1998, pág. 23.

¹⁶⁹ BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit. pág. 348.

¹⁷⁰ *ibidem*.

Las sociedades en las que prevalezca la libre manifestación de las ideas, la discusión y la crítica, estarán en la posibilidad de alcanzar un alto nivel intelectual; muy por el contrario, cuando se restringe la manifestación del pensamiento, prohibiéndose las disputas, conversaciones, los discursos, las conferencias, etc., se vislumbra una sociedad espiritualmente esclavizada.

La conquista revolucionaria de la libertad de expresión se enmarca en los procesos de transición entre el tradicionalismo y el ascenso de la modernidad que tiene lugar en Europa entre los siglos XVII y XIX:

La Declaración Francesa de 1789 estableció: "que nadie debe de ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley". Entre la principales posturas de la libertad de expresión destaca la de John Stuart Mill:

"No pretendo que el más limitado uso de la libertad para proclamar que todas las opiniones posibles pusieran fin a los males del sectarismo religioso o filosófico. Siempre que hombres de espíritu estrecho crean de buen fe una verdad es seguro que la afirmarán, la inculcarán y en muchos casos obrarán en consecuencia de ella, como si ninguna otra verdad existiera en el mundo, o en todo caso, ninguna que pueda limitar o cualificar la primera. Reconozco que la tendencia de todas las opiniones a hacerse sectarias no se cura por la más libre discusión, sino que frecuentemente crece y se exarceba con ella, porque la verdad que debió ser, pero no fue vista, es rechazada con la mayor violencia por que se la ve proclamada por personas consideradas como adversarios. Pero no es sobre el partidario apasionado, sino sobre el espectador más calmoso y desinteresado sobre quien la colisión de opiniones produce su saludable efecto. El mal realmente temible no es la lucha violenta entre as diferentes partes de la verdad, sino la tranquila supresión de una mitad de la verdad; siempre hay esperanza cuando las gentes están forzadas a oír las dos partes, cuando tan sólo oyen una es cuando los errores se convierten en perjuicios y la misma verdad exagerada hasta la falsedad, cesa de tener los efectos de la verdad. Y puesto que hay pocos atributos mentales que sean más raros que esta facultad judicial que permite dictar un juicio inteligente entre las dos partes de una cuestión, de las cuales una sola ha sido presentada ante

él por un abogado, la única garantía de la verdad está en que todos sus aspectos, todas las opiniones que contengan una parte de ella no sólo se encuentren abogados, sino que sean defendidos en firma que merezcan ser escuchadas".¹⁷¹

En el derecho comparado, la libertad de expresión se encuentra plenamente codificada en normas jurídicas de derecho público.

Tal es el caso de los apartados a) y d) del artículo 20.1 de la Constitución Española, por ello el Tribunal Constitucional de España mediante la sentencia STC 223/1992, del 14 de diciembre analizó la dualidad de libertades reconocidas en respecto a la difícil distinción entre la libertad de expresión e información, declarando que la Constitución "reconoce y protege los derechos a expresar y a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones; así como a comunicar y recibir libremente información a través de la palabra por de pronto y también a través de cualquier otro medio de difusión".¹⁷²

Por otro lado, el Tratado de Roma de 1950 le dedica a uno de estos dos conceptos su artículo 10, en el que dice: "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión".¹⁷³

El Doctor Jorge Carpizo señala que el 1948 con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre nace la garantía fundamental del derecho a la información, así nos precisa que:

"El derecho a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada. De la definición antes señalada se desprenden tres aspectos importantes que comprende dicha garantía:

- El derecho a atraerse información;

¹⁷¹ Villanueva Villanueva, Ernesto, Opág. Cit. pág. 24.

¹⁷² SARAZA JIMENA, Rafael, "Libertad de expresión e información", Editorial Aranzadi, Pamplona, pág. 168.

¹⁷³ Íbidem.

- El derecho a informar, y
 - El derecho a ser informado".¹⁷⁴
- a) *El derecho a atraerse información:* incluye la facultad de accesos a los archivos, registros y documentos públicos, y la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.
 - b) *El derecho a informar:* incluye libertad de expresión y de imprenta y, la constitución de sociedades y empresas informativas.
 - c) *El derecho a ser informado:* incluye las facultades de recibir información veraz y oportuna, la cual debe de ser completa y con un carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin ninguna exclusión.

El citado autor Dr. Carpizo nos continua señalando que:

"El derecho a la información es la libertad de expresión que amplía su ámbito para perfeccionarse, para definir facultades que realmente la hagan efectiva, para incorporar aspectos de la evolución científica y cultural de nuestros días y que son indispensables tener en cuenta para fortalecerla, pero fundamentalmente para garantizar a la sociedad información veraz y oportuna como elemento indispensable del Estado democrático y plural".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público;..."

La Libertad de expresión garantizada en el texto arriba referido, tiene diversas limitaciones, primeramente la obligación estatal de abstenerse de interferir en el ejercicio de este derecho se dirige exclusivamente a los órganos judicial y administrativos, más no a los legislativos. Por otro lado, los términos sumamente

¹⁷⁴ CARPIZO, Jorge. "Constitución e información", Carbonell, Miguel Valadés, Diego (comps.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2000, pág.194.

vagos en que se encuentran redactadas las limitaciones a la libertad de expresión (la legislación secundaria, la jurisprudencia no proporcionan un concepto de ataques a la moral, los derechos de terceros o que perturben el orden público), lo que ha provocado una interpretación y aplicación arbitraria por parte de las autoridades judiciales y administrativas, así como la abstención frecuente del ciudadano para expresarse por razón de la inseguridad jurídica prevaleciente.

Por ello, es urgente que la Suprema Corte de Justicia proporcionen los criterios necesarios para delimitar los vagos e imprecisos conceptos constitucionales de "inquisición", "ataque a la moral", "derechos de tercero" y "perturbación del orden público", con el objeto de garantizar, en la mayor medida de lo posible el ejercicio a la libertad de expresión.

Al respecto, por "inquisición", sostiene el Doctor Ignacio Burgoa,¹⁷⁵ "se entiende toda averiguación practicada con un determinado fin, el cual consiste, en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a ésta corresponda". De esta forma, en atención al contenido normativo del artículo en cuestión ningún juez o autoridad administrativa puede restringir el ejercicio de la libertad de expresión, con excepción de los conceptos constitucionales arriba referidos.

La Ley de imprenta aporta algunas referencias sobre el particular que valdría la pena identificar.

El artículo 2 de la referida Ley establece las hipótesis constitutivas del ataque a la moral, a saber:

- a) *Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos o se haga la apología de ellos o de sus autores;*

¹⁷⁵ BURGOA. Orihuela Ignacio, Op. Cit. pág. 350.

b) *Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio, con la cual se ultraje se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor,*
y

c) *Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.*

De igual manera, el orden y la paz pública, son expuestos en la Ley de Imprenta, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 3, que integra los supuestos que actualizan la figura de ataque al orden o la paz pública, a saber:

I.-Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

II.-Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III.-La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de

la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público;

Los derechos de terceros pueden integrar alguno de los delitos establecidos en el título vigésimo concerniente a "Delitos contra el honor", del libro segundo del Código Federal Penal vigente.

En consecuencia, considerando que la libertad para manifestar las ideas y opiniones es infructuoso cuando no incluye a la libertad y al derecho a la información, virtud a que sólo puede opinar y inclinarse juiciosamente quien está verazmente informado y no quien está influido, el propio artículo en su parte final refiere el derecho a la información. señala:

3.3 Protección jurídica de los derechos de la personalidad.

"Los derechos de la personalidad son considerados como derechos esenciales o fundamentales y son, a su vez, innatos, porque nacen con la persona titular sin requerir acto jurídico alguno que motive su adquisición".¹⁷⁶

El jurista De Cupis señala, en su "Tratado sobre los Derechos de la personalidad", que el objeto de éstos es interior al sujeto, no exterior a él, como los restantes bienes objeto de derechos subjetivos".¹⁷⁷ Los derechos de la personalidad son, según este autor, los que garantizan al hombre el goce de sí mismo. En los derechos de la personalidad se tienen en cuenta unos bienes inmateriales, ideales, carentes de valoración económica.

¹⁷⁶ Cfr. ROMERO COLOMA, Aurelia Ma., "Derecho a la información y libertad de expresión", Editorial Bosch, Barcelona 1984, pág. 9

¹⁷⁷ *Ibidem*.

Los derechos a la personalidad son verdaderos derechos objetivos en cuanto que el interés subjetivo es digno de protección y que son derechos, no sobre la propia persona, sino sobre los atributos o manifestaciones esenciales de la personalidad. Esta tesis es la que va prevaleciendo actualmente por la mayoría de la doctrina.

Estos derechos aparecen con su sentido moderno en el siglo XIX. Pero sin embargo, y a pesar de ello, existen precedentes. El jurisconsulto Donello, en el siglo XVIII, reprochaba a los jurisconsultos romanos el haber olvidado los derechos de la persona y esto era en verdad cierto. La protección de la persona sólo funcionaba a través de la "actio iniurarium".

La Escuela de Derecho Natural del siglo XVII contribuye poderosamente a la reconstrucción del problema. La exaltación de estos derechos está en su consideración de "derechos naturales o innatos", considerándolos como aquellos derechos connaturales al hombre que nacen con él, corresponden a su naturaleza, están unidos a su persona y son preexistentes a su reconocimiento por el Estado.

En la época del Estado absoluto, los derechos otorgados por el Rey a ciertas clases (burguesía) como contrapartida de sus servicios, estaban a merced del soberano.

El paso decisivo lo marca la Revolución Francesa. Ésta proclama la igualdad de todos los individuos, no sólo frente al Estado sino también en relación con los demás individuos. Pero la igualdad que proclamó fue una igualdad sólo formal. La Revolución Francesa vino a defender tan sólo al ciudadano francés.

Aparece el fenómeno de la codificación, ésta lleva a cabo la idea de organizar la protección privativa de la personalidad. El "Code Napoléon" de 1804 trató de derogar el sistema feudal hasta entonces vigente sustituyéndolo por otro inspirado en las ideas de igualdad y libertad. Su influencia fue enorme en toda Europa. Austria

aprueba su código en 1812, Italia en 1865, Portugal en 1867, España en 1889, Alemania en 1900, Suiza en 1910, Italia en 1942, Grecia en 1946, Egipto en 1948 y Portugal en 1966.

La protección del individuo tenía el carácter esencialmente privatista al no existir otra norma que la contenga, fuera del Código Civil. Posteriormente, la protección comienza a tener cierto carácter público, pero es sólo a partir de la II Guerra Mundial cuando la tutela adquiere un contenido naturalmente publicista.

Beltrán Heredia, en el fenómeno codificado distingue tres fases o etapas:

- a) La primera está dominada por las ideas racionalistas e iluministas de los derechos innatos que preceden incluso a la redacción del código francés. Ejemplos de esta etapa lo constituyen el proyecto español de 1820 y el código portugués de 1 de julio de 1867. En esta fase había una protección meramente privatista de la personalidad.
- b) La segunda etapa comienza con el siglo XX, se caracteriza por que inicia una protección publicista con la privada. Es ahora cuando surgen argumentos de carácter público que dan lugar a un tipo de protección diferente. Comienza a tenerse conciencia de que el presupuesto de toda protección de la personalidad reside en la actuación de una libertad sustancial y no formal.

La reglamentación sin duda más completa y detallada de los códigos de esta segunda fase es el portugués de 1966, que dedica a los derechos de la personalidad toda la Sección segunda del Título II del Libro I, comprendiendo los artículos 70 a 81, ambos inclusive. Protegiendo los siguientes derechos: el nombre, el seudónimo, la reserva sobre cartas confidenciales, respecto a este último también las no confidenciales con aplicación a las memorias familiares. El derecho a la imagen (artículo 79) y reserva sobre la intimidad de la vida privada (artículo 80).

c) La tercer fase del fenómeno codificador se inicia con el final de la II Guerra Mundial en 1945. Se caracteriza por el intento de considerar la protección de la personalidad en términos sustanciales y no meramente formales. Es el período de las Declaraciones Universales y de las Constituciones Políticas que en ellas se inspiran con un sentido positivo y no simplemente pragmático.

Desde otro punto de vista se trata de superar la vieja dicotomía derechos civiles-derechos políticos porque no responde a una diferencia sustancial, en cuanto que ninguno de ellos puede ser contemplado aislado y separadamente, ya que en la actualidad muchos de los llamados derechos políticos están íntimamente unidos a los civiles y viceversa.

Por otro lado, mientras que en la fase anterior la acción concedida en defensa de estos derechos contemplaba fundamentalmente el resarcimiento del daño con ámbito de carácter patrimonial, se afirma, en cambio, ahora, la accionabilidad sin límites, que comprende la garantía en el proceso, la prohibición de detenciones arbitrarias y de interferencias con la vida privada, con la familia, con la casa, con la correspondencia, así como la protección del honor y de la reputación.

En los derechos de la personalidad existe una obligación "*erga omnes*" de respeto y abstención respecto al titular de los mismos. Esta obligación puede infringirse mediante una violación, intromisión, perturbación u ofensa, que ocasiona un daño moral. La protección tiende a la reparación del daño mediante una indemnización, con independencia de la sanción objetiva penal, si a ello hubiere lugar.¹⁷⁸

La mayor parte de la doctrina admite las siguientes notas que acompañan a estos derechos, como caracteres esenciales de los mismos.

¹⁷⁸ Ídem. pág. 9.

- a) Son derechos **innatos**.¹⁷⁹ Se adquieren simplemente por el nacimiento, sin necesidad del concurso de medios legales de adquisición, son esenciales y, por tanto, independientes del sistema seguido por cada ordenamiento para su configuración y de los medios que establezcan para asegurar su desarrollo.

Los bienes que son esencia de la personalidad son siempre los mismos; vida, libertad, integridad, honor.

- b) **Son derechos subjetivos privados**: le corresponden a los individuos como simples seres humanos y se proponen asegurarles el goce del propio ser, físico y espiritual.
- c) **Inherentes a la persona**: "Son personales la violación de los mismos representa un ataque a la persona a su propio ser".¹⁸⁰ De este carácter se desprenden tres notas: son derechos individuales, derechos privados y derechos absolutos.

Son derechos absolutos o de exclusión, en el sentido de su oponibilidad erga omnes: No son, en cambio absolutos en cuanto a su contenido; pues están condicionados por las exigencias del orden moral y las del orden geo que obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común.

- d) **Extrapatrimoniales**. "Se trata de bienes ideales y no patrimoniales, fuera del comercio de los hombres, aunque, la forma normal de reparación de un daño a estos derechos se lleva a cabo mediante indemnización. Por esta razón: son derechos indisponible, pues el sujeto carece de disposición sobre los mismos".¹⁸¹ Son intransmisibles, porque esta facultad es un aspecto de la

¹⁷⁹ Ídem. pág. 14.

¹⁸⁰ Ídem. pág. 15.

¹⁸¹ Ídem. pág. 16.

disposición y porque son inseparables de la persona. Y por último, son derechos irrenunciables".¹⁸²

Son derechos personales o más propiamente extrapatrimoniales, lo que no obsta para que su lesión pueda dar lugar a consecuencias patrimoniales, por la vía del resarcimiento del daño, encaminada a garantizar el equivalente de aquellos bienes personales que constituyen el objeto de los derechos personales.

- e) **Son inexpropiables e inembargables.** Que no puede ser objeto de embargo.
- f) **Son imprescriptibles:** "por estar fuera del comercio de los hombres; los derechos de la personalidad no se pueden adquirir ni se pueden perder por prescripción".¹⁸³
- g) **Intransmitibles:** que no se puede transmitir.

El autor De Cupis clasifica a los derechos de la personalidad en:¹⁸⁴

I.- Derecho a la vida y a la integridad física.

1. Derecho a la vida.
2. Derecho a la integridad física.
3. Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver.

II.- Derecho a la libertad.

III.- Derecho, honor y reserva.

1. Derecho al honor.
2. Derecho a reserva (imagen).
3. Derecho al secreto.

¹⁸² ibidem.

¹⁸³ ídem, pág. 20.

¹⁸⁴ ídem, pág. 21.

IV.- Derecho a la identidad personal.

1. Derecho al nombre (comprendiendo sobrenombre pseudónimo y nombres extrapersonales).
2. Derecho al título.
3. Derecho al signo figurativo.

V.- Derecho Moral de autor (inventor).

Para justificar esta amplia catalogación de los derechos de la personalidad, argumenta el referido autor que los bienes que son objeto de los derechos de referencia (vida, integridad física, honor) son protegidos, en caso de violación por la acción que se reserva al perjudicado para obtener el resarcimiento del *dar* y esto basta para el reconocimiento de verdaderos derechos subjetivos ya que no cabe duda, de que quien puede conseguir por una determinación de su voluntad el equivalente del bien ofendido es titular de un derecho subjetivo sobre el mismo.

GANGI, clasifica a los derechos de la personalidad de la siguiente manera:¹⁸⁵

- I.- Derecho a la vida.
- II.- Derecho a integridad física y corporal.
- III.- Derecho a la disposición del propio cuerpo del propio cadáver.
- IV.- Derecho al libre desarrollo de la propia actividad o derecho de libertad.
 1. Derecho a la libertad de locomoción de residencia y de domicilio
 2. Derecho a la libertad matrimonial
 3. Derecho a la libertad contractual y comercial
 4. Derecho a la libertad de trabajo.
- V.- Derecho al honor.
- VI.- Derecho a la imagen.
- VII.- Derecho moral de autor e inventos.
- VIII.- Derecho al secreto epistolar, telegráfico y telefónico.

¹⁸⁵ ídem, pág. 23.

Messineo, clasifica de la siguiente manera a los derechos de la personalidad:¹⁸⁶

- 1.- Derecho sobre el cuerpo.
- 2.- Derecho sobre imagen
- 3.- Derecho sobre memorias íntimas y el epistolar .

Con poca cautela considera que no pueden estimarse derechos de personalidad autónomos, diversas figuras que afectan a la existencia de la persona humana como el denominado derecho al honor, vida, intepsíquica y corporal, libertad individual y análogas y que corresponden a las llamadas libertades civiles.

Falta en todas estas la separación respecto a la personalidad.

Martín Ballesteros los clasifica de la siguiente manera: ¹⁸⁷

I.- Derecho a la individualidad

1. Nombre.
2. Domicilio.
3. Estado civil y raza.
4. Matrimonio.
5. Profesión.

II.- Derechos relativos a la existencia física.

1. Vida
2. Integridad física.
3. Disposición del propio cuerpo.

III.- Derechos morales.

1. Imagen.

¹⁸⁶ Ídem, pág. 24.

¹⁸⁷ Ídem, pág. 26.

2. Secreto.
3. Honor.
4. Derecho de Autor.
5. Derecho de familia
6. Recuerdos familiares y sepulcros.

Reconoce Martín Ballesteros que se trata en este cuadro de facultades, bienes, atributos de la persona humana, que no son propiamente derechos.

Observa Ferrara que en la delimitación de los derechos de la personalidad se ha de tener por guía el derecho positivo y no las oscuras intuiciones de la conciencia jurídica.

3.4 Protección a la Vida Privada o Intimidad

"El derecho a la intimidad apareció proclamado internacionalmente por primera vez en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París el 10 de Diciembre de 1948".¹⁸⁸

El artículo 12 de tal Declaración decía:

*"Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques".*¹⁸⁹

En 1950, la Convención Europea de Derechos del Hombre, firmada en Roma el 4 de Noviembre de ese año, entraba en mayores detalles. Dice así su artículo 8:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No puede haber interferencias de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo que esta interferencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, para la seguridad pública, para el bien económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, para la protección de la salud o de la moral, o para la protección de los derechos y las libertades de otros."

En la enumeración, de las restricciones del derecho al respeto de la vida privada aparece al último la protección de los derechos y las libertades de otros. Ahí

¹⁸⁸ URABAYEN, Miguel, "Vida privada e información un conflicto permanente", Editorial Universidad de Navarra, Pamplona 1977, pág. 310.

¹⁸⁹ Ídem, pág. 311.

cabe incluir el derecho a la información que siempre será un derecho de otros cuando el objeto de la información sea uno mismo.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de la ONU en su XXI sesión, de 16 Diciembre 1966, volvió a reiterarse la existencia del derecho a la intimidad. El artículo 17 de dicho Pacto dice:

"1. No podrá intervenir arbitrarياً o ilegalmente la intimidad, familia, hogar o correspondencia de nadie, ni podrá atacarse ilegalmente su honor o reputación.

2. Toda persona tiene derecho a ser protegida por la ley contra tal intervención o ataques."¹⁹⁰

México firmó, ratificó y se adhirió a este pacto según publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20^{de} mayo de 1981.¹⁹¹

En mayo de 1967 se reunió en Estocolmo la Conferencia de Juristas Nórdicos, organizada por la Sección sueca de la Comisión Internacional de Juristas, con el tópico "Derecho a la intimidad".

Sus conclusiones formaron un verdadero código del derecho a la intimidad que por su extraordinario interés para nuestro trabajo vamos a transcribir aquí:

¹⁹⁰ *Ibidem.*

¹⁹¹ MÉJAN, Luis Manuel C., "El Derecho a la Intimidad y la informática", Editorial. Porrúa, S.A. México 1994, pág. 15.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD¹⁹²

Preámbulo

Considerando que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el artículo 17 del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 Diciembre 1966 han previsto que nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a ser protegida por la ley contra tal intervención o ataques.

Considerando que el artículo 8 de la Convención Europea de salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades Fundamentales ha previsto que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

Recordando que la comisión Internacional de Juristas, con ocasión de su primer Congreso Internacional celebrado en Atenas en 1955, afirmó que la primacia del derecho exige que la vida privada de los individuos sea inviolable.

Estimando que en razón de la complejidad creciente de la sociedad moderna, es deseable proteger el derecho al respeto de la vida privada por medio de medidas más específicas que en el pasado.

En consecuencia la Comisión Internacional de Juristas ha decidido pedir al presente Congreso de Juristas de los Países Nórdicos examine el alcance actual del derecho a la intimidad así como los problemas particulares que le atañen, y dé su opinión sobre los medios de protección y los recursos que sería necesario crear con el fin de proteger ese derecho.

¹⁹² URABAYEN, Miguel, Op. Cit. pág. 311.

En consecuencia, el presente Congreso de Juristas de los Países Nórdicos que reúnen participante de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, al que además han asistido a título de expertos, juristas de Austria, Brasil, Ceilán, Estados Unidos, Ecuador, Francia, Gran Bretaña, India, Irlanda, Japón y Países Bajos, así como eminentes observadores del Consejo de Europa, del Instituto Internacional de la Prensa, de la comisión Jurídica y del Consejo de Prensa del Reino Unido, de la Federación Mundial de Asociaciones de las Naciones Unidas y del Centro de la Paz Mundial por el Derecho, habiendo examinado las cuestiones planteadas por el derecho al respeto de la vida privada, adopta las conclusiones enunciadas a continuación.

CONCLUSIONES

Primera Parte: Naturaleza del derecho a la intimidad.

1. El derecho al respeto de la vida privada, que es de una importancia capital para la felicidad del hombre, debe ser reconocido como un derecho fundamental de la persona humana. Este derecho protege al individuo contra las autoridades públicas, el público en general y los otros individuos.

2. El derecho al respeto a la vida privada es el derecho de una persona a ser dejada en paz para vivir su propia vida con el mínimo de ingerencias exteriores. Dicho en forma más amplia, significa:

El derecho del individuo para vivir como prefiera protegido contra:

- a) Toda ingerencia en su vida privada, familiar y doméstica.
- b) Todo ataque a su integridad física o mental o a su libertad moral o intelectual.
- c) Todo ataque a su honor o a su reputación.
- d) Toda interpretación perjudicial dada a sus palabras o a sus actos.

- e) La divulgación innecesaria de hechos embarazosos referentes a su vida privada.
- f) La utilización de su nombre, de su identidad o de su imagen.
- g) Toda actividad tendiente a espiarle, vigilarle y acosarle.
- h) La interceptación de su correspondencia.
- i) La utilización maliciosa de sus comunicaciones privadas, escritas u orales.
- j) La divulgación de informaciones comunicadas o recibidas por él bajo secreto profesional.

Las limitaciones de este derecho se indican en la segunda parte.

3. En la práctica, la definición citada anteriormente comprende los casos siguientes:

- I) El registro de una persona.
- II) La violación y registro del domicilio o de otros locales.
- III) Los exámenes médicos, psicológicos y físicos.
- IV) Las declaraciones molestas, falsas o irrelevantes, referentes a una persona.
- V) La interceptación de la correspondencia.
- VI) La captación de los mensajes telefónicos o telegráficos.
- VII) La utilización de aparatos electrónicos de vigilancia o de otros sistemas de escucha.
- VIII) La grabación sonora y las tomas de fotografías o películas.
- IX) El acoso por los periodistas u otros representantes de medios de comunicación social.
- X) La divulgación pública de hechos referentes a la vida privada.
- XI) La divulgación de informaciones comunicadas o recibidas por consejeros profesionales o dadas a autoridades públicas obligadas al secreto.
- XII) El acoso de una persona (por ejemplo, vigilándola, siguiéndola o molestándola con llamadas telefónicas).

Segunda Parte: Limitaciones.

4. En la sociedad moderna, el derecho al respeto a la vida privada, como cualquier otro derecho del hombre, no puede ser ilimitado, salvo en el sentido de que nada puede justificar medidas incompatibles con la dignidad física, mental, intelectual o moral de la persona humana. Los límites que son necesarios para asegurar el equilibrio entre los intereses del individuo con los de otros individuos, grupos y el Estado, variarán según la situación en la que se busque dar efecto al derecho a la intimidad.

5. El interés público exige frecuentemente que las autoridades públicas puedan disponer de poderes para inmiscuirse en la esfera privada del individuo más amplios de los que serían aceptables si tal intrusión se realizara por individuos o grupos.

6. Las circunstancias en las que pueden concederse tales poderes a una autoridad pública han sido definidas en la Convención Europea para la salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales como aquellas en las que la intrusión en la esfera privada es necesaria en una sociedad democrática:

En interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, de la defensa, del orden y de la prevención del crimen, para la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y de las libertades de otro.

7. Es esencial que los casos en que la intrusión está permitida sean definidos con precisión. Las leyes y los reglamentos deben ser tales que los poderes susceptibles de provocar una intrusión en la vida privada no sean ejercidos más que por una persona o un organismo especialmente determinado por orden de una autoridad judicial o de alguna otra autoridad pública responsable ante el poder legislativo. Esa orden debe definir el periodo y el lugar en que esos poderes podrán ser ejercidos.

8. En relación a intrusiones en las circunstancias enumeradas anteriormente serán de aplicación las siguientes consideraciones:

a) *Seguridad nacional, orden público y estado de excepción.* Los poderes que permiten al Estado restringir el derecho a la intimidad varían según la situación en la que se encuentra el país y sólo podrán ser ejercidos de acuerdo con sus obligaciones internacionales.

b) *En tiempo de paz* consideraciones de seguridad nacional pueden hacer necesaria la intrusión en la vida privada, pero con fines muy particulares y limitados. Con el fin de garantizar que tales ataques a la vida privada se realicen únicamente cuando la seguridad nacional esté efectivamente amenazada, y que los poderes concedidos por la ley en interés de la seguridad nacional no sean utilizados abusivamente con finalidades políticas, es deseable que se instituya algún tipo de vigilancia o control ejercido por una autoridad independiente.

c) *En tiempo de guerra o en caso de otra situación excepcional* que amenace la vida de la nación, todos los poderes que permitan restringir el derecho al respeto de la vida privada del individuo en interés de la seguridad pública deben ser limitados a los que corresponden estrictamente a los imperativos de la situación y deben cesar al mismo tiempo que el periodo de guerra o la situación de excepción. Para ello serán sometidos a examen y renovación periódica por el Parlamento.

d) *En casos de catástrofes naturales* las consideraciones de seguridad pública pueden obligar a las autoridades a inmiscuirse en la vida privada de los individuos con el fin de tomar medidas para remediar tales catástrofes u otras calamidades que ponen en peligro la vida de la población. Las medidas adoptadas deben ser estrictamente proporcionadas a la amenaza producida.

e) *La prosperidad económica de un país* no es un concepto susceptible de una definición precisa y estrecha. Se evitará pues recurrir a ella, salvo en casos de absoluta necesidad.

f) *La prevención de desórdenes o de actividades delictivas* pueden justificar ciertas medidas tomadas en el campo del derecho penal:

g) En lo referente a la investigación de los delitos y al descubrimiento de los culpables.

II) Para perseguir y castigar a los culpables.

III) Con objeto de prevenir las actividades criminales o los desórdenes que pueden estimarse, por razones serias, inminentes.

Lo anterior presupone que la ley criminal no convierte en delito el ejercicio de las libertades y derechos humanos fundamentales. Se presupone también que las disposiciones legislativas definen con detalle los poderes de la policía y de las autoridades encargadas de la investigación criminal, establecen las infracciones contra las que pueden ser utilizadas y fijan los límites precisos de su utilización. Estos límites deben ser tales que las medidas que supongan una intrusión en la vida privada sean necesarias a los ojos de la razón, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida y la proporcionalidad entre la medida adoptada y la magnitud del delito. Además, deben existir razonables motivos para sospechar que la persona interesada es culpable de una infracción criminal o está a punto de cometerla.

h) *La protección de la salud* puede justificar medidas razonables, adoptadas con el fin de combatir o de prevenir la aparición de una epidemia o de la propagación de enfermedades contagiosas. Las medidas tomadas por la *protección de la moralidad* (distintas a las del cuadro ordinario del derecho

penal) debieran ser limitadas a la que son necesarias para asegurar la protección de los niños y de los adolescentes.

9. *La Administración de la Justicia.* La medida en la que es necesario establecer límites al derecho a la vida privada, en interés de la administración de la justicia, debe ser claramente definida en la legislación relativa al procedimiento y al sistema de prueba en los juicios.

10. *Libertad de expresión, de información y de discusión.* El ejercicio de esas libertades es evidentemente de interés público y resulta inevitable que en ciertos casos se produzca un conflicto entre el interés de la sociedad en su ejercicio y el interés del individuo en vivir su vida privada sin ser molestado. La línea fronteriza entre esos intereses es muy difícil de trazar. Ciertamente no puede establecerse con el simple axioma según el cual la vida privada debe cesar allí donde comienza la vida pública. La vida privada de las personas públicas debe gozar de inmunidad, salvo si puede probarse que está íntimamente unida a los acontecimientos públicos. Aún menos aceptable es el axioma de que -ser un tema de actualidad- justificada en sí mismo la intrusión en la vida privada. No sería deseable, e incluso resultaría imposible, que la legislación previera los casos; pero puede ser insuficiente depender exclusivamente de la auto-disciplina que la prensa y otros medios de comunicación de masas puedan imponerse a sí mismo, o de la deontología definida por los organismos profesionales afectados.

La cuestión es tan fértil en dificultades, y el mecanismo de equilibrio entre las garantías y las obligaciones tan complejo y delicado, que es necesario asociar todos esos métodos —establecimiento de reglas de conducta, institución de tribunales disciplinarios profesionales y adopción de una legislación apropiada— para regular de manera satisfactoria ese aspecto del derecho a la intimidad.

Conviene, sin embargo, subrayar que la libertad de expresión es una de las principales libertades del hombre de la que dependen otras muchas; que no debe ser

restringida por una legislación especial destinada a proteger la vida privada contra la intrusión de la prensa o de otros medios de comunicación de masas, salvo si ha sido probado que la disciplina libremente establecida por la propia prensa y los otros medios de comunicación de masas, y la deontología definida por las organizaciones profesionales no han dado resultado. Esta observación no debe significar que la prensa y los otros medios de comunicación de masas estén exentos de la legislación general que proteja al derecho a la intimidad y de las disposiciones legales que se refieran a la obtención de información por medios inadmisibles.

Tercera Parte: Protección.

11. *Protección asegurada por las reglas existentes.* La mayor parte de los países poseen en otros campos reglas de derecho que prevén recursos civiles o sanciones penales contra ciertas formas de intrusión en la vida privada. Esos recursos o esas sanciones no tienen siempre por objeto principal la protección de la vida privada, por lo que puede aparecer como necesario reforzar o modificar las disposiciones con el fin de proteger más eficazmente los aspectos de la vida privada en ellas contemplados. Una institución que puede proporcionar una ayuda preciosa en la protección de la vida privada contra toda intrusión de las autoridades públicas es la del Ombudsman.

12. Los tipos de intrusión enumerados seguidamente parecen corresponder a la categoría mencionada en el párrafo precedente. Cuando en un país no existan todavía disposiciones del tipo mencionado a continuación es necesario introducirlas en la legislación con el fin de proteger el derecho al respeto de la intimidad.

a) *Violación y registro del domicilio y otros locales.* Las disposiciones penales existentes en ese campo pueden ser insuficientes para proteger la propiedad o la posesión pueden no proteger a los individuos que tienen únicamente el uso de un domicilio o de otros locales sin gozar de su posesión.

b) *Registro de una persona.* Cuando la legislación existente autoriza el registro corporal, debe asegurar también que ésta se limita al fin para el que ha sido permitida y que se realiza con el debido respeto al individuo registrado.

c) *Exámenes obligatorios, médicos, o de otro tipo.* Las circunstancias y los casos en los que pueden ordenarse exámenes médicos o de otra naturaleza deben estar claramente definidas.

d) *Intercepción de la correspondencia y de otras comunicaciones.* Existe en la mayor parte de los países disposiciones legislativas que prohíben abrir la correspondencia y protegen el secreto de los telegramas. En ciertos casos, esas disposiciones se aplican solamente a los empleados de los servicios de correos y telecomunicaciones; parece que son necesarias disposiciones de derecho penal y civil más generales para proteger la correspondencia y las demás comunicaciones de toda intrusión por parte de otras personas.

e) *Divulgación de informaciones comunicadas a autoridades públicas o a consejeros profesionales.* Esta divulgación está normalmente prohibida por disposiciones legislativas o disciplinarias referentes a las informaciones confidenciales dadas a las autoridades públicas. En el caso de comunicaciones hechas a consejeros profesionales, su divulgación no autorizada debe ser castigada con sanciones penales, civiles o disciplinarias, o una combinación de todas ellas según las circunstancias del caso.

f) *Difamación.* En la mayor parte de los sistemas jurídicos las leyes contra la difamación protegen al individuo contra todo ataque a su honor y a su reputación. En ciertos sistemas, la verdad constituye un medio de defensa absoluto; en otros no es así. En los sistemas del primer tipo es necesario una protección legal contra la publicación de hechos verdaderos y

correspondientes a la esfera privada del individuo pero embarazosos para él e irrelevantes para los demás.

13. *Protección asegurada por reglas especiales referentes al respecto a la vida privada.* Existen ciertas formas de intrusión en la vida privada, además de las que han sido mencionadas en el párrafo precedente, que atacan derechos cuya protección no puede ser suficientemente asegurada por la extensión de reglas jurídicas ya existentes destinadas principalmente a resolver otros problemas en otros campos. Esas formas de invasión corresponden de lleno al derecho a la intimidad y deben ser protegidos por una legislación apropiada y específica. Las siguientes intrusiones entran en esa categoría:

a) *Intrusión en la soledad, el retiro o la vida privada de una persona.* Una intrusión no justificada en la soledad, el retiro o la vida privada de una persona que su autor pueda prever molestará seriamente a su víctima, bien sea vigilándola o escribiéndole continuamente, bien de cualquier otra forma, puede ser objeto de una acción civil; además, la víctima debiera poder conseguir una orden judicial obligando al autor de esas actividades a abstenerse de ellas. En caso de circunstancias agravantes, podrían imponerse también sanciones penales.

b) *Grabación sonora, toma de fotografías y de películas.* La grabación sonora, la toma de fotografías o películas cinematográficas subrepticias de una persona en su ambiente privado o en situaciones embarazosas o de carácter íntimo, deben ser perseguibles por la ley. En casos de circunstancias agravantes, podrían ser necesarias asimismo sanciones penales.

c) *Escuchas telefónicas y micrófonos disimulados.*

l) La escucha intencionada de conversaciones telefónicas privadas entre terceros sin su consentimiento debe ser perseguida por la ley.

II) La utilización de dispositivos electrónicos o de otro tipo, por ejemplo, micrófonos disimulados, para sorprender conversaciones telefónicas u otras, debe ser perseguible por la ley tanto civil como penal.

d) *Utilización de documentos obtenidos por intrusiones ilegales.* El empleo, por la publicación o cualquier otra forma, de informaciones, de fotografías o grabaciones sonoras obtenidas por intrusión ilegal —véanse párrafos a), b) y c) más arriba— debe ser perseguible por sí mismo. La víctima debe tener el derecho de conseguir una orden judicial prohibiendo el uso de esas informaciones, fotografías o grabaciones, su secuestro y además, una indemnización por daños y perjuicios.

e) *Utilización de documentos que no han sido obtenidos por intrusión ilegal.*

I) La explotación del hombre, de la identidad o de la imagen de una persona sin su consentimiento es una ofensa a su vida privada y debe estar sujeta a persecución por la ley.

II) La publicación de palabras o de opiniones atribuidas falsamente a una persona, o la publicación de sus palabras, de sus opiniones o de su imagen en contexto que lo presenta bajo un ángulo perjudicial, debe estar sujeta a persecución por la ley y conceder a la víctima el derecho de exigir la publicación de una rectificación.

III) La divulgación sin permiso previo de hechos embarazosos o de carácter íntimo referentes a la vida privada de una persona y su publicación sin necesidad para el interés público, deben en principio, estar sujetas a persecución por la ley.

14. Necesidad de reglas jurídicas específicas. Finalmente, este Congreso recomienda que todos los países tomen las medidas apropiadas para proteger, por la vía legislativa o por otros medios, el derecho al respeto de la vida privada bajo sus

diferentes aspectos y para prescribir los recursos civiles y las sanciones penales necesarias a su protección.

Se han incluido en este trabajo el texto completo de dicha Conferencia por considerar que constituye un buen resumen de todas las cuestiones planteadas por el derecho de la intimidad en el mundo actual.

Resultaría imposible o por lo menos muy difícil que todas sus recomendaciones puedan ser incluidas dentro de cualquier legislación o sistema jurídico, pero sí resulta útil examinar las ideas y observaciones que en dichas Conclusiones se contienen para esta investigación.

"En 1968 se reunió en Teherán la Conferencia Internacional de los Derechos del Hombre y en su Acta final del 13 de Mayo adoptaba una resolución recomendando a las Naciones Unidas se procediera al estudio de los problemas planteados a los derechos del hombre por los desarrollos de la ciencia y de la técnica, concretamente en lo referente a:

- a) El respeto de la vida privada ante el progreso de las técnicas de grabación.
- b) La protección de la personalidad humana y de su integridad física e intelectual ante los progresos de la biología de la medicina y de la bioquímica.
- c) Las utilizaciones de la electrónica que pueden afectar los derechos de la persona y los límites que debe respetar su utilización en una sociedad democrática.
- d) Y, más generalmente, el equilibrio a establecer entre el progreso científico y técnico y la elevación intelectual, espiritual, cultural y moral de la Humanidad".¹⁹³

¹⁹³ URABAYEN, Miguel, Op. Cit. 323.

Se percibe notoriamente la protección de la vida privada contra la amenaza que significa la utilización ilegítima de la electrónica.

La Conferencia General de la UNESCO, en su sesión de Octubre y Noviembre del mismo 1968 declaraba que:

*"ciertas innovaciones científicas y tecnológicas recientes tales como la miniaturización de los dispositivos de grabación, las mesas de escucha y otros aparatos de escucha clandestina, hacen pesar una amenaza sobre los derechos del hombre en general y especialmente sobre el derecho a la vida privada".*¹⁹⁴

Dicha reunión tuvo lugar en París del 19 al 25 de Enero de 1970, y en ella se examinó especialmente la repercusión del uso de los ordenadores en la vida privada del individuo y en los derechos del hombre.

En la parte tercera de las Conclusiones de la Conferencia de Juristas Nórdicos sobre la intimidad, en el párrafo II, se decía:

"Una institución que puede proporcionar una ayuda preciosa en la protección de la vida privada contra toda intrusión de las autoridades públicas es la del Ombudsman."

"La institución del Ombudsman o, dándole su nombre completo, Riksdagens Justitieombudsman, se estableció por el Parlamento sueco en 1809 a raíz de una crisis política importante. Su misión era la de controlar la observación de las leyes por los tribunales y los funcionarios y perseguir ante los tribunales competentes, según las leyes, aquellos que en el ejercicio de su función habían cometido

¹⁹⁴ Ídem, pág. 324.

ilegalidades u olvidado cumplir convenientemente los deberes de su cargo por parcialidad, favor o cualquier otro motivo".¹⁹⁵

Se trata, de un sistema de control de la administración pública. Dentro de su amplísima esfera de acción se encuentra la defensa de los derechos civiles de los ciudadanos y es precisamente aquí donde la institución puede ser muy útil en la protección de la intimidad atacada por algún funcionario u organismo estatal.

No vamos a entrar en el estudio de esta figura porque, no es nuestro objeto.

La importancia de salvaguardar la intimidad personal frente a las intromisiones de una información mala, entrometida o meramente indeseada es propia del ser humano cualquiera que sea el medio con que tal inmisión se realice.

La "vida privada" o "intimidad", "vida privada" es un término preferido por los franceses, es entendida como "el derecho del individuo a ser dejado solo y determinar qué información a él concerniente es compartible con otros". "A right to be left alone"¹⁹⁶, en la acuñada expresión anglosajona.

Pound, bastante antes de la llegada de la informática, define el derecho al secreto, en términos generales, como el de "poder exigir el individuo que sus asuntos privados no sean expuestos a los ojos de todos".¹⁹⁷

No se debe de concentrar totalmente la atención en el derecho a la intimidad olvidando otro derecho, el contrapuesto que es el derecho a la información, al derecho a conocer, que nos asiste asimismo, y no sólo como individuos, sino también como partes constitutivas de un conjunto social.

¹⁹⁵ *ibidem*.

¹⁹⁶ ROMERO COLOMA, Aurelia Ma., Op. Cit. pág. 45.

¹⁹⁷ *Idem*, pág. 45.

El derecho a la intimidad pretende impedir que los demás sepan acerca de nosotros, es decir, el ámbito personal y el derecho a la información implica el derecho a informarse y a ser informado, trata de saber lo más posible, siempre que el modo de obtención de ese conocimiento no rebase las barreras de lo lícito.

“El antagonismo, entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad se cifra en el riesgo de quebranto existente para este último con ocasión o pretexto del ejercicio del primero; lo que exige un justo equilibrio entre uno y otro, que deje indemne al uno —en especial la intimidad—, pero sin recortar, por ello arbitrariamente al otro”.¹⁹⁸

Por lo que concierne a la naturaleza del derecho a la información, tiene más de derecho público que de derecho privado en sí mismo; mientras que el derecho a la intimidad es netamente privado.

El tratadista Castán Tobeñas incluye al derecho a la intimidad, “entre los relativos a la esfera secreta de la propia persona, como una categoría de derecho de la personalidad; que protege la inviolabilidad de la vida privada contra las intromisiones y las indiscreciones ajenas”.¹⁹⁹

Este derecho fundamental es conocido con el nombre de “right of privacy” en el derecho anglosajón, “diritto alla riservatezza” en el italiano, “Droit de la vie privée” en la francés y “derecho a la intimidad” en la lengua hispánica.

El ser humano necesaria e inevitablemente reserva su vida íntima, propia y familiar, en lo que más personalmente le concierne, dueño de no compartir, si no quiere, su conocimiento con los demás, que no deben penetrar e inmiscuirse en el círculo privado de otro sin su consentimiento, sino abstenerse de toda intromisión en el ámbito ajeno, respetándolo como algo hermético, inviolable y sagrado.

¹⁹⁸ Ídem, pág. 46.

¹⁹⁹ Ídem, pág. 47.

El derecho a la intimidad es experimentado como algo natural y espontáneo antes de ser conscientemente formulado y tutelado, primeramente por la costumbre y luego por la ley, como barrera frente a la curiosidad.

El explícito y formal reconocimiento de la intimidad y su expresa tutela son ciertamente tardíos.

Tenemos derecho a estar a solas, serenos, despejados en paz; si así lo deseamos, como proyección de nuestra propia personalidad, sin tener que compartir nuestras interioridades con nadie. Interés no tan sólo en que lo que es íntimamente nuestro no sea divulgado o comunicado sino en que, ni tan siquiera sea inquirido, descubierto y, en consecuencia, conocido.

El "right to be let alone", en su literalidad anglosajona, fue formulado en 1890, bajo el nombre generalmente acuñado para lo sucesivo de derecho a la intimidad (The right to privacy) en Harvard Law Review.

El Derecho constitucional más moderno lo proclama al derecho a la intimidad entre los derechos fundamentales.

Es muy delicado definir el concepto de intimidad y, sobre todo, llegar a una delimitación correcta y de aplicación general del mismo, ya que la acepción de intimidad varía de unos países a otros, es distinta para distintos niveles socioculturales y difiere incluso, de una personas a otras, dentro del mismo país y del mismo estrato sociocultural, según la concepción que el individuo tenga de la vida y dependiendo también de su carácter.

“La intimidad se ha definido de varias formas, desde ese derecho a “ser dejados solos” al más actual enfoque que insiste en el control que debemos poder ejercer sobre nuestros propios datos”.²⁰⁰

La intimidad pudiera relacionarse con el secreto, es decir, que cuanto menos se sepa sobre nosotros, se goza de mayor intimidad, ya que no es simplemente la ausencia de información sobre nosotros en la mente de los demás, sino el control sobre nuestra propia información personal.

“El autor Rodotá, concibe al derecho a la intimidad como el “derecho a controlar el uso que otros hagan de informaciones concernientes a un determinado sujeto”.²⁰¹

El derecho a la intimidad se presenta como un derecho que alcanza su plena significación en el siglo pasado como respuesta al avance tecnológico y a la necesidad de información.

La necesidad de proteger la vida privada del individuo supone un límite frente al derecho a la información, lo que da lugar a frecuentes choques, por lo que es preciso buscar la raya divisoria más adecuada a fin de respetarse ambos derechos.

“Señala Vidal Martínez que el derecho a la intimidad, que opera aquí como límite de otras libertades, no consiste en mantener ocultos a la información pública tales o cuales datos relativos a la intimidad de las personas, sino en preservar la libertad de la persona en lo íntimo”.²⁰²

Existe un área en donde la intimidad se ve afectada en mayor grado, y es la narración de hechos relativos al ámbito doméstico o familiar de las personas célebres, propiciando tal fenómeno el elevado número de personas lectoras o

²⁰⁰ ROMERO COLOMA, Aurelia Ma., Op. Cit. pág. 47.

²⁰¹ Ídem, pág. 48.

²⁰² Ídem, pág. 50.

curiosas, interesadas en el tema, por cuanto y en especial a la gente humilde, le resulta más fácil identificarse con ellos, a través de esta vía de descubrimiento de su personalidad.

El conflicto derecho a la intimidad-derecho a la información, y viceversa, es seguramente uno de los más fundamentales de los actualmente planteados en una sociedad moderna.

La reacción frente a las frecuentes intromisiones de la prensa en las vidas privadas, sobre todo las de ciertos personajes célebres, no se ha hecho esperar.

3.5 Principios que deben de regir la difusión de la Información.

Los principios de la "Declaración de Chapultepec" constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información.

En el ejercicio democrático, varios logros suscitan el optimismo, pero también aconsejan la prudencia. La crisis de las instituciones, las desigualdades, el atraso, las frustraciones transformadas en intransigencia, la búsqueda de recetas fáciles, la incomprensión sobre el carácter del proceso democrático y las presiones sectoriales, son un peligro constante para el progreso alcanzado. Constituyen también obstáculos potenciales para seguir avanzando.

La práctica democrática debe reflejarse en instituciones modernas, representativas y respetuosas de los ciudadanos; pero debe presidir también la vida cotidiana. La democracia y la libertad, binomio indisoluble, solo germinarán con fuerza y estabilidad si arraigan en los hombres y mujeres de nuestro continente.

Sin la práctica diaria de ese binomio, los resultados son previsibles: la vida individual y social se trunca, la interacción de personas y grupos queda cercenada. el

progreso material se distorsiona, se detiene la posibilidad de cambio, se desvirtúa la justicia, el desarrollo humano se convierte en mera ficción. La libertad no debe ser coartada en función de ningún otro fin. La libertad es una, pero a la vez múltiple en sus manifestaciones; pertenece a los seres humanos, no al poder.

Porque compartimos esta convicción, porque creemos en la fuerza creativa de nuestros pueblos y porque estamos convencidos de que nuestro principio y destino deben ser la libertad y la democracia, apoyamos abiertamente su manifestación más directa y vigorosa, aquella sin la cual el ejercicio democrático no puede existir ni reproducirse: la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación.

Los firmantes de esta declaración representamos distintas herencias y visiones. Nos enorgullecemos de la pluralidad y diversidad de nuestras culturas, y nos felicitamos de que confluyan y se unifiquen en el elemento que propicia su florecimiento y creatividad: la libertad de expresión, motor y punto de partida de los derechos básicos del ser humano.

Solo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre. Solo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna. Solo mediante la discusión abierta y la información sin barreras será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir que el desarrollo beneficie a todos los sectores, ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad. Por esto, rechazamos con vehemencia a quienes postulan que libertad y progreso, libertad y orden, libertad y estabilidad, libertad y justicia, libertad y gobernabilidad, son valores contrapuestos.

Sin libertad no puede haber verdadero orden, estabilidad y justicia. Y sin libertad de expresión no puede haber libertad. La libertad de expresión y de búsqueda, difusión y recepción de informaciones sólo podrá ser ejercida si existe libertad de prensa.

Sabemos que no toda expresión e información pueden encontrar acogida en todos los medios de comunicación. Sabemos que la existencia de la libertad de prensa no garantiza automáticamente la práctica irrestricta de la libertad de expresión. Pero también sabemos que constituye la mejor posibilidad de alcanzarla y, con ella, disfrutar de las demás libertades públicas.

Sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no será posible la práctica de la libertad de expresión. Prensa libre es sinónimo de expresión libre.

Allí donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y la manera de servir al público, allí también florecen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones. Pero, cuando con el pretexto de cualesquiera objetivos se cercena la libertad de prensa, desaparecen las demás libertades.

Los principios que señala la "Declaración de Chapultepec", son los siguientes:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.

4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.

6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.

7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.

8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.²⁰³

La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad: es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino. Nos comprometemos con estos principios.

La necesidad de asegurar el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho; y convencidos que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

²⁰³ http://www.observatorio.org/portal/temas/Informe%20Anual%20InfAnR02_Anejo0112002.htm. Consultada el 01 de Octubre de 2003.

El actual gobierno está realmente convencido que el garantizar el derecho de acceso a la información en poder del Estado conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

Por otro lado, la libertad de expresión es un derecho fundamental que como ya se ha dicho antes está reconocido en los siguientes documentos:

- Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Declaración Universal de Derechos Humanos;
- Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

Sin embargo, los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal en el que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, y por la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile en el año 2002.

Por otro lado, la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información.

Los principios que señala la "Declaración de principios sobre Libertad de Expresión", son los siguientes:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular

que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones

directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.²⁰⁴

²⁰⁴ <http://www.cidh.org/Relatoria/Spansh/InformeAnual/InfAnRel02/AnexoI12002.htm>. Consultada el 01 de Octubre de 2003.

CAPÍTULO IV

LA VIDA PRIVADA LÍMITE DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Para concluir el trabajo de investigación que nos ocupa estudiaremos los tópicos medulares que permiten de cierta forma delimitar la vida privada en el campo del derecho a la información.

4.1 Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El término jurisprudencia deriva del latín *jurisprudentia*, compuesta por los vocablos *juris* que significa derecho y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia.

Siguiendo al autor Ezequiel Guerrero Lara, nos dice que el jurisconsulto Ulpiano define a la jurisprudencia como la “ *divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque, injustis scientia*, es decir “ el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo e injusto” .²⁰⁵

En el sistema jurídico mexicano la jurisprudencia es una fuente del derecho²⁰⁶ y consiste en la interpretación que de las leyes efectúan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en condiciones especiales y con una votación calificada, interpretación que deben observar los órganos jurisdiccionales.

²⁰⁵ “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ed. Porrúa, S.A., México 1993, tomo I-O, pág. 1891

²⁰⁶ Cfr. La posición sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis comunes. pág. 1243.

También dicha figura jurídica está prevista en el artículo 192 de la *Ley de Amparo*, en el que define las condiciones que deben de reunirse para establecer jurisprudencia.

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas."

El último párrafo del artículo en comento, relativo a la formación de jurisprudencia mediante la dilucidación de tesis contradictorias ha sido tildada por la doctrina mexicana, en virtud de que el precepto legal no refiere a dos tesis de jurisprudencia contradictorias (dos supuestos contradictorios generan inseguridad jurídica), sino a cualquier tesis, sea jurisprudencial o aislada, según a sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que las "*Las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter*"²⁰⁷

También cabe resaltar que el párrafo octavo del artículo 94 constitucional, determina los términos en que es obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

²⁰⁷ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis comunes, pag.1699.

Por lo antes expuesto, es contradictorio que por un lado exista un proceso complejo para formar jurisprudencia al requerirse cinco sentencias interrumpidas, adoptadas con una mayoría calificada y, por otro, que la simple dilucidación de dos tesis contradictorias por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituya jurisprudencia.

Asimismo, de la jurisprudencia proveniente de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito están atribuidos por la ley para formar jurisprudencia, en los términos previstos por el artículo 193 de la referida Ley, que a la letra dice:

“La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

También la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del artículo 117 al 119 regula la jurisprudencia.

A continuación se enumeran las tesis de jurisprudencia relevantes en materia del Derecho a la Información.

a) Derecho a la información

"INFORMACIÓN. DERECHO DE LA, ESTABLECIDO POR EL ART. 6º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La adición al art. 6º. constitucional en el sentido de que el derecho de la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial el cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho de la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada Reforma Política, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos; b) Que la definición precisa del derecho de la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho de la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente".²⁰⁸

Octava Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. x-agosto. tesis 2ª. 192. p. 44. AR 10556 83.

²⁰⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, 15 de abril de 1985, unanimidad de cuatro votos, ponente: Atanasio González Martínez; Secretario: Mario Pérez de León E.

Lo relevante de esta tesis es que define al derecho a la información como una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, virtud a que mediante los diversos medios de comunicación se puede manifestar la diversidad de opiniones de los partidos políticos. Por otro lado, refiere que la definición del derecho a la información le corresponde desarrollarla a la legislación secundaria, acontecimiento que no ha sucedido; aún cuando en la legislación mexicana existen numerosas disposiciones en materia de información, pero que se encuentran dispersas, olvidando todas ellas aportar al derecho mexicano una definición del derecho a la información.

"DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender

*como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*²⁰⁹

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003 Tesis: I.4o.C.57 C Página: 1709 Materia: Civil Tesis aislada.

La tesis numera límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Y por otro la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Es decir, señala los límites que encuentra el derecho a la información en diversas leyes, coincidiendo en la mayoría de ellas. Cabe señalar que el daño moral, derechos de terceros y vida privada, son conceptos que se han estudiado en el trabajo de investigación que nos ocupa.

La Ley de Imprenta prevé en el artículo 1º lo que se considera como ataques a la vida privada.

²⁰⁹ AD 6316/96; Marcos Sergio Contreras Castilleja; 14 de noviembre de 1996; unanimidad de votos; ponente: Ana María Y Ulloa de Rebollo; secretario. Jaime Aurelio Serret Alvarez.

También, refiere que el decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. Asimismo, es un bien objetivo que hace que la persona sea digna de confianza.

Lo más relevante de esta tesis es cuando señala que el límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente. y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las

libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustentan la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de

tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.²¹⁰

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309 Materia: Civil Tesis aislada.

La tesis que antecede señala límites para el derecho a la información. Además de que lo refiere como un derecho, que por su naturaleza debe de subsistir en todo régimen de derecho. Y nace en nuestra constitución por reconocimiento a los derechos del hombre a externar sus ideas, con las limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, además se preocupa por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural.

"GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO DE LA INFORMACIÓN).

Violación grave prevista en el segundo párrafo del art. 97 constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el art. 6º. también constitucional. El art. 6º. constitucional, in fine, establece que "el derecho de la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del art. 97 constitucional, segundo

²¹⁰ Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.²¹¹

Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, junio de 1996, tesis P. lxxxix/96, p. 513.

Esta tesis señala la estrecha vinculación que existe entre el derecho a la información y el respeto a la verdad. Lo anterior, resulta elemental para el mejoramiento de una conciencia ciudadana.

"DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada. y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto

²¹¹ Solicitudes 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del art. 97 de la Constitución federal: 23 de abril de 1996; unanimidad de 11 votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número lxxxix 1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

*activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin."*²¹²

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: **Semanario Judicial de la Federación** y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003 Tesis: I.4o.C.57 C Página: 1709 Materia: Civil Tesis aislada.

La tesis antes señalada refiere que el límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar

²¹² Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

b) Intimidad

"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.

Quando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano".²¹³

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Abril de 2003 Tesis: 1a./J. 17/2003 Página: 88 Materia: Civil Jurisprudencia.

Esta tesis resulta interesante su estudio, virtud que de ella se desprende que la prueba del ADN únicamente se utilizará para dilucidar el parentesco y no se utilizará para cuestiones patológicas de conducta ya que pertenecen a la intimidad de la persona y resultan intocables.

²¹³ Contradicción de tesis 81/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Tesis de jurisprudencia 17/2003. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres.

4.2 Visión del México actual sobre Derecho a la Información

Antes de iniciar a dar un panorama sobre el estado actual que guarda el derecho a la información, me parece necesario realizar un breve recorrido cronológico de como ha evolucionado dicho concepto:

- El 18 octubre de 1975 el Licenciado José López Portillo, como candidato a la Presidencia de la República, declaró en Guanajuato lo siguiente:

"En un mundo donde se multiplica y crece la influencia de los medios de comunicación social, el derecho a la información constituye un patrimonio del pueblo para rechazar los métodos enajenantes de la sociedad del consumo, consolidar el sistema de libertades y garantizar la efectividad de los procesos democráticos".

- El 1 diciembre de 1976 el Licenciado José López Portillo, en su discurso de toma de posesión como Presidente de la República Mexicana, manifestó estar convencido de la apremiante necesidad de regular en materia de comunicación.
- El 4 de octubre de 1977 el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado José López Portillo envía a la H. Cámara de Diputados una iniciativa que modifica 17 artículos constitucionales. Este paquete incluye reformas trascendentales al Artículo 6° constitucional: Ahora *"el Derecho a la Información será garantizado por el Estado"*.
- En 1978 se publicó la Convocatoria de la Cámara de Diputados para la realización de debates respecto del tema de Derecho a la Información.
- El 18 septiembre de 1978 el Licenciado Jesús Reyes Heróles, el entonces Secretario de Gobernación, dio a conocer la realización de audiencias

públicas que tendrían como objeto conocer las posiciones del sector social sobre el reglamento del Derecho a la Información.

- Del 21 febrero-26 julio de 1980 se inscribieron alrededor de 140 ponencias para las 14 audiencias en el DF, y seis regionales en Guadalajara, Hermosillo, Mérida y Monterrey. Hubo una importante participación de los partidos políticos, asociaciones, profesionales, periodistas, medios de comunicación y ciudadanos en general, que se inscribieron para dar a conocer sus puntos de vista sobre el Derecho a la Información y su reglamentación.
- Los diferentes participantes concluyeron que el reglamento al Derecho a la Información sería insuficiente ya que sólo resolvería parte del problema; se solicitó una modificación del Sistema de información y la definición de una Política Nacional de Comunicación Social con base y fundamento del Derecho a la Información.
- El 28 de septiembre de 1981 la revista "Proceso" publicó un reportaje titulado "Anteproyecto de Ley que propone control, formas y metas de la comunicación", en el que se manifestó que el gobierno federal tenía listo un anteproyecto de Ley General de Comunicación Social, que reglamentaría el Derecho a la Información, y cuyo propósito expreso era promover la democratización de los medios, entremezclando con medidas que garantizan al Estado una intervención más directa en el uso, manejo y control de la comunicación social en todos los ámbitos.

Este anteproyecto involucraba los siguientes puntos:

- ❖ Derecho a solicitar información a las fuentes idóneas.
- ❖ Proveer información oficial a los medios de comunicación y, en general, a quienes lo requieran.

- ❖ Informar públicamente.
 - ❖ Requerir que los mensajes sean publicados en los medios de comunicación social siempre que revistan importancia pública.
 - ❖ Derecho a una información cierta, objetiva, completa, plural y comprensible.
 - ❖ A recibir informaciones en lenguas autóctonas o en forma bilingüe
 - ❖ Derecho de respuesta, ampliación, aclaración, rectificación y réplica.
 - ❖ Derecho a crear empresas y organizaciones destinadas a emitir y recibir mensajes.²¹⁴
- El 9 de octubre de 1981 en el Plan de Gobierno 1982-1988 refiere que:

“Hacer realidad el Derecho a la información siendo necesario expedir la ley reglamentaria del Artículo 6° constitucional que abarque los diferentes aspectos de este derecho, pero respetando íntegramente la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas.”

- El 1983 el Ejecutivo convocó a un Foro de Consulta Pública en el que destacó la exigencia de los participantes de transparentar los actos de los servidores públicos” así como también “Transparentar la publicidad gubernamental y la operación de los medios públicos de comunicación”²¹⁵
- El 8 de febrero de 1995 se constituyó la Comisión Especial de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, con el propósito de presentar iniciativas en materia de comunicación social, que contemplarían el punto de vista de la sociedad, el respeto y el fortalecimiento de la libertad de expresión y de prensa que establece la Constitución. La Comisión, integrada por 36 diputados de varios partidos (PRI, PAN, PRD y PT), convocó a consultas a partir del mes de junio.

²¹⁴ http://www.quixcanadecomunicacion.com.mx/Fables/RMC_rmc76/paso.html. Autor: José González Santillán. Consultada el 6 de octubre de 2003.

²¹⁵ Cfr. Diario de los Debates del 30 de abril de 2002.

- El 5 de abril de 1995 a Cámara de Diputados convocó a la Consulta Pública en materia de Comunicación Social.
- Del 8 de junio al 11 de julio de 1995 se llevó a cabo la Consulta Pública en materia de Comunicación Social convocada por la Comisión Especial de Comunicación Social de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados en 10 ciudades. Se recibieron 2,758 propuestas.

En dichas consultas un amplio número de ponencias exigieron *"legislar de manera integral el derecho a la información en sus partes integrantes: derecho de acceso, el derecho de réplica y el acceso a los medios, derechos de los profesionales y derecho a la privacidad y crear un órgano autónomo y plural para su regulación"*.²¹⁶

- En 1997 las fracciones parlamentarias del PAN, PRD y PT presentaron la Iniciativa de Ley de Comunicación Social que fracasó en su intento de regular en un solo instrumento jurídico una materia tan diversa y compleja como el derecho a la información.
- Del 9 al 11 abril de 2000 se celebró el Primer Congreso Nacional de Derecho a la Información, en Morelia, Mich.
- El 7 de junio de 2000 en el marco de la entrega del Premio Nacional de Periodismo, Luis Javier Solana propuso al entonces presidente Ernesto Zedillo, ciudadanizar el Consejo de Premiación del Premio Nacional de Periodismo, con el fin de que el gobierno ya no tenga injerencia alguna en dicho certamen.

²¹⁶ Ídem.

- El 5 de diciembre de 2000 la Presidencia de la República presentó su Política de Comunicación, en la que se comprometió a respetar el Derecho a la Información. Igualmente se anunció una revisión minuciosa de la actual legislación en la materia.
- El 1º de febrero de 2001 se instaló el Consejo Consultivo de la Comisión para la Transparencia y Combate a la Corrupción (lo integraron 18 dependencias de gobierno).
- El 19 y 20 de marzo de 2001 la Universidad Iberoamericana, bajo los auspicios de la Fundación Konrad Adenauer y con el apoyo de diversos medios y entidades, organizó el "Seminario Internacional Derecho de Acceso a la Información y Democracia", donde se dan cita expertos, académicos, periodistas y servidores públicos de Europa, Estados Unidos y México, para compartir sus experiencias y percepciones sobre el papel que juega el acceso a la información en una sociedad democrática.
- El 22 de marzo de 2001, Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentaron la Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, ante la LVIII Legislatura del Estado de Guanajuato.
- El 26 de marzo de 2001 la Secretaría de Gobernación preparó la iniciativa de ley para abrir al público la información oficial y considerar que sólo en casos excepcionales se clasificara como de uso exclusivo para el Estado. Gobernación formó parte del grupo intersecretarial que preparó la iniciativa, la cual estaría lista en un par de semanas para someterla a consideración del Congreso.²¹⁷

²¹⁷ http://www.inecinec.com.mx/Tables/RMC/rmc76_paso.html. Autor: José González Santillán. Consultada el 6 de octubre de 2003.

- El 24 de mayo del 2001 el resultado del Seminario de Derecho a la Información fue "La Declaración de Oaxaca" realizada en esa ciudad y suscrita por universidades, organismos no gubernamentales y más de 70 medios de comunicación miembros de la Asociación Mexicana de Editores de Periódicos, donde se planteó la necesidad de crear una Ley de Acceso a la Información, para lo cual se designó a una comisión técnica.²¹⁸

- El 11 de julio de 2001 el diputado perredista Luis Miguel Barbosa Huerta presentó a la Cámara de Diputados, la iniciativa de Ley de Acceso a la Información Relacionada con los Actos Administrativos y de Gobierno del Poder Ejecutivo de la Unión.²¹⁹

La justificación del proyecto de esta iniciativa fue "la intransparencia y oscuridad de los actos públicos han sido los medios perversos para el florecimiento del abuso de poder, de violación brutal de los derechos humanos, de la corrupción y de la ilegalidad impune. Abrir la actividad del Estado para obligar a la entrega oportuna de información útil y veraz desde las autoridades a los órganos de control y a los gobernados, constituye el antídoto más eficaz contra esos desvíos de poder al establecer democráticamente el control ciudadano a la gestión pública".²²⁰

Por lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, institucionaliza el derecho de acceso

²¹⁸ Integrada por Miguel Carbonell/Universidad Nacional Autónoma de México, Juan Francisco Escobedo/Universidad Iberoamericana, Sergio Elías Gutiérrez/Escuela Libre de Derecho de Monterrey, Jorge Islas/Universidad Nacional Autónoma de México, Issa Luna Pla/Universidad Iberoamericana, Salvador Nava/Universidad Anáhuac del Sur, Roberto Rock/El Universal, Luis Javier Solana/El Universal, Luis Salomón/El Informador, Miguel Treviño/Grupo Reforma, Jernaro Villamil/La Jornada y Ernesto Villanueva/Universidad Iberoamericana.

²¹⁹ Gaceta Parlamentaria, año IV, número 792, lunes 16 de julio de 2001.

²²⁰ Diario de debates, Abril 24 de 2001.

a la información en poder de los entes de gobierno. Además de convertirse en una forma de prevenir la corrupción, es decir, da pie a que exista un mayor escrutinio público de las gestiones de los diversos órganos de gobierno.

La falta de regulación del artículo sexto constitucional había permitido “una arbitraria discrecionalidad de la autoridad administrativa en el manejo de la información gubernamental.”²²¹

El Diputado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta señala que el derecho a la información es “... la base para el ejercicio libre y responsable de los otros derechos fundamentales. Si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución.”²²² . Como bien señala el citado Diputado, la ciudadanía requiere de información principalmente veraz, para que ella pueda reclamar derechos consagrados en nuestra Carta Magna, como son la educación, salud; en general todo derecho, enfatizando con lo anterior el derecho a la participación libre y democrática.

1) Objetivo de la ley

“En el articulado, la iniciativa propone en el Capítulo I, el objetivo de la ley, determinando que es el de reglamentar el libre acceso a las fuentes de información de los actos del Gobierno”. En esta propuesta, el sujeto obligado es el Poder Ejecutivo Federal, es decir, la Administración Pública Centralizada y la Descentralizada”²²³

²²¹ Ídem.

²²² Diario de Debates, Abril 23 de 2002.

²²³ Ídem.

2) Obligación de publicación

Dentro de la propuesta del Diputado Barbosa Huerta en su capítulo II "establece la obligación para los órganos integrantes del Poder Ejecutivo, de hacer pública la información respecto de sus normas de competencia, funciones y la forma en que los ciudadanos deben relacionarse con ella. Además, propone que los mismos órganos hagan públicos los trámites y procedimientos que deben efectuarse, así como un informe anual sobre el desempeño de sus actividades."²²⁴

Este principio de publicidad de los actos de Gobierno, se entiende como el derecho de toda persona a solicitar y recibir información verdadera sin estar obligado a manifestar algún interés particular.

3) Ámbito limitado de las excepciones

En el Capítulo II, "establecía las excepciones al ejercicio del derecho a la información y los criterios para la clasificación de ésta. Asimismo, plantea que se reserve información relacionada con secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos, así como aquella que pueda poner en riesgo el funcionamiento del sistema financiero o bancario o pueda comprometer los derechos o intereses legítimos de un tercero. Establecía un plazo de reserva de 10 años. Finalmente, señala que no debe hacerse pública la información relacionada con el proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión y la relacionada con los datos personales cuya publicidad pueda ser una invasión a la privacidad."²²⁵

²²⁴ Ídem.

²²⁵ Ídem.

No hay que perder de vista que la propuesta en su Capítulo contiene conceptos de especial relevancia como es la protección de datos personales y la invasión a la privacidad.

4) Gratuidad y mínima formalidad

Cabe mencionar que en la propuesta en comento en el capítulo IV se establecía al procedimiento el carácter de gratuito, con excepción de los materiales de reproducción.

Es decir, la rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obraran en ficheros públicos o privados se efectuarían de forma gratuita para el interesado.

5) Facilidad de acceso

Este principio se deriva porque se contaba con un procedimiento de acceso a la información en el proyecto de ley en comento, además señalaba el procedimiento en caso de negativa; facultando al particular a interponer un recurso de reconsideración.

6) Procedencia de la revelación de información

En la propuesta se presentan sanciones en caso de que los servidores públicos encargados de divulgar la ley obstruyan el acceso de los solicitantes, alteren datos personales sin consentimiento o que abusen de su encargo entregando información reservada a terceros.

7) Protección de los ciudadanos que denuncian conductas ilícitas en la actividad pública²²⁶ y el órgano facultado para ejercer esta normatividad sería la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el Capítulo VII y final, la iniciativa establecía las faltas y sanciones administrativas y los delitos relacionados con la materia de la ley. Dentro de las faltas se incluye el no entregar información actualizada o completa, no publicar los reglamentos de la institución, entregar datos personales protegidos o mantener la información sin las debidas condiciones de seguridad. Asimismo, establece sanciones penales a los servidores públicos que obstruyan el acceso de los solicitantes, que alteren datos personales sin consentimiento o que abusando de su encargo entreguen información reservada a terceros.

Por otro parte refiere un órgano encargado de vigilar el cumplimiento del derecho a la información, en el caso concreto sería "...la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo responsable de la protección de las garantías individuales".²²⁷

La iniciativa multicitada preveía que la comisión recibiera las quejas, investigará las presuntas violaciones y formulará las recomendaciones correspondientes.

²²⁶ Ídem.

²²⁷ Ídem.

- El 30 de septiembre de 2001 el proyecto elaborado por la Comisión Técnica del Grupo Oaxaca fue aprobado y turnado a la Cámara de Diputados, lo que sirvió para que el diputado priista Abel Trejo González en la sesión del pleno del 27 de noviembre del mismo año planteara la convocatoria para realizar una consulta nacional sobre el tema, mismo que fue turnado a comisión.²²⁸

El documento mediante el cual se emitió la declaración de la Ley de Acceso a la Información constituye un instrumento esencial para consolidar la democracia, la experiencia comparada con otros países demostró que garantizar el acceso a la información pública ha sido un factor determinante para el avance político, para optimizar el ejercicio de la función pública y la calidad de la vida de los miembros de la sociedad.

El proyecto Oaxaca, como se le denominaría coloquialmente, se sustentó en diez principios:

- 1) El acceso a la información como derecho humano universal.
- 2) La información pública le pertenece a las personas.
- 3) Máxima apertura de los poderes del Estado.
- 4) Obligación de publicar y entregar la información que posee el Estado.
- 5) Procedimientos sencillos, ágiles y a costos mínimos.
- 6) Mínimas excepciones.

²²⁸Boletín de prensa 825 de la Cámara de Diputados.

- 7) Organismo autónomo para promover la apertura y resolver controversias.
- 8) Tras la pista del dinero público.
- 9) Consistencia jurídica.
- 10) Promoción del federalismo.²²⁹

"Dentro de los principios que guían su proyecto, se presentan el de publicidad de la información; el de legalidad, al especificar la obligatoriedad para los servidores públicos de observar sus disposiciones; la delimitación de la información reservada o confidencial y la protección de datos personales".²³⁰

La propuesta en comento en su Título Primero contiene cinco capítulos que contienen las obligaciones comunes que deberán cumplir todos los sujetos obligados, dentro de los que se encuentran los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los tribunales administrativos y los organismos constitucionales autónomos. Contiene los siguientes elementos:

- Principios fundamentales;
- Obligaciones de transparencia;
- Conceptos de información reservada y confidencial;
- Protección de los datos personales;

²²⁹ Propuesta de Ley de Acceso a la Información Pública, Declaración de Oaxaca, 31 septiembre 2001.

²³⁰ Ídem.

- Costo de acceso a la información; proponía en este rubro que debía estar indicado en la Ley Federal de Derechos y estar compuesto por la suma del valor de la búsqueda, el costo de los materiales de reproducción y el costo de envío en su caso.

El Título Segundo establece el procedimiento para acceder a la información del Poder Ejecutivo Federal. Señala una unidad de enlace en cada dependencia y entidad, encargada de ser el vínculo con la ciudadanía y un comité de información y sus excepciones, como son: el Estado Mayor Presidencial, el de la Armada, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, es decir, las unidades que previenen e investigan los delitos a nivel federal.

También establecía criterios para su clasificación. La misma iniciativa proponía dos procedimientos:

- a) Procedimiento para solicitar información a las dependencias y entidades de la administración pública, y
- b) Procedimiento para presentar recursos de revisión ante la Comisión de Garantías.

El Título Tercero de la iniciativa en comento "facultaba a los otros poderes federales y a los organismos constitucionales autónomos, a emitir los reglamentos o acuerdos necesarios para que, basados en los principios que guían la ley, establezcan los órganos y procedimientos para garantizar el acceso a la información".²³¹

²³¹ Ídem.

Finalmente, el Ejecutivo proponía delimitar las conductas de los servidores públicos, por las cuales puedan ser sujetos de responsabilidad, entre las que destacan: el usar, sustraer, ocultar o divulgar indebidamente información que se encuentre bajo la custodia de los servidores públicos; actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes y denegar intencionalmente información considerada como pública.

- El Presidente Vicente Fox presentó el 30 de noviembre de 2001 una iniciativa de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la que en sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 4 de diciembre de 2001 se turnó a comisión.

El actual Presidente consideró a la propuesta como una parte de la Reforma del Estado, estimó que la "rendición de cuentas" es un principio de eficiencia administrativa, ya que la publicidad de la información se convierte en un instrumento de supervisión ciudadana; es además un mecanismo de combate a la corrupción y generará certidumbre en los inversionistas.²³²

Limita el alcance de la iniciativa sólo a una vertiente del derecho a la información, la que corresponde al acceso a la información del Estado y destacan los principios de:

- 1) Publicidad
- 2) Legalidad con la intención de asegurar que toda persona pueda tener acceso a la información

²³² Exposición de motivos de la iniciativa del ejecutivo federal sobre la LFTAI.

- 3) Transparentar la gestión pública
- 4) Garantizar la protección de datos personales en poder de la autoridad
- 5) Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.²³³

Propuso también la instauración de una Comisión de Garantías de la Información como organismo autónomo para garantizar la aplicación de la ley y fijar sanciones para quienes no la cumplan.

- El 6 de diciembre del 2001 "El Grupo Oaxaca"²³⁴ consiguió que la Iniciativa de Ley Federal de Acceso a la Información Pública, formulada por una comisión técnica del propio grupo, se convirtiese formalmente, en una Iniciativa de Ley, con el apoyo de las fracciones parlamentarias del PRI, PRD, PVEM, PT y Convergencia Democrática.

La iniciativa presentada por el "Grupo Oaxaca" está dividida en seis capítulos.

1. En el Capítulo I se establecieron como una ley reglamentaria de la parte final del artículo 6o. constitucional en materia de derecho a la información. A su vez propone el principio de publicidad de las actividades de los órganos obligados.

²³³ Ídem.

²³⁴ El ahora conocido como Grupo Oaxaca no surgió con ese nombre ni se constriñe en una organización formal. Se trata de un fenómeno inédito de movilización de opinión pública que tuvo su punto de inflexión con la realización del Seminario Nacional "Derecho a la Información y Reforma Democrática", convocado por la Universidad Iberoamericana, la Fundación Información y Democracia, la Fundación Konrad Adenauer, El Universal, la Asociación de Editores de los Estados, la Asociación Mexicana de Editores y la Fraternidad de Reporteros de México, el 23 y 24 de mayo del 2001 en Oaxaca, Oaxaca.

2. En el Capítulo II también incluye las definiciones de diversos términos como son: información pública, reservada, seguridad nacional e interés público.
3. En el Capítulo III se desarrolla el procedimiento de acceso a la información, estableciendo que deberá ser gratuito, con sus excepciones.
4. Propusieron "la creación de un Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, como un órgano autónomo que sea la autoridad en materia de derecho de acceso a la información". Contemplaban su integración, atribuciones, y un conjunto de acciones destinadas a socializar el contenido de la ley y el ejercicio del derecho de acceso a la información.
5. El Capítulo V estableció el procedimiento para presentación de los recursos de inconformidad.

La Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados²³⁵ decidió acumular las propuestas, de referencia en este artículo en virtud de que las tres iniciativas abarcaban el tema del acceso a la información pública, a

²³⁵ Diputados: Armando Salinas Torre, José Antonio Hernández Fraguas, Víctor Manuel Gandarilla Carrasco, José Guillermo Anaya Llamas, Luis Miguel G. Barbosa Huerta, Manuel Añorve Baños, José Francisco Blake Mora, Tomás Coronado Olmos, Arturo Escobar y Vega, Omar Fayad Meneses, Ricardo Francisco García Cervantes, María Teresa Gómez Mont y Urieta, Federico Granja Ricalde, Lorenzo Rafael Hernández Estrada, Efrén Nicolás Leyva Acevedo, Miguel Ángel Martínez Cruz, Rodrigo David Mireles Pérez, José Narro Céspedes, Ricardo A. Ocampo Fernández, Fernando Ortiz Arana, Germán Arturo Pellegrini Pérez, José Jesús Reyna García, Eduardo Rivera Pérez, Jorge Esteban Sandoval Ochoa, César Augusto Santiago Ramírez, David Augusto Sotelo Rosas, Ricardo Torres Origel, Jaime Vázquez Castillo, Néstor Villarreal Castro, Roberto Zavala Echavarría.

efecto de emitir un solo dictamen,²³⁶ en el entendido de que existían muchas coincidencias de fondo con algunas diferencias de forma.²³⁷

Las coincidencias de las tres iniciativas, entrevieron la imperiosa necesidad de delimitar los sujetos obligados en esta ley, instituir excepciones al principio de acceso a la información, precisar el procedimiento de acceso a la información y la creación de un órgano al cual puedan acudir los particulares en caso de que la autoridad no les responda, o bien que la respuesta no les favorezca.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ha sido un paso importante para que el Estado deje de esconder la información. Pocas son las materias que quedan protegidas por secreto temporal, ya sea por razones de seguridad nacional o por el respeto a la intimidad del ser humano.

Mediante Internet el Gobierno Federal y numerosos organismos descentralizados han publicado datos relevantes y se han puesto a disposición de todo gobernado.

Es viable conocer entre otras cuestiones lo siguiente:

- El sueldo de los funcionarios;
- Las funciones de cada dependencia federal;
- Los costos de las contrataciones;
- Los resultados de las auditorías practicadas;
- Los nombres de los beneficiados con concesiones o permisos.

El sólo hecho de que esta información esté disponible produce efectos inmediatos y reduce los niveles de la corrupción.

²³⁶ Exposición de motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

²³⁷ Ídem.

- En sesión celebrada en la H. Cámara de Diputados, el día 24 de abril de 2002, fue aprobada la minuta proyecto de Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- El 25 de abril de 2002, Cámara de Senadores recibió la minuta y se turnó a la Mesa Directiva.
- - El 11 de junio de 2002 fue publicada en el Diario Oficial la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que entró en vigor el 12 de junio del mismo año.²³⁸

La ley obviamente puede ser mejorada, pero resulta un parteaguas para promover el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consolidación de nuestra democracia

Una de sus carencias es que no es reglamentaria del artículo sexto constitucional, en lo referente al ámbito de su aplicación, el Estado no tiene la condición formal de garante. Ello pese a que en el dictamen final de la normativa se reconoce que su buen funcionamiento será indispensable para el pleno desarrollo democrático del Estado.

Se debe hacer énfasis en el hecho de que la ley aprobada, sólo abarca el derecho de acceso a la información. Se manifiesta entonces la complejidad del tema y la necesidad de generar diversos instrumentos jurídicos que avalen cada una de las vertientes del derecho a la información.

- El 8 de mayo de 2003, el Gobierno del Distrito Federal publicó en la Gaceta del Distrito Federal la "Ley de Transparencia y Acceso a la

²³⁸ Anexo I.

Información Pública del Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

- El 11 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.²³⁹

El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a registros en manos de entidades gubernamentales o de empresas privadas que reciban recursos públicos o actúen en auxilio de una autoridad, resulta conveniente revisar cómo los ciudadanos podemos solicitar las informaciones a las que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), con los siguientes objetivos mencionados en el Artículo 4 de la misma:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.*
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.*
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos.*
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho”.*

Para cumplir con esos objetivos, los sujetos obligados deben proporcionar la información con calidad y de manera veraz, oportuna y confiable. Pero resulta preciso saber quiénes son los sujetos obligados a los que hace referencia la ley.

²³⁹ Ver anexo 2.

Dichos sujetos obligados deberán tener a disposición del público la información a que se refiere el Artículo 7:

"Estructura orgánica, facultades, directorio de servidores públicos, remuneración mensual por puesto, domicilio de la unidad de enlace, metas y objetivos de las unidades administrativas, los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, el presupuesto asignado, los resultados de auditorías al ejercicio presupuestal, el diseño, ejecución y criterios de acceso a programas de subsidio y padrones de beneficiarios, concesiones y permisos, contrataciones, marco normativo, informes y mecanismos de participación ciudadana y cualquier otra información de utilidad o relevante."

Además, deberá tomarse en cuenta la disposición referida en el Artículo 12:

"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

4.3 Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales.

La tecnología usada en la información en el mundo entero ha tenido una fenomenal vertiginosidad, en realidad se ha rebasado a la legislación, y todo intento legislativo regula de manera transitoria algunos de los fenómenos informáticos para ser sustituidos por normas novedosas que logran en menor o mayor medida regular la realidad informática.

Los medios existentes de protección de la vida privada son insuficientes en la actualidad.

En México, no obstante la gran tradición jurídica que se posee, carecen los gobernados de la garantía procesal del *habeas data*. México requiere

avanzar a la par de los países europeos y latinoamericanos, máxime si se toma en cuenta que los países que ya regulan el *habeas data* limitan el movimiento internacional de datos con aquellos países que no brinden condiciones equivalentes de seguridad a las propias, por consiguiente México estaría marginado de este movimiento internacional de datos en diferentes materias en las que pueden incluirse la comercial y económica.

El marco jurídico que regula la protección de datos personales es la siguiente:

1. Ley de información estadística y geografía (1982)
2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2002)
3. Ley para regular las sociedades de información crediticia (2001)
4. Ley Federal de Protección al consumidor (2000)
5. Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios Financieros (2004)

El Licenciado Antonio García Torres, senador del PRI, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso el primer proyecto el 14 de febrero de 2001²⁴⁰.

El proyecto que presenta el senador arriba referido se compone de la siguiente manera:

a) Objeto jurídico

Se propone que la garantía procesal tenga por objeto:

1. Que el interesado pueda acceder a los datos personales que le conciernen.

²⁴⁰ De Ley Federal de Protección de Datos Personales. Presentada el senador Antonio García Torres, PRI Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Boletín del Poder Judicial, número 688, jueves 15 de febrero de 2001.

2. Que toda persona pueda acceder a los registros, archivos y bancos de datos públicos o privados de carácter público, y conocer su uso o fin para el que están destinados.

3. Que el interesado pueda pedir la inclusión, actualización, complementación, rectificación, reserva, suspensión y cancelación de los datos relativos a su persona.

b) Bienes protegidos

Los bienes protegidos se identifican con el honor, la intimidad y cualquiera otra garantía del gobernado.

c) Legitimación activa

Del interesado, es decir, la persona a la que le conciernen los datos registrados o archivados, para acceder a ellos, para incluir datos, para actualizarlos, complementarlos, rectificarlos, reservarlos, suspenderlos o cancelarlos.

d) Legitimación pasiva

Son sujetos pasivos del proceso los archivos, registros, bancos o bases de datos públicos o privados en sus diferentes hipótesis.

Esta iniciativa consiste en V capítulos, el primero relativo a las disposiciones generales, el segundo a los derechos de los interesados o titulares de los datos, así como a los responsables de los registros, el tercero al Instituto Federal de Protección de Datos Personales, el cuarto a las sanciones, y el quinto a la acción protectora de datos.

"En el Capítulo I, se mencionan los objetos de la ley, las expresiones equivalentes, el ámbito de validez, y los principios sobre los cuales descansa la ley, sobresaliendo la circunstancia de que en ningún caso se pueden afectar los archivos, registros, bases o bancos de datos ni las fuentes de información periodísticas".²⁴¹

"En el Capítulo II, se regulan los derechos de los interesados, estableciendo un catálogo de obligaciones correspondientes a los organismos públicos y privados titulares de los datos".²⁴²

De este apartado resaltan los derechos de los interesados para solicitar al Instituto la existencia de registros personales, las finalidades y la identidad de los responsables.

También cabe resaltar que en la iniciativa en comento se plasma el derecho de pedir a los responsables de archivos, registros, bases o bancos de datos informes, y de pedir de igual manera la inclusión, actualización, complementación, rectificación, reserva, suspensión y cancelación de los registros de datos que les correspondan, siempre que no se lesionen derechos de terceros o se atente contra intereses de carácter general o social.

Asimismo, en este Capítulo II, se habla de las responsabilidades de los titulares de los Registros Públicos y Privados de bases o bancos de datos, quienes deben adoptar todas las medidas necesarias para la seguridad y conservación

²⁴¹ ídem.

²⁴² ídem.

idónea de los datos, es decir, el deber de "secreto" que se extiende a todos aquellos que hayan intervenido en el tratamiento automatizado de los datos.

En el Capítulo III, se establecen las líneas generales para la creación y operación del organismo que tendrá por objeto el control de los responsables de los registros, bases o bancos de datos, así como sus atribuciones, en las que destaca la facultad de sancionar a los responsables de los archivos o registros por la comisión de violaciones leves y graves a esta ley.

En el Capítulo IV, se propone la regulación específica de las sanciones, que van desde el apercibimiento hasta la cancelación de los registros, archivos, bases o bancos de datos.

En el Capítulo V, se propone la regulación de un procedimiento especial del que conozcan los juzgados de distrito competentes con relación a causas federales, pues ello persigue que se resuelvan las controversias de manera pronta y sin obstáculos en tiempos más breves que los que corresponden, incluso a los juicios de amparo, pues una administración de justicia que no se otorgue en esos términos, prácticamente inutilizaría el recurso.

El objeto, los bienes protegidos, la legitimación pasiva y la legitimación activa, han quedado ya establecidas con anterioridad.

Cabe señalar que este procedimiento se establece con entera independencia de los procedimientos que correspondan en tratándose de responsabilidad civil, administrativa o penal.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se prevé que los archivos, bases o bancos de datos existentes se puedan registrarse, conforme lo determine el reglamento, en un lapso posterior al establecimiento del Instituto Federal de Protección de Datos.

En estos términos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a la consideración de esa Asamblea, la siguiente iniciativa de

A su vez el Diputado Miguel Barbosa Huerta del Partido de la Revolución Democrática, envió una segunda iniciativa el 6 de septiembre del 2001 que fue rechazada el 30 de abril del 2002.

En su la exposición de motivos del proyecto de Ley refiere que "el derecho a la privacidad es uno de los derechos humanos esenciales que dan contenido y substancia a la dignidad humana"²⁴³.

La actual sociedad tiene un ámbito de la vida de cada persona que únicamente pertenece a ésta y que queda reservado a otros. De ese ámbito se desprende derechos: el primero el derecho de todo hombre de mantener secretas e inviolables ciertas cosas de su vida y un segundo derecho sería que se requiere de su autorización para que terceros se inmiscuyan en su privacidad.

²⁴³ De Ley de Protección de Datos Personales. Presentada por el diputado Miguel Barbosa Huerta, PRD. Turnada a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. Gaceta Parlamentaria, número 832, viernes 7 de septiembre de 2001.

El proyecto de ley en comento señala una define el derecho a la intimidad "como la facultad que tiene cada persona de disponer de su esfera, reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado" ²⁴⁴.

La iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales se compone de los siguientes rubros:

Consta de Siete Capítulos, en el Primer título se señala el objeto de la ley es "Para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de estos derechos fundamentales, así como el acceso a la información que sobre las mismas se recabe, esta Ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes"²⁴⁵.

También señala el ámbito de aplicación, excepciones, y un rubro de definiciones de las que resaltan:

I. Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recolección, registro, tratamiento o transmisión referida a personas físicas o morales determinadas o determinables, identificadas o identificables.

También el glosario comprende definiciones como: datos sensibles, datos informatizados, fichero, tratamiento de datos, responsable del fichero, encargado del

²⁴⁴ Ídem.

²⁴⁵ Ídem.

fichero, titular, interesado o afectado de los datos, usuario de datos, identificación del titular, consentimiento del interesado, transferencia de datos, cesión de datos, disociación de datos, bloqueo de datos, datos accesibles al público y fuentes accesibles al público.

El segundo capítulo comprende los principios fundamentales para la protección de datos personales.

El tercer capítulo comprende las prerrogativas que tendrían los titulares, entre ellos resalta el derecho de consulta al Registro Federal de Protección de dato, asimismo el acceso a los registros será público y gratuito.

También señala el procedimiento para acceder a los ficheros por el titular de los datos. Y las condiciones en las que se debe proporcionar la información. Algunas características de la información es que debe ser: clara, amplia, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

También contempla la rectificación, actualización y cancelación de datos de carácter personal.

Un punto que resulta interesante es el derecho a la indemnización cuando los interesados como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daños, perjuicios o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados.

En el Capítulo Cuarto se regula el Registro Nacional de Protección de Datos, como un ente integrado al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Y señala los datos que serán objeto de suscripción al referido Registro.

El Capítulo Quinto se refiere a los responsables y usuarios de ficheros.

El Capítulo Sexto trata de la acción de protección de los datos personales o habeas data y de la legitimación activa y pasiva para el ejercicio de la acción.

El Capítulo Séptimo refiere los delitos en los que se puede incurrir al proporcionar datos falsos o que los proporcione a un tercero. Asimismo señala las sanciones que se impondrán en casos concretos.

La primer propuesta fue aprobada en la Cámara de Senadores, en la Sesión del 30 de abril de 2002, por 92 votos en pro y 0 en contra, sin embargo, el Pleno de la Cámara de Diputados no le dio entrada por haber sido recibida con posterioridad a la declaratoria de clausura.

Esta ley tiene por objeto asegurar el tratamiento de datos personales se realice con respeto a las garantías de las personas físicas.

Es aplicable a los datos de carácter personal que figuren en archivos, registros, bancos o bases de datos de personas físicas, y a todo uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.

Refiere un instituto encargado de controlar, organizar, estructurar, evaluar y vigilar la protección de los datos personales, que se encuentran en los bancos de datos, archivos o registros; así como a los responsables

de los mismos, regulados por esta ley, será el que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisa cuáles son las infracciones graves y cuales son las leves en que pueden incurrir los responsables de los registros, bases o bancos de datos y establece como sanciones el apercibimiento, suspensión de operaciones, multa hasta por el equivalente de 1 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de comisión de la infracción; y clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos.

Regula la acción de protección de los datos personales o de habeas data, que procede para conocer los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquellos; y en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión total o parcial, o licitud de la información de que se trata, para exigir su rectificación, actualización, inclusión, complementación, reserva, suspensión o cancelación.

Establece el procedimiento de la acción protectora de datos personales que pueden ejercitar los interesados.

El procedimiento tiene como ordenamiento supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar, que el pasado 24 de julio entró en vigor la Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios Financieros, que tiene por objeto regular el cobro de comisiones, cuotas interbancarias y otros aspectos relacionados con la prestación de servicios financieros, con el fin de propiciar la transparencia y proteger los intereses del público.

4.4. Propuesta de Ley de Protección de datos Personales

Hoy el derecho a la intimidad está seriamente amenazado por la denominada "sociedad de la información". La globalización tanto de las redes informáticas y de comunicación hacen cada vez más frecuentes los casos de violación al "derecho a la intimidad" o a la "vida privada".

La protección a la vida privada ha sido totalmente rebasada por las nuevas modalidades de injerencia que en contra de ella proporciona el actual adelanto científico y tecnológico.

La tecnología con su vertiginoso desarrollo ha permitido almacenar todos los datos que se obtienen a través de las comunicaciones y acceder a ellos en segundos.

Lo anterior, permite acceder a datos personales como: historial académico, profesional, calidad de vida (dependiendo del tipo de consumo), vínculos personales, religión, por mencionar sólo algunos, podrían ser, así, recopilados y obtenidos sin dificultar. Ello permite a quien dispone de dicha información conocer parte de la esfera privada de las personas; a la que sólo debería conocer el individuo, familiares más cercanos o aquellos a los que él autorice.

Por lo antes expuesto, se hace necesario fomentar el derecho a la vida privada, como garantía de todo individuo consagrada en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No hay que perder de vista que la ciencia del derecho debe actualizarse de conformidad con los avances y es a quien le corresponde regular el creciente desarrollo sobre las tecnologías de recolección de datos, así como de acceso a estos

mismo, con el propósito de salvaguardar el derecho a la vida privada de las personas.

Los riesgos para los derechos de la personalidad que generan el almacenamiento de todo tipo de información de las personas en los denominados "ficheros de datos", es quizás la justificación de la "Ley de Protección de datos personales".

Creemos que no se debe perder de vista en esa ley los siguientes puntos:

1.- OBJETO

En el cual se debe garantizar y proteger, el tratamiento de los datos personales, los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar.

2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Sería la aplicación en los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

3.- CATÁLOGO DE DEFINICIONES

Se sugiere que se incluyan las definiciones de conceptos como: datos de carácter personal, fichero, tratamiento de datos, etc., con el propósito de evitar distintas interpretaciones.

4.- PRINCIPIOS DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

Se requiere definir los patrones a los que deberá sujetarse la recolección de datos de carácter personal objeto de tratamiento, pautas encaminadas a garantizar tanto la veracidad y la utilización de la información contenida en los ficheros; con el fin de que únicamente puedan ser usados cuando lo justifique la finalidad para la que han sido recabados, con ello se controlaría la difusión desmedida de la información.

Por otro lado el principio de consentimiento del titular en el tratamiento de sus datos, es decir, otorgarle a la persona la posibilidad de determinar el nivel de protección de los datos a ella referentes.

Lo anterior, encontraría sustento legal si en el catálogo de definiciones se incluye el concepto de "datos especialmente protegidos" o "datos sensibles". Ello comprenderían datos como: la ideología, las creencias religiosas, la raza, la salud y la vida sexual de la persona. Asimismo sería conveniente que para que se tuviera acceso a ellos se solicitara el consentimiento expreso y por escrito del afectado, así como sus excepciones.

Otro principio sería el de protección a "datos de carácter personal relativos a la salud", en el que las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de la materia, respetando los principios del secreto profesional.

El "deber del Secreto" que estaría íntimamente relacionado con el secreto profesional.

Un principio que creo que debe incluirse necesariamente en el cuerpo de esta Ley es el de las "Medidas de Seguridad" que tendrían los ficheros.

5.- DERECHOS DE LAS PERSONAS

Indudablemente que los derechos que se establecen en favor del titular o afectado constituyen los elementos centrales de la "Ley Federal de Protección de Datos Personales", los que se configurarían jurídicamente como derechos subjetivos encaminados a hacer operativos los principios genéricos. Son, por ejemplo:

- a) Impugnación de valoraciones;
- b) Derecho de consulta;
- c) Derecho de acceso;
- d) Derecho de rectificación y cancelación;
- e) Procedimiento para la consulta, el acceso, rectificación o cancelación;
- f) Derecho a indemnización;
- g) Transferencia internacional de datos y
- h) Disociación de datos.

Cabe mencionar que el listado de derechos antes expuesto es únicamente enunciativo.

6.- OFICINA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Con el objeto de procurar la máxima eficacia de sus disposiciones, en la parte especial del proyecto se propone la creación de una Oficina Nacional de Protección de Datos, como la encargada de coadyuvar en el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos.

7.- HABEAS DATA

Resulta necesario regulación de la acción de protección de datos personales o *habeas data* (exhibe el dato) como una garantía de toda persona para acceder a la información y a los datos que sobre sí misma obren en registros privados u oficiales; para conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad, y para solicitar la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectaran ilegalmente sus derechos.

7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Finalmente, se debería tipificar diversas figuras delictivas, estableciendo severas sanciones, al que insertara o hiciera insertar a sabiendas datos falsos en un archivo de datos personales; al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un fichero de datos personales; al que a sabiendas e ilegalmente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales; y al que revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Considero que el Derecho a la Información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada Reforma Política, en el año de 1977 la cual consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones.

SEGUNDA.- Considero que el concepto de derecho a la información vienen a ser la fórmula moderna de la libertad de expresión, misma que debe ser entendida como privilegio de todos los individuos.

TERCERA.- Considero que el derecho de la información no crea a favor del particular la facultad de escoger autoritariamente la forma mediante la cual solicita acceder a ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que es un derecho que debe ejercerse por los medios que al respecto señale la ley secundaria.

CUARTA.- Los límites del derecho a la información son la seguridad nacional, el orden público, el interés social, protección de la persona humana., los cuales son debidamente investigados en el trabajo que nos ocupa.

QUINTA.- Considero que los derechos a la personalidad son innatos, privados, inherentes a la persona, extrapatrimoniales, inexpropiables, inembargables, imprescriptibles e Intransmitibles.

SEXTA.- Considero que el acceso a la información gubernamental conduce hacia una segura rendición de cuentas, misma que se constituye a través de la participación de la sociedad en los asuntos públicos. Resulta también el parteaguas de la consolidación de nuestra democracia y avance perenne y terminante del ejercicio arbitrario del poder.

SÉPTIMA.- Considero que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es uno de los puntales del proyecto democrático moderno en nuestro país; su correlato, la transparencia, es quizá el más importante ejercicio de control sobre el comportamiento del Estado y sin duda una de las más poderosas garantías hacia la maduración ciudadana.

OCTAVA.- El Derecho de Acceso a la Información Pública es una garantía individual que tiene toda persona para acceder a registros en manos de entidades gubernamentales o de empresas privadas que reciban recursos públicos o actúen en auxilio de una autoridad, resulta conveniente revisar cómo los ciudadanos podemos solicitar las informaciones a las que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

NOVENA.- Señalamos que la información puede invadir abusivamente la esfera privada de la persona y es también posible que una interpretación demasiado rígida y abstracta del derecho a la vida privada puede llegar a convertirse en un riesgo grave para el ejercicio de la libertad de expresión.

DÉCIMA.- El llamado derecho a la intimidad está seriamente amenazado por la que se ha querido llamar "sociedad de la información". La globalización tanto de las redes informáticas y de comunicación hacen cada vez más frecuentes los casos de violación al derecho a la intimidad.

DÉCIMA PRIMERA.- Así diremos que superados en tiempo y en espacio como barreras naturales, se hace necesario fomentar una nueva protección, ahora normativa, del derecho a la intimidad, que como garantía de todo individuo consagra el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEGUNDA.- El derecho de vida privada se viola en el momento en que un extraño —entendiendo por tal para este efecto a cualquiera, salvo a aquellos que en razón de cierta clase de relaciones íntimas o de la aceptación de su titular sean partícipes del secreto— toma conocimiento de cualquier ámbito de la vida privada.

ANEXOS

ANEXO 1

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.
VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comités: Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información establecido en el Artículo 33 de esta Ley;

VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;

XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

XIV. Sujetos obligados:

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales, y
- f) Cualquier otro órgano federal.

XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Capítulo II **Obligaciones de transparencia**

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- VII. Los servicios que ofrecen;
- VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;
- IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;
- X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
 - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados: en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b) El monto;
 - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
 - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y
- XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 9. La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Capítulo III Información reservada y confidencial

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega de tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Capítulo IV Protección de datos personales

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación

con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. Derogada D.O.F. 11 de mayo de 2004.

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquella deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquella deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días

hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

Capítulo V Cuotas de acceso

Artículo 27. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

TÍTULO SEGUNDO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Capítulo I Unidades de enlace y comités de información

Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;

IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y

VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;

II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;

IV. Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;

VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos. y

VII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.

Artículo 30. Cada Comité estará integrado por:

- I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;
- II. El titular de la unidad de enlace, y
- III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 31. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro de Planeación para el Control de Drogas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Unidad contra la Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Artículo 32. Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

Capítulo II

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 34. El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y

V. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 36. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;

III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;

V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;

VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;

VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;

IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;

X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

XI. Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;

XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;

XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

XV. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;

XVI. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;

XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;

XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y

XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 38. El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.

Artículo 39. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas

ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Captulo III **Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad**

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 43. La unidad de enlace tomará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 47. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 48. Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas: cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

Capítulo IV Del procedimiento ante el Instituto

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 52. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 53. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44 se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;

II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y

VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este Artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión del Comité, o
- III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o
- IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulta indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 60. Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

TÍTULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Único

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;
- II. Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III. El Comité de información o su equivalente;
- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;

V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;

VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y

VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

Artículo 62. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 39, del cual deberán remitir una copia al Instituto.

TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 64. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Segundo. La publicación de la información a que se refiere el Artículo 7 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Tercero. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán designar la unidad de enlace y a los miembros de los Comités referidos en esta Ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el Diario Oficial de la Federación. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

Cuarto. Los sujetos obligados a los que se refiere el Artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Quinto. La designación de los cinco primeros comisionados será realizada a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la Ley. En el primer periodo de ejercicio, tres comisionados concluirán su encargo en cuatro años, y podrán ser ratificados para un nuevo periodo de 7 años. El Ejecutivo indicará en su designación el periodo de ejercicio para cada Comisionado.

Sexto. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Séptimo. El Instituto expedirá su reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

Octavo. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Noveno. Salvo lo dispuesto en el Artículo 53, el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la presente Ley.

Décimo. Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el Artículo 32.

Undécimo. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

TRANSITORIO de la derogación de la fracción I del artículo 22, publicada en el D.O.F. el 11 de mayo de 2004

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de marzo de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Dip. **Ma. de Jesús Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

Anexo 2

Miércoles 11 de junio de 2003

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 218

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13, 27, y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 9 y sexto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Clasificación:** el acto por el cual se determina que la información que posee una dependencia o entidad es reservada o confidencial;
- II. **Expediente:** Un conjunto de documentos;
- III. **Lineamientos:** los actos administrativos de carácter general expedidos por el Pleno del Instituto y de observancia obligatoria;
- IV. **Publicación:** la reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;
- V. **Recomendaciones:** las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios, y otros actos que emite el Instituto;
- VI. **Recursos públicos:** los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta una dependencia, entidad o cualquier otro órgano federal, y que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia, y
- VII. **Servidores públicos habilitados:** los servidores públicos que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en unidades administrativas distintas a la Unidad de Enlace de una dependencia o entidad.

Artículo 3. Los particulares podrán solicitar a las dependencias y entidades impresiones de la información que aquéllas pongan a disposición del público en medios electrónicos. Para esos efectos las dependencias y entidades observarán lo que dispone el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 4. Las nuevas dependencias y entidades contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su creación, conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto. En el caso de fusiones, la fusiónante deberá cumplir con las obligaciones que correspondan a aquellas que resulten fusionadas.

Artículo 5. Las dependencias y entidades podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por este último, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de transparencia, a los procedimientos de

acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, así como al establecimiento y operación de las Unidades de Enlace y los Comités.

Artículo 6. El Instituto expedirá lineamientos y emitirá recomendaciones para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga a la Ley.

Capítulo II

Obbligaciones de transparencia

Artículo 8. Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley de conformidad con lo siguiente:

- I. La Unidad de Enlace de cada dependencia y entidad será la responsable de poner a disposición del público dicha información;
- II. La información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de internet de la dependencia o entidad, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de internet del Instituto;
- III. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, y
- IV. El mismo sitio de internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la Unidad de Enlace, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

La información a la que se refiere el artículo 7 de la Ley podrá ser clasificada en los términos de los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Artículo 9. Las dependencias y entidades deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En este mismo espacio deberán existir equipos informáticos con acceso a internet para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente de la dependencia o entidad, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refiere la Ley y este Reglamento. De igual forma deberá existir el equipo necesario para que los particulares puedan obtener impresiones de la información que se encuentre en el referido sitio de internet.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán actualizar la información señalada en el artículo 7 de la Ley al menos cada tres meses, salvo que este Reglamento y otras disposiciones legales establezcan otro plazo.

Esta información deberá permanecer en el sitio de internet, al menos, durante el periodo de su vigencia.

Los titulares de las unidades administrativas serán los responsables de proporcionar a las Unidades de Enlace de las dependencias y entidades las modificaciones que correspondan.

Artículo 11. Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet, a que se refieren los tres artículos anteriores. El Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente.

Artículo 12. La información a que se refieren las fracciones I, II, V, VIII y XIV del artículo 7 de la Ley, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufrió modificaciones.

Artículo 13. El directorio de servidores públicos que se menciona en la fracción III del artículo 7 de la Ley, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica.

Artículo 14. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude la fracción IV del artículo 7 de la Ley, las dependencias y entidades deberán publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza

y del contratado por honorarios. Igualmente, las dependencias y entidades deberán publicar el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Artículo 15. Las dependencias y entidades sujetas al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicar sus trámites y formatos mediante un vínculo de su sitio de internet al del Registro Federal de Trámites y Servicios. Las que no se encuentren sujetas a dicho título deberán publicarlos en sus sitios de internet, para lo cual deberán incluir, cuando resulte procedente, elementos equivalentes a los señalados en el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los trámites y formatos fiscales deberán publicarse en el registro que para esta materia establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los Institutos Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán publicar sus trámites y formatos fiscales en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en sus sitios de internet.

Artículo 16. La información relativa al presupuesto de las dependencias y entidades y los informes sobre su ejecución, a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de la Ley, será publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su sitio de internet, para lo cual ésta podrá emitir disposiciones generales.

La periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquella con la cual el Ejecutivo Federal deba informar al Congreso de la Unión en los términos del propio Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las dependencias y entidades deberán incluir en sus sitios de internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se encuentre la información citada.

Artículo 17. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción X del artículo 7 de la Ley, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la información siguiente:

- I. El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;
- II. Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión, y
- III. Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por la dependencia o entidad.

La información descrita deberá publicarse dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de cada trimestre.

La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a los órganos desconcentrados y a las entidades, será realizada por éstos en sus sitios de internet, conforme a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 18. Los órganos internos de control deberán incluir la información a que se refiere el artículo anterior en el sitio de internet de las dependencias o entidades. La Secretaría de la Función Pública mantendrá en su propio sitio de internet vínculos a dichos sitios.

Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

Las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado y no sean recurribles en forma alguna.

Artículo 19. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de cada año, la información relativa a programas de estímulos, apoyos y subsidios. Dicha información deberá actualizarse cada tres meses y contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El nombre o denominación del programa;

- II. La unidad administrativa que lo otorgue o administre;
- III. La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias;
- IV. Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos;
- V. El periodo para el cual se otorgaron;
- VI. Los montos, y
- VII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

Artículo 20. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Dicha información deberá contener como mínimo:

- I. La unidad administrativa que los otorgue;
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria;
- III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y
- IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones.

Artículo 21. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, detallando en cada caso:

- I. I. La unidad administrativa que celebró el contrato;
- II. El procedimiento de contratación;
- III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;
- IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato, y
- V. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 22. Las dependencias y entidades, cuando transfieran recursos públicos a los estados o municipios, deberán hacer pública la información relativa a los montos que entreguen, así como los informes a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Artículo 23. La información a que se refiere la fracción XIV del artículo 7 de la Ley incluirá el marco normativo aplicable a la gestión de las dependencias o entidades, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto.

Capítulo III

Publicación de proyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general

Artículo 24. Las dependencias y entidades deberán hacer públicos a través de sus sitios de internet y por lo menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes o actos administrativos de carácter general tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia, y cualesquiera otra de naturaleza análoga a los actos anteriores y sin exclusión de materia alguna.

Artículo 25. Los anteproyectos a que se refiere el artículo anterior y que estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán hacerse públicos a través del sitio de internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. En este caso la Comisión citada expedirá constancia del cumplimiento de esta obligación. Las dependencias y entidades podrán solicitar el tratamiento a que se refiere el artículo 10 de

la Ley a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los anteproyectos de leyes o actos que no estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias o entidades; en el caso de que éstas no lo hagan y se trate de anteproyectos de leyes o actos que se pretendan someter a firma del Ejecutivo Federal, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá publicarlos en los términos del artículo anterior.

Las dependencias y entidades podrán solicitar el tratamiento del artículo 10 de la Ley a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Tratándose de anteproyectos de leyes, esta última tomará en consideración los plazos constitucionales y legales, así como los periodos de sesiones del Congreso de la Unión.

En las solicitudes del tratamiento a que se refiere este artículo, las dependencias y entidades deberán motivar las razones que justifiquen la emergencia, o aquellas que demuestren que la publicación previa puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición de que se trate.

Los actos administrativos de carácter general que se deriven de los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional establecidos en la Ley de Comercio Exterior están exentos de la republicación por considerarse que ésta comprometería los efectos que se pretenden lograr.

Capítulo IV

Clasificación de información

Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

Artículo 27. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

Artículo 28. El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial. Los Comités podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de internet de las dependencias y entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad un informe sobre el contenido de la información reservada o confidencial. En caso de que éste sea insuficiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que aporte los elementos que permitan determinar la clasificación correspondiente.

Capítulo V

Información reservada

Artículo 30. Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Artículo 31. Los titulares de las unidades administrativas elaborarán, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley, un índice de los expedientes clasificados como reservados.

A efecto de mantener dicho índice actualizado, la unidad administrativa lo enviará al Comité, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá aprobado.

Artículo 32. Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento. Estos índices deberán contener:

- I. El rubro temático.
- II. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- III. La fecha de la clasificación;
- IV. El fundamento legal;
- V. El plazo de reserva, y
- VI. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.

Artículo 33. Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Instituto y, en su caso, los criterios específicos que emitan los Comités. Los titulares de las dependencias y entidades deberán conocer estos últimos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.

Artículo 34. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;
- III. Cuando así lo determine el Comité en los términos del artículo 45 de la Ley, o
- IV. Cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56 fracción III de la Ley.

Artículo 35. Cuando a juicio de una dependencia o entidad, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, el Comité respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.

La falta de respuesta del Instituto dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una afirmativa ficta, y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo solicitado.

Artículo 36. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

Información confidencial

Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 38. Los particulares que entreguen a las dependencias y entidades información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tenga ese carácter.

Artículo 39. Para efectos de la fracción I del artículo 22 de la Ley se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate.

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Capítulo VII

Organización de archivos

Artículo 42. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Instituto, expedirá los lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos de las dependencias y entidades.

Artículo 43. Cuando la especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, los Comités establecerán criterios específicos para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades, siempre que no se contravengan los lineamientos expedidos conforme al artículo anterior. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de Internet de las dependencias y entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 44. Todo documento en posesión de las dependencias y entidades formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los lineamientos y criterios a que se refiere este capítulo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

Artículo 45. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de las dependencias y entidades, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 46. De conformidad con los lineamientos a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, los Comités elaborarán un programa que contendrá una guía simple de la organización de los archivos de la dependencia o entidad, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para custodia y conservación de los archivos. Asimismo, los Comités supervisarán la aplicación de los lineamientos o criterios a que se refiere este capítulo.

Capítulo VIII

Protección de datos personales

Artículo 47. Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

Artículo 48. Las dependencias y entidades que cuenten con sistemas de datos personales deberán hacer del conocimiento del Instituto y del público en general a través de sus sitios de internet, el listado de dichos sistemas, en el cual indicarán el objeto del sistema, el tipo de datos que contiene, el uso que se les da, la unidad administrativa que lo administra y el nombre del responsable. El Instituto mantendrá un listado público actualizado de los sistemas de datos personales que sean hechos de su conocimiento.

Capítulo IX

Costos por reproducción y envío de la información

Artículo 49. Para los efectos del artículo 27 de la Ley, se entenderá por cuotas de acceso, los costos de reproducción y envío de la información solicitada.

Artículo 50. En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 51. Las dependencias y entidades podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrarán a los particulares derechos, aprovechamientos o productos, según corresponda, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información. Estos costos deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias y entidades.

Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la legislación aplicable y, en el caso de las entidades, no podrán ser superiores a los establecidos para las dependencias.

Artículo 52. Las dependencias y entidades que provean servicios de información con valor comercial podrán cobrar dichos servicios en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En la consulta, adquisición o reproducción de las bases de datos de las dependencias y entidades que no tengan información reservada o confidencial se tomará en cuenta su valor comercial y se respetará la titularidad de los derechos correspondientes.

Artículo 53. Con excepción de las copias certificadas y lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, será gratuita la reproducción de la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de éstos.

Artículo 54. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

Artículo 55. El Instituto y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, se coordinarán para establecer y mejorar de manera continua, un sistema que permita facilitar el envío de la información, reducir sus costos y facilitar su pago evitando el traslado físico de los particulares a las dependencias y entidades, así como a sus oficinas, representaciones y delegaciones.

El Instituto podrá ser coadyuvante de la Tesorería de la Federación en el cobro de los costos de reproducción y envío de la información previstos en la Ley y este Reglamento.

Capítulo X

De las Unidades de Enlace y los Comités

Artículo 56. Los titulares de las Unidades de Enlace designarán a los servidores públicos habilitados en las oficinas, representaciones y delegaciones de la dependencia o entidad de que se trate, el cual auxiliará a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la dependencia, entidad u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 57. Los Comités estarán integrados por el titular del órgano interno de control, el titular de la Unidad de Enlace y un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad. Los miembros de los Comités sólo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados específicamente por los miembros titulares de aquéllos, quienes deberán tener el rango inmediato inferior. Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos.

Cuando una entidad no cuente con órgano interno de control, la Secretaría de la Función Pública designará al servidor público que integre el Comité.

Los Comités podrán integrar a los servidores públicos que consideren necesarios para asesorarlos o apoyarlos en sus funciones, quienes asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

Cada Comité establecerá los criterios para su funcionamiento, los cuales deberán prever al menos la periodicidad con que sesionará, el servidor público que lo presidirá y la forma de dar seguimiento a sus acuerdos.

Artículo 58. Los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con un órgano interno de control deberán establecer su Unidad de Enlace y Comité.

Cuando no cuenten con órgano interno de control, el titular del órgano administrativo desconcentrado y el Comité de la dependencia a la cual el órgano se encuentre adscrito, determinarán de común acuerdo si se requiere una Unidad de Enlace y un Comité propios, atendiendo a la estructura orgánica, así como al tipo y cantidad de información que se maneje. Si la determinación es negativa, la Unidad de Enlace y el Comité de la dependencia, lo serán también del órgano administrativo desconcentrado.

Cuando un órgano administrativo desconcentrado no cuente con un órgano interno de control y se determine la necesidad de crear una Unidad de Enlace y un Comité propios, el titular del órgano interno de control de la dependencia formará parte del Comité correspondiente.

Las Comisiones Intersecretariales y los Consejos Consultivos cumplirán las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables a través de la Unidad de Enlace y el Comité de la dependencia o entidad que ejerza las funciones de secretaría técnica o su equivalente. En su caso, la clasificación de la información corresponderá al secretario técnico o su equivalente.

Artículo 59. Los cambios que realicen las dependencias o entidades respecto a los servidores públicos integrantes de las Unidades de Enlace o de los Comités, deberán publicarse en su sitio de internet dentro de los diez días hábiles siguientes a que se efectúen.

Artículo 60. Las resoluciones y los criterios que expidan los Comités serán públicos y se darán a conocer en el sitio de internet de la dependencia o entidad de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes a que se expidan, sin perjuicio de que se hagan del conocimiento público a través de un sistema único que para esos efectos determine el Instituto.

Artículo 61. Los Comités deberán enviar al Instituto mediante los sistemas que para tal efecto establezca éste, dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada año, toda la información que posean relativa a:

- I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquellas en las que no fue posible localizar la información en los archivos;
- II. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes;
- III. El estado en que se encuentran las denuncias presentadas por el Instituto ante los órganos internos de control, y
- IV. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo XI

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley, el Instituto podrá:

- I. Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que las dependencias y entidades reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como a los datos personales y su corrección;
- II. Establecer sistemas para que las dependencias y entidades puedan enviar al Instituto resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;
- III. Realizar visitas o requerir a las dependencias y entidades para asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, y

IV. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. El Pleno del Instituto designará una Unidad de Enlace e integrará el Comité en los términos de la Ley.

Artículo 64. El Instituto publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los lineamientos y demás actos administrativos de carácter general que expida.

El Instituto publicará en su sitio de internet los extractos de sus acuerdos, incluidas las resoluciones de los recursos de revisión, y cualquier otra información que considere de interés.

Artículo 65. La Unidad de Enlace y el Comité del Instituto no tendrán acceso a la siguiente información:

- I. La recibida de las dependencias y entidades para que el Instituto la conozca, verifique u ordene su clasificación o desclasificación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- II. La contenida en los expedientes de los recursos de revisión mientras no hayan causado estado.

Capítulo XII

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 66. Para los efectos del artículo 40 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto o a través del sistema que éste establezca. Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto.

En la solicitud de acceso a la información, el interesado podrá señalar la persona o personas autorizadas para interponer, en su caso, el recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley.

La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados. Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto para este fin. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Artículo 67. La representación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. No se admitirá la representación cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos.

Artículo 68. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 44 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, o por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley.

Artículo 69. Las Unidades de Enlace que reciban una solicitud de acceso a la información que no posea la dependencia o entidad de que se trate, deberán auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que éstos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre las dependencias o entidades que pudiesen poseerla. En esos casos, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;
- II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 del Reglamento;
- III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada;
- IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y
- V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.

Los Comités deberán emitir las resoluciones a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley con la mayor rapidez posible.

Artículo 71. Los Comités podrán determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 44 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la dependencia o entidad en el desahogo de la solicitud.

Artículo 72. En las resoluciones de los Comités que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto, o bien darle acceso a dicho sistema si así lo solicita.

Artículo 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, en la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información de conformidad con lo que establecen los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, atendiendo cuando resulte procedente la solicitud del particular.

En su caso, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la dependencia o entidad, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la Unidad de Enlace. Si no fuere posible, la Unidad de Enlace deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

Artículo 74. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su disponibilidad, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, o bien en un sitio de internet o enviárseles de conformidad con lo que establecen los artículos 50 y 54 de este Reglamento, según corresponda.

Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular cubra los costos correspondientes.

Artículo 75. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para ello deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad.

Capítulo XIII

De los procedimientos de acceso y corrección de datos personales

Artículo 76. En las solicitudes de acceso a datos personales y de corrección de éstos serán aplicables los artículos 66 y 68 de este Reglamento con las variantes a que se refiere el presente artículo.

Al promover sus solicitudes, los particulares titulares de los datos personales o sus representantes deberán acreditar previamente su personalidad. La representación deberá tener carácter legal en los términos de las disposiciones que correspondan. Lo anterior será aplicable en los casos de las notificaciones de resoluciones conforme a las fracciones I y II del artículo 68 de este Reglamento, así como el segundo párrafo del mismo.

El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las resoluciones se limitará a los casos en que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley no serán prorrogables, ni procederá lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 77. En el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales, se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 7 de la Ley, los particulares titulares de los datos personales deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca.

Artículo 78. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales, el cual se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud de acceso a los datos personales a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;

- II. En caso de contar con la información sobre los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitirla en formato comprensible a la Unidad de Enlace, precisando en su caso la gratuidad de la reproducción respectiva y el costo del envío de la información, conforme al artículo 54 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y
- III. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité, el cual analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información solicitada, el Comité expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate.

Artículo 79. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de corrección de datos personales, las cuales se desahogarán en el plazo máximo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 25 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;
- II. En caso de ser procedente la corrección de los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitir a la Unidad de Enlace una comunicación en la que haga constar las modificaciones, precisando en su caso la gratuidad de esta última y el costo del envío de la información, conforme al artículo 54 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y
- III. En caso de que la unidad administrativa determine que la corrección de los datos personales solicitada no resulta procedente, deberá remitir al Comité una comunicación en la que funde y motive las razones por las que no procedieron las modificaciones. El Comité determinará la procedencia de las modificaciones conforme a la fracción anterior, o bien emitirá una resolución fundada y motivada que determine la improcedencia total o parcial de las correcciones.

Artículo 80. Las resoluciones de los Comités que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de sus modificaciones, deberán estar fundadas y motivadas e indicar al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto, o bien darle acceso a dicho sistema si así lo solicita.

Artículo 81. Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos personales o de la corrección de éstos en copias certificadas, los plazos de resolución comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes.

Capítulo XIV

De los procedimientos ante el Instituto

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciará conforme a lo que se establece en la Ley, este Reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 83. Para los efectos de los artículos 26, 49 y 50 de la Ley, los recursos de revisión podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, o a través del sistema que éste establezca. Tanto el formato como el sistema deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto.

La presentación del recurso de revisión en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio del Instituto, o bien en el lugar que este último autorice, así como en el de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda.

Dicho recurso podrá efectuarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto; en todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

En los recursos de revisión de solicitudes de acceso a la información, no se requerirá acreditar la identidad del interesado y la representación podrá hacerse en los términos establecidos por el artículo 84 del presente Reglamento. La presentación del recurso por medios electrónicos deberá realizarse por el interesado; en este caso no procederá la representación.

En lo que respecta a datos personales la presentación del recurso de revisión deberá hacerse por el particular titular de los datos personales o su representante legal. Asimismo, la presentación de dicho recurso podrá ser remitida por medios electrónicos, siempre que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo a que se refiere el artículo 55 de la Ley comenzará a correr al día hábil siguiente a aquel en que el Instituto reciba el recurso.

Artículo 84. La representación a que se refiere el artículo 49 de la Ley deberá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

La representación también podrá acreditarse mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

Artículo 85. De conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley, cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar por la misma vía copia electrónica de la resolución impugnada y, en su caso, copia de la notificación correspondiente. Opcionalmente dichos documentos podrán reproducirse en medios impresos y enviarse al Instituto.

Artículo 86. Los particulares que presenten recursos deberán señalar cómo desean que les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 56 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio del Instituto;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir las notificaciones, siempre que se le proporcionen los elementos que le permitan acceder a la misma.

Cuando el particular presente el recurso de revisión por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, independientemente que se haga a través del sistema que establezca el Instituto.

En caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliaciones de plazos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 55 de la Ley.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la notificación de resoluciones sobre recursos interpuestos en materia de acceso a datos personales o de corrección de éstos, podrá hacerse únicamente al particular titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad. Asimismo, dicha notificación podrá ser remitida por medios electrónicos, siempre que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 87. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido de conformidad con el artículo que antecede, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

Artículo 88. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al Comité que emitió la resolución impugnada para que un plazo de siete días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 89. En la sustanciación de los recursos de revisión a que se refiere el artículo 55 de la Ley, el Instituto, a través del Comisionado Ponente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, subsanará las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos.

Para tal efecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Artículo 90. Para los efectos de la fracción II del artículo 55 de la Ley, el Pleno del Instituto determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, señalando que dentro de los 5 días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer pruebas las que, en su caso, se admitirán y desahogaran en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. Asimismo, el Instituto podrá designar a un representante para ese propósito, y determinará, de conformidad con el tipo de asunto, las audiencias que deban ser públicas o privadas.

En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o, en su caso, se les otorgará un plazo razonable para que los expresen. Se levantará una constancia de la celebración de la audiencia.

Artículo 91. Las resoluciones a que se refiere la fracción III del artículo 56 de la Ley, deberán ser implementadas por las dependencias y entidades en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución al Comité.

Artículo 92. En los términos del artículo 56 de la Ley, si alguna dependencia o entidad se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de revisión, lo haga de manera parcial, o a cumplir con una resolución o instrucción, el Instituto podrá:

- I. Comunicarlo al órgano interno de control que corresponda para su inmediata intervención;
- II. Recurrir al superior jerárquico del titular de la unidad administrativa de que se trate, para su inmediata intervención, o
- III. Hacer del conocimiento público dicha circunstancia.

Artículo 93. Para los efectos del artículo 53 de la Ley, los particulares podrán solicitar ante el Instituto, a través de los medios que establece el artículo 83 de este Reglamento, su intervención para que verifique la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad, a una solicitud de acceso en el plazo establecido por el artículo 44 de la Ley.

El Instituto requerirá a la dependencia o entidad de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular. Comprobado este hecho a juicio del Instituto, este procederá a informarlo al particular a través de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 94. En caso de que la dependencia o entidad no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, y considere que se trata de información reservada o confidencial, deberá remitir al Instituto un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que en un plazo de cinco días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, incluida la información reservada o confidencial.

El Instituto valorará la clasificación hecha conforme a los párrafos que anteceden y, en su caso, emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de

respuesta, una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a la dependencia o entidad para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente. En ambos casos la instrucción deberá acalarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 95. Para los efectos del artículo 60 de la Ley, los particulares podrán solicitar la reconsideración correspondiente ante el Instituto, mediante un escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley. El Instituto deberá determinar si subsisten las causas que dieron origen a su resolución o bien, si procede la reconsideración, en un plazo no mayor al establecido en el artículo 55 de la Ley para la resolución del recurso de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Instituto, expedirá los lineamientos que contengan los criterios a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, de acuerdo con el calendario que elaboren ambas instancias.

TERCERO. Los registros de trámites y formatos fiscales a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán estar a disposición del público en internet, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO. Las dependencias y entidades deberán adecuar la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley en los términos de lo dispuesto por el capítulo II de este Reglamento, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. En el caso del artículo 20 de este Reglamento, las dependencias y entidades podrán optar por publicar copias en medios electrónicos de los permisos, autorizaciones o títulos de concesión, cuando se trate de información anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. En todo caso, las dependencias y entidades deberán tener un programa para asegurar que la información esté disponible en los formatos correspondientes dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

SEXTO. Para los efectos del artículo 23 de la Ley, las dependencias y entidades deberán notificar al Instituto el listado de los sistemas de datos personales que posean y publicarlo en sus sitios de internet, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

SÉPTIMO. A la información existente en las dependencias y entidades con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento le será aplicable el régimen establecido por la Ley y el propio Reglamento. Dicha información será pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos por los ordenamientos mencionados.

OCTAVO. La elaboración de los índices a que se refiere el artículo 32 del Reglamento deberá completarse dentro de los primeros veinte días hábiles de enero de 2004.

NOVENO. Las disposiciones administrativas que otorguen a las dependencias y entidades atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, se derogan en lo que se opongan a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

DÉCIMO. El Instituto deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los capítulos II y XI de este Reglamento respecto a la información que debe poner en su sitio de internet, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto se aprueban por el Congreso de la Unión los derechos aplicables a las cuotas de acceso a que se refiere el artículo 27 de la Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, un procedimiento sencillo y expedito para que las dependencias y entidades puedan cobrar los costos de reproducción de la información.

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros

- BENEYTO, Juan, "Los orígenes del derecho a ser informado", Persona y Derecho, Pamplona, vol. V, 1978.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Las Garantías Individuales"; 28ª. edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- CARPIZO MAC GERGOR, Jorge, La Constitución mexicana de 1917", 3ª. ed, Ed. México, UNAM, 1979.
- CASTRO, Juventino V., "Garantía y Amparo", 8ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.
- CLAUDE, Richard p., "Derechos Humanos Comparados", Editorial EDISAR S.R.L., Montevideo, 1979.
- CHIOSSONE, Tulio, "El derecho con respeto a la vida y sus limitaciones", serie material didáctico del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.
- DESANTES, José María, "La información como derecho", Editorial Nacional, Madrid 1974.
- _____, "El autocontrol de la actividad informativa", Editorial Edicusa, Madrid 1973.
- FÁBREGAS DEL PILAR, José María, "La responsabilidad del Estado y de sus autoridades y funcionarios", Editorial Reus, 1957.
- FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, "Introducción al derecho de la información", Editorial ATE, Barcelona 1977.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, "El derecho de acceso a los documentos administrativos", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid 1997.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al estudio del derecho procesal social", Estudios procesales en memoria de Carlos Viada, Madrid 1965.
- _____, "Justicia constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos", México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993.
- FOLLIET, Joseph, "La información hoy y el derecho a la información", Santander, Sal Térrea, 1971.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del derecho", 45ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
- GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, "Notas sobre el Derecho a la Información", Exámen de la Comunicación en México, El Caballito, 1981.
- LABADIE, Otermin, La información y la cultura viva, Rev. Inf. Ciencias Soc., Barcelona 1967, nº. 5, Vol I.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, "El Derecho a la Información", Editorial Porrúa, México 1984.
- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, "Teoría de las obligaciones", Editorial Porrúa, 1989.
- MÉJAN, Luis Manuel C., El Derecho a la Intimidad y la Informática, Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

- MURILLO DE LA CUEVA, P.L. "El derecho a la autodeterminación informativa", Temas Clave de la Constitución Española, Tecnos, Madrid, 1990.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, "Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información", 5ª. Edición, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México 1979.
- OLIVERA TORO, JORGE, "El Daño Moral", Colección Ensayos Jurídicos, Editorial Themis, 2ª ed, México 1996.
- PABLO VI, A los participantes en el Seminario de la ONU sobre libertad de información, "El derecho a la verdad", B.A.C., 1968.
- PROSSER, William, "Law of Torts", 4ª. Edición, Editorial Foundation Press. Nueva York 1971.
- ROMERO COLOMA, Aurelia Ma., "Derecho a la información y libertad de expresión", Editorial Bosch, Barcelona 1984.
- SÁNCHEZ FERRÍZ, Remedios, "El Derecho a la Información", Editorial Cosmos, Barcelona 1974.
- SARASA JIMENA, Rafael, "Libertad de expresión e información frente a honor, intimidad y propia imagen", Editorial Aranzadi, Pamplona 1995.
- SZÉKELY, Alberto, "Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público", tomo I, México UNAM, 1981.
- URABAYEN, Miguel, "Vida privada e información un conflicto permanente", Editorial Universidad de Navarra, Pamplona 1977.
- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, "Régimen Jurídico de las libertades de expresión e información en México", UNAM, México 1998.

b) Diccionarios y Enciclopedias

- "Diccionario de la Lengua Española", Real Academia Española, Madrid 1936.
- "Diccionario Jurídico Mexicano", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, S.A. México 1993.

c) Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. 5 de febrero de 1917.
- Primera Declaración de los Derechos del Hombre, en 1789,
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
- Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, publicada en el D.O.F. 7 de mayo de 1981.
- Ley de Imprenta, D.O.F. 7 de abril de 1917.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, D.O.F. 11 de junio de 2002. Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, D.O.F. 30 de mayo de 2001.

- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU, el 16 de diciembre de 1966.
- Freedom of Information Act (Compilation and Analysis of Departmental Regulations Implementing 5 USC 552), 4 de julio de 1966.
- Ley de Privacidad de 1974, 5 U.S.C. 552ª.

Project: Government Information and the Rights of Citizens"

d) Documental

- Boletín de prensa 825 de la Cámara de Diputados.
- "Derechos del Pueblo Mexicano" México a través de sus constituciones, tomo II, 5ª. Edición, LVII Legislatura, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 2000, pág. 789.
- Diario de los Debates del 30 de abril de 2002.
- Exposición de motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Exposición de motivos de la iniciativa del ejecutivo federal sobre la LFTAI.
- Gaceta Parlamentaria, número 688, jueves 15 de febrero de 2001.
- Gaceta Parlamentaria, número 792, lunes 16 de julio de 2001.
- -----, número 832, viernes 7 de septiembre.
- Plan Básico de Gobierno 1976-1982, Partido Revolucionario Institucional, México 1976.
- Propuesta de Ley de Acceso a la Información Pública, Declaración de Oaxaca, 31 septiembre 2001.
-

d) Jurisprudencia

- IUS 2003, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Jurisprudencias y Tesis Aisladas.
- Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis comunes.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "El Derecho a la Información", México 2000, Serie Debates Pleno, pág. XIII.

f) Hemerografía

- CARPIZO MAC GREGOR, Jorge, "Constitución e información", Carbonell, Miguel Valadés, Diego (comps.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- -----, "La reforma política mexicana de 1977", Estudios de derecho constitucional, México, UNAM 1980.
- Revista de Investigaciones Jurídicas, "Derecho a la información", México 1979, año 3, UNAM.
- Revista Bien Común y Gobierno, "El derecho a la privacidad", Luis Manuel C. Meján, año 3, número 90, Junio 2002.

f) Internet.

- <http://www.latinotek.com/article.php?sid=1257>
- <http://www.law.ufl.edu/lic/guides/federal/orders.shtml>
- <http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx/Tables/RMC/rmc76/paso.html>.
- http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/InformeAnual/InfAnRel02/AnexoIII_2002.htm
- <http://www.cddhcu.gob.mx>
- <http://www.ifai.gob.mx>